

Guía Regional para la Defensa Pública y la Protección Integral de las Personas Privadas de Libertad

AIDEF

Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

Colección **Documentos de Trabajo nº 3**

Serie **Guías y manuales**

Área **Justicia**



AIDEF. La Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEF) fue creada el 18 de octubre de 2003 en la ciudad de Río de Janeiro, con el objetivo de establecer un sistema permanente de coordinación y cooperación interinstitucional de las Defensorías Públicas y de las Asociaciones de Defensores Públicos de las Américas y el Caribe. Participaron de la firma del acta constitutiva Antigua y Barbuda, Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Puerto Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. Con posterioridad se incorporaron Bahamas, Bolivia, Estados Unidos, Guatemala, Jamaica, Panamá, Perú y Trinidad y Tobago.

Guía Regional para la Defensa Pública y la Protección Integral de las Personas Privadas de Libertad y Memoria explicativa

AIDEF

Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

Documento de Trabajo nº 3

Serie: Guías y manuales

Área: Justicia

Edita:

Programa EUROsociAL
C/ Beatriz de Bobadilla, 18
28040 Madrid (España)
Tel.: +34 91 591 46 00
www.eurosoci-al-ii-eu

Con la colaboración:

Fundación Abogacía Española



Justice Coopération Internationale (JCI)



France Expertise Internationale (FEI)



Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEF)



La presente publicación ha sido elaborada con la asistencia de la Unión Europea. El contenido de la misma es responsabilidad exclusiva de los autores y en ningún caso se debe considerar que refleja la opinión de la Unión Europea.

Edición no venal.

Realización gráfica:

Cyan, Proyectos Editoriales, S.A.

Madrid, noviembre 2013



No se permite un uso comercial de la obra original ni de las posibles obras derivadas, la distribución de las cuales se debe hacer con una licencia igual a la que regula la obra original.

Autores

Experto internacional

D. Manuel Miranda Estrampés Fiscalía ante el Tribunal Constitucional (España)

Equipo de trabajo

Dra. Silvia Martínez, *Defensoría General de la Nación Argentina*

Licda. Migdalia Brown, *Defensoría Pública de la República Dominicana*

Licdo. Hans Aaron Noriega, *Instituto de la Defensa Pública Penal de Guatemala*

Agradecimientos

D. José de la Mata, *Experto Asesor del Sector Justicia Eurosocietal II*

D^a Laura Hernández Román, *Coordinadora General AIDEF*

D. Xavier Cousquer, *socio coordinador, France Expertise International (FEI)*

D. Mikel Córdoba, *socio operativo, Fundación Abogacía Española*

D^a Emilie Bousquier, *socio operativo, Justice Coopération Internationale (JCI)*

Presentación

La Guía Regional para la Defensa Pública y la Protección Integral de las Personas Privadas de Libertad y su Manual explicativo fueron aprobados en la ciudad de Antigua, Guatemala, en junio del 2013, como parte del trabajo realizado por AIDEF-EUROsociAL II. Trabajo que se realizó tomando en cuenta los objetivos del Plan Estratégico para la Implementación de las 100 Reglas de Brasilia, el Eje II del Plan Estratégico de la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEF) 2012-2014 y las resoluciones 2714, 2656 y 2801 (Asamblea General de la OEA).

La adopción de la Guía Regional y su Memoria Explicativa por parte del AIDEF y por tanto de las defensorías públicas y de todos/as los/las defensores/as que conforman dicha asociación, viene a fortalecer los mecanismos de protección en favor de los/las privado/as de libertad, como sujetos de derechos e incidirá en los cambios que se requieren para mejorar la atención que hasta ahora se les ha dado.

Los/las privado/as de libertad son un colectivo que se encuentra en condición delicada de vulnerabilidad debido al hacinamiento carcelario y toda la vulneración de derechos que se deriva de este. Es de conocimiento general que las cárceles como espacios de relación de poder, casi siempre ejercido de forma arbitraria, necesitan controles, mecanismos de supervisión que permitan la humanización y dignificación de los/las privados/as de libertad. Para lo que en gran medida servirán de impulso estos referidos documentos.

Las defensorías públicas de la región han colaborado en proveer un verdadero acceso a la justicia de sus usuarios/as privados de libertad y con ello la consolidación de la democracia y el Estado de Derecho. AIDEF como brazo humano de la justicia en Latinoamérica, por medio de estos instrumentos, muy especialmente con la Estrategia de Verificación de las Condiciones de Privación de Libertad, y sus correspondientes protocolos, da un fuerte e importante paso de avance en la consolidación de sus objetivos.

La adopción de la Guía Regional y su Memoria Explicativa por parte del AIDEF constituye la estandarización de los parámetros mínimos que cada defensoría pública estará exigiendo respecto a los derechos de los/las privados/as de libertad en cada uno de los países. Además, se trata de una política pública regional de las defensorías que impactará positivamente a los/las privados/as de libertad.

AIDEF agradece todo el apoyo brindado por EUROSOCIAL II, en el impulso de la consolidación de defensorías públicas más fortalecidas, y a la búsqueda de mecanismos para lograr un mayor respeto de los derechos fundamentales de los/las privados/as de libertad.

Laura Hernández Román
Coordinadora General AIDEF

1. Preámbulo	11
2. Derecho de acceso a la justicia	13
3. Personas en condición de vulnerabilidad y acceso a la justicia	14
4. Personas privadas de libertad y acceso a la justicia	15
5. Derecho de defensa y asistencia letrada	16
6. Derecho de defensa y personas privadas de libertad	17
7. El rol de las Defensorías Públicas Oficiales en la protección de los derechos de las personas privadas de libertad	18
8. Funciones de las Defensorías Públicas Oficiales en la protección de los derechos de las personas privadas de libertad	19
8.1. Información y asesoramiento jurídico	19
8.2. Representación y defensa ante las autoridades administrativas	20
8.3. Representación y defensa ante las autoridades judiciales	20
8.4. Difusión y divulgación de derecho	20
9. Especialización de los/las defensores/as como estrategia institucional	22
10. Estrategias de capacitación de los/las defensores/a	23
11. Estrategias de verificación de las condiciones de privación de libertad	24
11.1. Visitas personales de los/las defensores/as con sus defendidos/as	24
11.2. Visitas de monitoreo de las condiciones de privación de libertad	25
11.2.1. Protocolización de las visitas de monitoreo	25
11.2.2. Objetivos generales de las visitas de monitoreo	25
11.2.3. Reglas mínimas de conducta de los equipos de visita de monitoreo	26
12. Derechos de las personas privadas de libertad	27
12.1. Reconocimiento y estándares internacionales	27
12.2. Respeto a la dignidad de la persona	27
12.3. Respeto del derecho a la vida y a la integridad personal, física y psíquica. Prohibición la tortura, y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	28
12.4. Derecho a un trato no discriminatorio	29
12.5. Derecho a la libertad ideológica y religiosa y respeto a la identidad cultural	29
12.6. Derecho de acceso a la salud	30
12.7. Derecho a la higiene persona	31
12.8. Derecho a una alimentación suficiente y de calidad	31
12.9. Derecho de acceso al agua potable	32
12.10. Derecho a un trabajo productivo y remunerado	32
12.11. Derecho a la educación y a participar en actividades culturales y deportivas	32

12.12. Derecho a un vestuario digno	33
12.13. Derecho a comunicarse con el exterior y a mantener relaciones con sus familiares y allegados/as.....	33
12.14. Derecho a formular recursos, peticiones y quejas ante las autoridades competentes.....	34
13. Colectivos especialmente vulnerables	35
13.1. De las personas con discapacidad mental	35
13.2. De las mujeres sometidas a privación de libertad.....	35
13.3. De los niños, niñas y adolescentes institucionalizado	36
13.4. De las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex (LGBTI)	36
13.5. De las personas pertenecientes a comunidades indígenas.....	37
13.6. De las personas adultas mayores.....	38
13.7. De los/las migrantes.....	38
13.8. De los/las refugiados/as y solicitantes de asilo.....	38
14. Observatorio Regional de buenas prácticas.....	40

1. Preámbulo

Atendiendo a lo dispuesto en las “100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”, aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Brasilia, durante los días 4 a 6 de marzo de 2008.

Teniendo en cuenta los objetivos del “Plan Estratégico para la implementación de las 100 Reglas de Brasilia” adoptado por la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEF).

Recordando que las personas privadas de libertad son uno de los colectivos en condición de vulnerabilidad, como consecuencia precisamente de su situación de privación del derecho fundamental a la libertad personal.

Manifestando la preocupación sobre la situación crítica en la que se encuentran en la región muchas personas privadas de libertad como consecuencia, entre otras causas, del hacinamiento carcelario, los episodios de violencia en las cárceles y la precariedad de las condiciones de privación de libertad.

Teniendo presente, como destacan las Resoluciones de la Asamblea General de la OEA, AG/RES. 2656 (XLI-O/11), “Garantías para el acceso a la justicia. El rol de los Defensores Públicos Oficiales”, y AG/RES. 2714 (XLII-O/12), “Defensa Pública Oficial como garantía de acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad”, que el trabajo que vienen desarrollando las Defensorías Públicas Oficiales de los Estados del Hemisferio constituye un aspecto esencial para el fortalecimiento del acceso a la justicia y la consolidación de la democracia, y la importancia que tiene el servicio de asistencia letrada gratuita para la promoción y protección del derecho de acceso a la justicia de todas las personas, en particular de aquellas que se encuentran en una situación especial de vulnerabilidad.

Teniendo en cuenta los principios y disposiciones contenidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, especialmente aquellos relativos a los derechos de las personas privadas de libertad.

Reconociendo la existencia en la región de buenas prácticas en el ámbito de las Defensorías Públicas Oficiales para la promoción y defensa de los derechos de las personas privadas de libertad.

Con el objetivo de afianzar, consolidar y extender las buenas prácticas existentes, así como mejorar los servicios que las Defensorías Públicas Oficiales prestan en defensa de los derechos de las personas privadas de libertad.

Declarando que para la presente Guía se entenderá por personas privadas de libertad aquellas que utilizan el servicio de defensa pública. Precizando que, a los efectos de la presente Guía, por privación de libertad se entenderá cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente, por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública.

Se ADOPTA la presente GUÍA REGIONAL para la Defensa Pública Oficial y la Protección Integral de las Personas Privadas de Libertad y la Memoria Explicativa que la acompaña, siendo sus destinatarios las Defensorías Públicas Oficiales que forman parte de la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEF) y los/las defensores/as integrantes de las mismas.

2. Derecho de acceso a la justicia

(1) El acceso a la justicia es un derecho humano fundamental y condición indispensable para la realización de todos los demás derechos humanos. Es el medio que permite restablecer el ejercicio de aquellos derechos que hubiesen sido desconocidos, violados o vulnerados.

El derecho de acceso a la justicia es uno de los pilares básicos sobre los que se asienta el Estado constitucional de Derecho en una sociedad democrática. La universalidad y la igualdad son dos elementos característicos del propio reconocimiento del derecho de acceso a la justicia.

(2) Se recuerda que el reconocimiento internacional de este derecho impone a los Estados la obligación de diseñar políticas públicas integrales que garanticen un acceso efectivo a la justicia de todas las personas sin discriminación alguna.

(3) Con arreglo a los instrumentos internacionales los Estados garantizarán dicho acceso mediante un recurso sencillo, rápido y efectivo, que sea eficaz, idóneo y pertinente para el ejercicio de los derechos.

(4) Los instrumentos internacionales obligan a los Estados a adoptar todas aquellas medidas para remover los obstáculos y trabas, normativas, económicas o sociales que dificulten o impidan el acceso a la justicia.

(5) El acceso a la justicia respetará las garantías integrantes del derecho al debido proceso. Los Estados no solo deben garantizar el acceso a la justicia, sino que dicho acceso debe hacerse respetando las garantías integrantes del debido proceso.

(6) El fortalecimiento institucional de las Defensorías Públicas Oficiales es uno de los factores clave para el aseguramiento y universalización del derecho de acceso a la justicia como verdadero derecho humano que debe ser garantizado a todas las personas.

3. Personas en condición de vulnerabilidad y acceso a la justicia

(7) Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su raza, origen étnico, nacionalidad, color, sexo, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física, mental o sensorial, género, orientación sexual, expresión e identidad de género, o cualquiera otra condición social, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

(8) En el caso de personas y/o colectivos en condiciones de vulnerabilidad, el derecho de acceso a la justicia debe resguardarse y garantizarse en mayor medida por la especial situación en la que se encuentran.

(9) Con arreglo a los instrumentos internacionales los Estados deben establecer políticas públicas que garanticen este derecho y priorizar aquellas actuaciones encaminadas a facilitar el acceso a la justicia de personas en situación de mayor o especial vulnerabilidad.

(10) En el marco de estas políticas públicas, el fortalecimiento institucional de las Defensorías Públicas Oficiales tiende a asegurar, garantizar y facilitar el acceso a la justicia de las personas y colectivos en condiciones de vulnerabilidad.

4. Personas privadas de libertad y acceso a la justicia

(11) Todas las personas privadas de libertad deben considerarse en condición de vulnerabilidad, precisamente por la propia situación en que se encuentran de limitación de su derecho fundamental a la libertad personal, estando expuestas a un mayor riesgo de violación de sus derechos humanos.

(12) Esta situación de vulnerabilidad genera dificultades para acceder a la justicia en defensa de sus derechos. Se observa que en muchas ocasiones a la situación de privación de libertad se une la concurrencia de otras causas y/o condiciones que colocan a estas personas en situación de mayor y/o especial vulnerabilidad. Las situaciones de exclusión social agravan su acceso a la justicia en defensa de sus derechos.

(13) Debe asegurarse que dichas personas cuenten con recursos judiciales adecuados para solicitar la tutela judicial efectiva de sus derechos.

(14) Toda persona privada de libertad debe tener derecho, por sí o por medio de terceros, a interponer un recurso sencillo, rápido y efectivo, ante autoridades competentes, independientes e imparciales, contra actos u omisiones que violen o amenacen violar sus derechos humanos.

En particular, tienen derecho a presentar quejas y/o denuncias por actos de tortura, violencia carcelaria, castigos corporales, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como por las condiciones de privación de libertad, por la falta de atención médica o psicológica y de alimentación adecuada.

(15) Se destaca que las Defensorías Públicas Oficiales deben orientar su actuación a impulsar el derecho de acceso a la justicia de todas las personas privadas de libertad y a la promoción, defensa y protección de sus derechos.

5. Derecho de defensa y asistencia letrada

(16) El derecho de defensa es un derecho humano reconocido internacionalmente y una garantía básica de la propia noción de debido proceso.

(17) El derecho de defensa, como derecho fundamental, es una garantía inherente a todo Estado constitucional de Derecho y condición básica de legitimidad y validez del proceso penal en todas sus fases, incluida la de ejecución penal.

(18) El derecho a la asistencia letrada, como garantía integrada dentro del más amplio derecho de defensa, debe garantizarse a todas las personas, sin ningún tipo de discriminación. La asistencia letrada debe ser gratuita para quien carezca de recursos económicos suficientes.

(19) Se constata que los servicios de asistencia letrada gratuita tienen una importancia fundamental para la promoción del derecho de acceso a la justicia de todas las personas, en particular de aquellas que se encuentran en situación de especial vulnerabilidad.

(20) Se considera que la garantía del derecho de defensa exige, entre otras medidas, que los Estados aseguren un sistema de Defensa Penal Pública Oficial que proporcione una asistencia jurídica de calidad a quienes la requieran.

(21) La actuación de la Defensoría Pública Oficial debe estar basada en el principio de defensa eficaz de los intereses del defendido/a.

6. Derecho de defensa y personas privadas de libertad

(22) Debe garantizarse a toda persona privada de libertad el derecho de defensa y de asistencia letrada.

(23) Toda persona privada de libertad tiene derecho a designar un letrado particular o a solicitar la designación de un/a Defensor/a Público/a Oficial.

(24) Se resalta que la asistencia letrada asegura a las personas privadas de libertad asistencia técnica para defenderse frente a privaciones arbitrarias y/o para hacer valer sus derechos frente a las violaciones o limitaciones arbitrarias cometidas durante su situación de privación.

(25) Toda persona privada de libertad tiene derecho a comunicarse con su letrado/a defensor/a y a mantener contactos y a recibir sus visitas en forma irrestricta.

(26) Se reafirma que toda persona privada de libertad tiene derecho a que se respete la confidencialidad de dichas comunicaciones y visitas con su defensor/a, y a que las mismas no sean entorpecidas ni censuradas por las autoridades responsables de los centros de detención.

(27) Toda persona privada de libertad tiene derecho a autorizar a su defensor/a, en calidad de representante, a acceder al registro oficial que contenga sus datos personales.

(28) Toda persona privada de libertad tiene derecho a presentar a través de su defensor/a peticiones, quejas, denuncias y recursos ante las autoridades competentes para el caso de violación de sus derechos y, en particular, en casos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

7. El rol de las Defensorías Públicas Oficiales en la protección de los derechos de las personas privadas de libertad

(29) Se recuerda que el respeto y la protección de los derechos de las personas privadas de libertad es una responsabilidad compartida de todas las instituciones y organismos públicos dentro del ámbito de ejercicio de sus respectivas funciones y competencias.

(30) Las Defensorías Públicas Oficiales son un actor institucional clave en la defensa, protección y promoción de los derechos de las personas privadas de libertad. Su actuación debe contribuir a facilitar y mejorar el acceso a la justicia de las personas privadas de libertad.

(31) Se resalta que la labor de las Defensorías Públicas Oficiales en este campo debe ser ejemplo de compromiso institucional en la protección y promoción de los derechos de las personas privadas de libertad, asegurando la calidad técnica en su defensa.

(32) Las Defensorías Públicas Oficiales incluirán dentro de su misión estratégica institucional la promoción y defensa de los derechos de las personas privadas de libertad. Misión estratégica que se desarrollará mediante la prestación de servicios de información, representación y asistencia jurídica a las personas privadas de libertad, incluyendo prestaciones administrativas y judiciales, con el fin de que no sean afectados más derechos que los estrictamente derivados de la situación de privación de libertad.

(33) Las Defensorías Públicas Oficiales asumirán como funciones básicas la de dar asistencia, asesoría y representación a las personas privadas de libertad.

(34) Las Defensorías Públicas Oficiales adecuarán sus acciones para velar por el respeto de los derechos humanos en los centros de privación de libertad y el cumplimiento de los estándares internacionales aplicables.

(35) En el cumplimiento de esta misión, las Defensorías Públicas Oficiales que conforman AIDEF habrán de:

- a) Establecer la atención regular y periódica dentro de los centros de privación de libertad, de modo tal que se garantice el contacto directo de las personas privadas de libertad con su defensor/a para procurar su atención efectiva.
- b) Organizar de manera sistemática los procesos y procedimientos utilizados en la gestión del control defensorial especializado sobre las condiciones de privación de libertad.
- c) Disponer de insumos teóricos y sistematizar la experiencia práctica para interpretar el alcance y contenido de los derechos de las personas privadas de libertad dentro de una perspectiva plenamente garantista.
- d) Perfeccionar los instrumentos requeridos para hacer lecturas cualitativas, globales y críticas de la situación de privación de libertad, así como proponer políticas de prevención para evitar la violación de los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

(36) En aquellas legislaciones nacionales que no prevén la intervención y/o participación de las Defensorías Públicas Oficiales durante la fase de ejecución penal se deberá impulsar la incorporación y el desarrollo de esta previsión en la ley, con el fin de dar adecuada cobertura normativa al ejercicio de las funciones en defensa de los derechos de las personas privadas de libertad.

8. Funciones de las Defensorías Públicas Oficiales en la protección de los derechos de las personas privadas de libertad

(37) Con respeto a las diferentes realidades y experiencias nacionales existentes en la región, y conforme con las competencias legalmente reconocidas, las Defensorías Públicas Oficiales integrantes de AIDEF ejercitarán, desarrollarán e impulsarán, como mínimo, las siguientes funciones básicas para la defensa de los derechos de las personas privadas de libertad conforme a los estándares internacionalmente establecidos:

- Información y asesoramiento jurídico.
- Representación y defensa ante autoridades administrativas.
- Representación y defensa ante autoridades judiciales
- Difusión y divulgación de derechos.

(38) La asunción y ejercicio de tales funciones exige adecuar la capacidad operativa de las Defensorías Públicas Oficiales, conforme a las posibilidades de cada una, con el fin de estar en condiciones óptimas de prestar información y asistencia letrada a todas las personas privadas de libertad que lo soliciten.

(39) En el ejercicio de estas funciones las Defensorías Públicas Oficiales crearán e impulsarán redes de interrelación y colaboración con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales de defensa de los derechos humanos, en particular con los respectivos mecanismos nacionales de prevención de la tortura, así como con la sociedad civil.

8.1. Información y asesoramiento jurídico

(40) Las Defensorías Públicas Oficiales garantizarán la prestación de servicios de consulta, información y asesoramiento jurídico a las personas privadas de libertad.

(41) Los/las defensores/as darán a conocer aquellas vías legales de que disponen las personas privadas de libertad para reclamar sus derechos y denunciar las violaciones de los mismos, especialmente en casos de torturas, u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como las consecuencias que pueden derivarse de ello.

(42) Informarán sobre la tramitación de recursos, peticiones, solicitudes y quejas, bien ante las propias autoridades administrativas o ante las autoridades judiciales, así como sobre la situación procesal y/o penitenciaria en la que se encuentran las personas privadas de libertad.

(43) Si el motivo de la petición de información excediera del ámbito de la privación de libertad, se dispondrá la derivación de tales solicitudes a los organismos y/o instituciones competentes.

(44) La prestación de los servicios de consulta, información y asesoramiento se extenderá, también, a los familiares y allegados/as de las personas privadas de libertad, respetándose en todo caso el deber de confidencialidad cuando así lo solicite la persona privada de libertad.

8.2. Representación y defensa ante las autoridades administrativas

(45) Las Defensorías Públicas Oficiales prestarán servicios de representación y defensa de las personas privadas de libertad ante las autoridades administrativas y/o penitenciarias cuando ello sea necesario según la legislación nacional.

(46) El ejercicio de esta función exigirá que los/las defensores/as públicos/as tengan acceso a los registros oficiales, expedientes administrativos e información que sea necesaria a los efectos de diseñar su estrategia de defensa.

8.3. Representación y defensa ante las autoridades judiciales

(47) Las Defensorías Públicas Oficiales prestarán servicios de representación y defensa de las personas privadas de libertad ante las autoridades judiciales.

(48) A tal efecto, los/las defensores/as impulsarán y promoverán todos los actos procesales necesarios en defensa de los intereses de los/las defendidos/as e intervendrán, en representación de la persona privada de libertad en todos los trámites del proceso.

(49) Interpondrán ante la autoridad judicial competente los recursos que sean legalmente procedentes contra las decisiones de las autoridades responsables de los centros de privación de libertad, y les darán oportuno seguimiento hasta su resolución definitiva en las diferentes instancias procesales.

(50) Presentarán ante los Tribunales competentes aquellas acciones, individuales o colectivas, para la defensa de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, cuando estimen que han sido violados, y les darán oportuno seguimiento hasta su resolución definitiva.

Instarán las acciones, medidas y peticiones procedentes ante los Tribunales internacionales y otros organismos internacionales de protección de derechos humanos.

(51) El ejercicio de las anteriores funciones exigirá que los/las defensores/as públicos/as tengan acceso a los expedientes judiciales y a la información que sea necesaria a los efectos de diseñar su estrategia de defensa.

8.4. Difusión y divulgación de derechos

(52) Las Defensorías Públicas Oficiales diseñarán, planificarán, implementarán y ejecutarán programas de difusión y divulgación de los derechos de las personas privadas de libertad, las reglas mínimas de trato, los mecanismos de queja y denuncia, los servicios disponibles, las fuentes de apoyo y representación.

(53) Las Defensorías Públicas Oficiales capacitarán a las personas privadas de libertad acerca de sus derechos y qué hacer cuando ocurra una violación de los mismos.

(54) Los programas de difusión y divulgación se extenderán a los familiares y allegados/as de las personas privadas de libertad, así como a sus redes sociales de apoyo. En la medida de lo posible se intentará involucrar al personal responsable de los centros de privación de libertad, así como del trato, traslado, disciplina, custodia y vigilancia de las personas privadas de libertad.

(55) En el diseño e implementación de tales programas se propiciará la colaboración con otros organismos y/o instituciones públicas implicadas, así como con la sociedad civil, especialmente con las organizaciones no gubernamentales cuyo fin sea la protección de los derechos de las personas privadas de libertad.

9. Especialización de los/las defensores/as públicos/as como estrategia institucional

(56) Las experiencias nacionales existentes en la región y las buenas prácticas observadas avalan la especialización de las Defensorías Públicas Oficiales, como principio organizacional, en el ejercicio de las funciones de información, asesoramiento, representación y defensa de las personas privadas de libertad.

(57) Se destaca que la especialización de los/las defensores/as es garantía de eficiencia y eficacia en el ejercicio de las funciones legalmente atribuidas.

(58) La especialización deberá ir acompañada de la implementación de medidas que garanticen el acceso igualitario a los servicios sin discriminación y un adecuado despliegue territorial.

(59) En el marco de sus respectivas posibilidades, las Defensorías Públicas Oficiales dotarán a los servicios de asistencia y defensa de las personas privadas de libertad de la suficiente asignación en recursos, materiales y personales, para garantizar su efectividad y operatividad.

10. Estrategias de capacitación de los/las defensores/as

(60) Las Defensorías Públicas Oficiales diseñarán estrategias de capacitación para los/las defensores/as, entre otros, sobre los siguientes ejes temáticos básicos:

- Derechos de las personas privadas de libertad, con arreglo a los estándares internacionales, y prevención e investigación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- Visitas de monitoreo de los centros de privación de libertad en aquellos casos en que esté previsto en la legislación nacional y/o se lleven a cabo.
- Técnicas de entrevista con personas privadas de libertad, con especial atención a los casos en que existan indicadores de tortura o malos tratos y cuando se trate de personas pertenecientes a colectivos especialmente vulnerables.

(61) Bajo el impulso de AIDEF, y en la medida en que los recursos económicos así lo permitan, debe propiciarse el diseño, impulso e implementación estratégica de las siguientes actividades de capacitación:

- Celebración de conferencias, jornadas, seminarios y talleres sobre los ejes temáticos antes descritos.
- Celebración de encuentros entre los/las defensores/as de los diferentes países de la región, a efectos de intercambiar las respectivas experiencias nacionales y afianzar las buenas prácticas a nivel regional.
- Elaboración de Manuales de capacitación de los/las defensores/as, tomando en cuenta los materiales publicados y editados por diferentes organismos, tanto a nivel nacional como internacional.

11. Estrategias de verificación de las condiciones de privación de libertad

(62) Para velar por el respeto de los derechos de las personas privadas de libertad las Defensorías Públicas Oficiales deberán implementar estrategias de verificación de las condiciones de los centros de privación de libertad.

(63) Para estos efectos se utilizarán todas aquellas vías legales existentes para poder ejercer las funciones de promoción y defensa de los derechos de las personas privadas de libertad, sea realizando visitas de monitoreo directamente, coordinando su actuación con los respectivos mecanismos nacionales de prevención de la tortura u otras autoridades que tengan competencia en la materia, o bien instando a aquellos órganos competentes la realización efectiva de estas actividades de monitoreo cuando las circunstancias así lo ameriten.

En todo caso, se dará oportuno seguimiento al resultado de las visitas realizadas por los organismos y autoridades competentes.

(64) Todas estas estrategias de verificación deberán concebirse como una acción institucional encaminada a velar por la protección de los derechos de las personas privadas de libertad.

(65) Para llevar a cabo la labor de velar por el respeto de los derechos de las personas privadas de libertad se destaca que las visitas ayudan a limitar el riesgo de violación de los derechos fundamentales de estas personas. Constituyen una valiosa herramienta para prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, así como el maltrato institucional al que pueden estar sometidas las personas privadas de libertad.

(66) Las Defensorías Públicas Oficiales elaborarán y publicarán un informe anual acerca de los resultados de la aplicación de sus respectivas estrategias de verificación de las condiciones de privación de libertad.

11.1. Visitas personales de los/las defensores/as con sus defendidos/as

(67) Toda Defensoría Pública Oficial estará obligada a visitar, a través de sus defensores/as, a los/las privados/as de libertad a cargo de cuya defensa técnica se encuentran.

Durante las visitas el/la defensor/a se entrevistará personalmente con la persona privada de libertad.

Las Defensorías Públicas Oficiales impulsarán la instalación y utilización de los actuales medios tecnológicos para facilitar el contacto y las entrevistas entre los/las defensores/as y las personas privadas de libertad, asegurándose que se respeta su confidencialidad. En ningún caso la utilización de tales medios tecnológicos sustituirá la realización de las visitas presenciales.

(68) Las visitas personales que lleven a cabo los/las defensores/as a sus defendidos/as serán utilizadas, también, para obtener información sobre las condiciones de privación de libertad que permita, en su caso, instar las medidas y acciones oportunas en defensa de los derechos de las personas privadas de libertad.

(69) En el marco de sus competencias y funciones se impulsará la protocolización de las entrevistas personales, fijando sus objetivos generales y específicos, así como las reglas de conducta y actuación de los/las defensores/as.

(70) Los/las defensores/as se asegurarán que las entrevistas puedan llevarse a cabo en espacios adecuados que garanticen su confidencialidad. Para el caso en que las autoridades responsables de los centros de privación de libertad obstaculicen o impidan la realización de las visitas o no garanticen su confidencialidad instarán las acciones y medidas oportunas para erradicar estas prácticas.

11.2. Visitas de monitoreo de las condiciones de privación de libertad

(71) Las visitas de monitoreo de las condiciones de privación de libertad deberán protocolizarse, fijando sus objetivos generales y específicos, así como la identificación de las reglas mínimas de conducta de los equipos de visita.

Se impulsará y propiciará la posibilidad de llevar a cabo visitas sin previo aviso o anuncio a las autoridades responsables de los centros de privación de libertad.

11.2.1. Protocolización de las visitas de monitoreo

(72) La protocolización exigirá la previa elaboración de un Programa periódico de visitas regulares de monitoreo general de los centros de privación de libertad, con fijación de las prioridades y los objetivos generales y específicos que se pretenden conseguir.

(73) El Programa de visitas de monitoreo contendrá, como mínimo, los puntos siguientes:

- listado de los establecimientos donde se encuentran personas privadas de libertad;
- si las visitas deben anunciarse o no;
- el orden en el cual los lugares serán visitados;
- la duración prevista de la visita;
- la frecuencia con que las visitas deben repetirse y el número de visitas de seguimiento de recomendaciones que se estimen para cada centro.

(74) Las visitas de monitoreo general se llevarán a cabo con independencia de las que puedan realizar otros organismos nacionales y/o internacionales con competencia en la materia, sin perjuicio de establecer vías de coordinación y colaboración.

(75) La previsión de visitas regulares programadas no será incompatible con la realización de visitas ocasionales y/o de urgencia cuando las circunstancias concurrentes así lo ameriten.

(76) Como criterio de modernización de los procesos de trabajo, se elaborarán Protocolos y/o Manuales de visitas, teniendo en cuenta las buenas prácticas existentes así como las orientaciones e indicaciones formuladas por los organismos internacionales y las contenidas en esta Guía Regional.

11.2.2. Objetivos generales de las visitas de monitoreo

(77) Con independencia de los objetivos específicos y prioridades establecidas en el correspondiente Programa nacional de visitas de monitoreo, se fijarán, como mínimo, los siguientes objetivos generales:

- Verificar que en el momento de su ingreso las personas privadas de libertad son informadas de sus derechos y obligaciones.
- Evaluar el trato dispensado a las personas privadas de libertad dentro de los centros de detención.
- Verificar la concurrencia de factores que favorezcan, faciliten o permitan la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- Constatar el estado general de los centros de privación de libertad y sus condiciones de habitabilidad.
- Verificar los lugares especialmente sensibles dentro de los centros de privación de libertad, como los destinados al aislamiento y las celdas de castigo.
- Comprobar el sistema de sanciones disciplinarias.
- Verificar el acceso a la atención médica y las instalaciones destinadas a la misma.
- Verificar el régimen de actividades y de contactos con el mundo exterior, así como las condiciones de acceso y los lugares destinados a las visitas con los familiares y allegados/as de las personas privadas de libertad.
- Verificar las condiciones de seguridad de los centros de privación de libertad.
- Comprobar la existencia de situaciones de especial vulnerabilidad.

11.2.3. Reglas mínimas de conducta de los equipos de visita de monitoreo

(78) Los equipos de visita de monitoreo de las Defensorías Públicas Oficiales con facultades en la materia ajustarán su actuación a los principios y reglas indicadas por los organismos internacionales.

En la realización de las visitas los/las defensores/as no comprometerán la seguridad de las personas privadas de libertad ni del establecimiento de detención, se ajustarán en su actuación al principio de objetividad e imparcialidad, respetarán a las autoridades encargadas de la custodia así como a las personas privadas de libertad, preservando la intimidad de estas últimas y la confidencialidad de la información proporcionada en las entrevistas privadas.

(79) Las reglas y principios de actuación serán incorporados por las Defensorías Públicas Oficiales en sus Protocolos y/o Manuales de visitas.

12. Derechos de las personas privadas de libertad

(80) En el ejercicio de sus funciones los/las defensores/as deben ser conscientes de que las personas privadas de libertad gozan de los mismos derechos reconocidos a todas las personas en los instrumentos nacionales e internacionales sobre derechos humanos, salvo aquellos cuyo ejercicio esté limitado o restringido por razón de su privación de libertad.

(81) Se recuerda que las condiciones de detención no pueden conllevar un castigo adicional para las personas privadas de libertad, ni comportar una limitación o violación de sus derechos humanos.

12.1. Reconocimiento y estándares internacionales

(82) Se recuerda que los instrumentos internacionales fijan unos estándares mínimos en el trato de las personas privadas de libertad y en el reconocimiento, promoción y defensa de sus derechos fundamentales, con una clara finalidad de protección.

(83) Conforme a los instrumentos internacionales los Estados, en su posición de garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad, deben abstenerse de llevar a cabo actuaciones que violen los derechos de las personas privadas de libertad.

(84) Según los instrumentos internacionales todos los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos de las personas privadas de libertad. En los casos de violaciones de tales derechos tienen la obligación de hacer cesar las mismas y llevar a cabo, de forma eficaz y suficiente, las oportunas investigaciones para su esclarecimiento.

(85) Los instrumentos internacionales declaran que todos los Estados tienen la obligación de promover los derechos de las personas privadas de libertad reconocidos internacionalmente mediante la adopción de medidas tendentes a su incorporación en la legislación nacional.

(86) Los/las defensores/as deberán velar, en el ejercicio de sus funciones, porque se respeten los derechos de las personas privadas de libertad y se dé efectivo cumplimiento a los estándares internacionales por parte del Estado y las autoridades responsables de los centros de privación de libertad.

12.2. Respeto a la dignidad de la persona

(87) El respeto a la dignidad de la persona es inherente a su condición de ser humano. Su respeto debe garantizarse a toda persona con independencia de su raza, origen étnico, nacionalidad, color, sexo, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física, mental o sensorial, género, orientación sexual, expresión e identidad de género, o cualquiera otra condición social.

(88) Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

(89) Los/las defensores/as verificarán que las condiciones de detención en que se encuentran las personas privadas de libertad sean compatibles con la dignidad de la persona y se garantice su derecho a la vida y a la integridad personal, física y psíquica. Las condiciones de detención no deben agravar los sufrimientos y penurias que derivan de la privación de libertad.

(90) Se constata que las condiciones inhumanas de privación de libertad son una de las causas que contribuyen a la aparición de fenómenos de violencia carcelaria.

(91) Los/las defensores/as velarán, en el ejercicio de sus funciones, porque las personas privadas de libertad sean tratadas con el respeto debido a su dignidad.

12.3. Respeto del derecho a la vida y a la integridad personal, física y psíquica. Prohibición de la tortura, y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

(92) Los derechos a la vida y a la integridad personal, físicas y psíquica, son inderogables y presupuestos básicos para el ejercicio del resto de los derechos reconocidos a las personas privadas de libertad. De su reconocimiento y protección deriva la prohibición absoluta de la tortura, y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

(93) Los/las defensores/as procurarán que las autoridades responsables de los establecimientos de detención, así como el personal encargado de su trato, custodia, vigilancia, disciplina y traslado no incurran en conductas que menoscaben la integridad de las personas privadas de libertad, e impulsarán ante las autoridades competentes la adopción de las medidas que sean indispensables y necesarias para su prevención.

Verificarán que las personas privadas de libertad no sean sometidas a coacciones, amenazas, extorsiones u otros actos de violencia por parte de otros/as internos/as y, en su caso, instarán ante las autoridades competentes la adopción de las medidas apropiadas para poner fin a estas prácticas.

(94) Los/las defensores/as procurarán que toda denuncia por tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes sea objeto de una investigación, pronta, eficaz y exhaustiva, por parte de un órgano imparcial.

(95) En el ejercicio de sus funciones, los/las defensores/as exigirán el cumplimiento, entre otros, de los siguientes estándares internacionales:

- a) La prohibición de toda sanción disciplinaria que comporte penas o castigos corporales, o que sean crueles, inhumanos o degradantes.
- b) La abolición o restricción del uso del aislamiento en celda como sanción disciplinaria. Cuando el aislamiento va unido a condiciones de vida inhumanas convierten la privación de libertad en un trato cruel, inhumano o degradante.
- c) Que la práctica de los registros corporales sea respetuosa con la dignidad de la persona.
- d) Que los traslados y conducciones de las personas privadas de libertad se lleven a cabo en condiciones que no sean humillantes y que no les impongan un sufrimiento físico o mental, o les expongan a la exhibición pública.

(96) El hacinamiento y la sobrepoblación carcelaria constituyen un trato cruel, inhumano o degradante, que viola los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

Los/las defensores/as comprobarán la capacidad de los centros de privación de libertad que visiten y recomendarán e impulsarán por medio de las autoridades competentes la adopción de las medidas que sean oportunas para corregir las situaciones de hacinamiento que constaten.

(97) En los casos de personas con discapacidad física, mental o sensorial los/las defensores/as promoverán la adopción de medidas alternativas a la privación de libertad en centros de detención. Para el caso en que no sea posible verificarán que las instalaciones de detención estén adaptadas a sus necesidades, con el fin de evitar que la situación de privación de libertad se vea agravada y acabe convirtiéndose en un trato degradante o humillante.

(98) Realizarán las acciones necesarias y pertinentes cuando tengan conocimiento que el uso de la fuerza por parte del personal encargado de la custodia, trato, vigilancia, disciplina y traslado de las personas privadas de libertad no se ajusta a los principios de necesidad y proporcionalidad.

12.4. Derecho a un trato no discriminatorio

(99) Toda persona privada de libertad es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección de la ley y de los tribunales de justicia.

(100) Los/las defensores/as constatarán que bajo ninguna circunstancia se discrimine a las personas privadas de libertad por motivos de su raza, origen étnico, nacionalidad, color, sexo, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física, mental o sensorial, género, orientación sexual, expresión e identidad de género, o cualquiera otra condición social.

Asimismo impulsarán la adopción de medidas para prevenir y eliminar los patrones discriminatorios contra las personas privadas de libertad que viven con VIH/SIDA.

12.5. Derecho a la libertad ideológica y religiosa y respeto a la identidad cultural

(101) Toda persona privada de libertad tiene derecho a la libertad ideológica y religiosa y a que se respete su identidad cultural.

(102) Los/las defensores/as promoverán que a las personas privadas de libertad se les garantice:

- el derecho a profesar, manifestar, practicar, conservar y cambiar su religión, según sus creencias.
- el derecho a participar en actividades religiosas y espirituales, y a ejercer sus prácticas culturales tradicionales.
- el derecho a comunicarse y recibir visitas de sus representantes religiosos o espirituales, garantizándose, en su caso, la confidencialidad.

(103) Constarán que las personas privadas de libertad, que no tengan ninguna creencia religiosa y quienes no deseen practicar una religión, no sean obligados a ello ni reciban por este motivo un trato discriminatorio.

12.6. Derecho de acceso a la salud

(104) El derecho a la salud faculta a la persona privada de libertad para reclamar y disfrutar de todos los medios que le permitan acceder al más alto nivel de bienestar físico, mental y social. La privación de libertad no debe representar jamás la pérdida del derecho a la salud.

No resulta admisible que la detención agregue enfermedad y padecimientos físicos y/o mentales adicionales a quienes sufren la privación de libertad.

Los/las defensores/as exigirán que se respete la confidencialidad de las historias clínicas de las personas privadas de libertad, incluido su derecho a que no se divulgue información a ese respecto.

(105) El derecho de acceso a la salud debe garantizarse sin discriminación y, como mínimo, en las mismas condiciones que a las personas no privadas de libertad.

(106) La persona privada de libertad debe tener acceso a una oferta básica de servicios y bienes necesarios para cuidar su salud, así como la posibilidad de hacerlo en igualdad de condiciones respecto de las demás personas y con las mayores facilidades posibles.

La prestación de los servicios de salud debe hacerse en estrecha coordinación y colaboración con el sistema de salud pública.

(107) La persona privada de libertad tiene derecho a acceder a programas, bienes y servicios de salud que sean prestados por personal médico idóneo y a ser tratada con equipos y medicamentos científicamente aprobados y en buenas condiciones.

(108) Los/las defensores/as comprobarán que las personas privadas de libertad no sean sometidas, incluso con su consentimiento, a experimentos médicos y/o científicos perjudiciales para su salud.

(109) Los/las defensores/as promoverán que a las personas privadas de libertad se les garantice, como mínimo, las siguientes prestaciones y servicios sanitarios:

- a) Examen médico y psicológico de ingreso.
- b) Consultas médicas periódicas, incluida atención psicológica y odontológica, y continuidad del tratamiento médico recomendado.
- c) Atención psiquiátrica para el diagnóstico y tratamiento de los casos de enfermedades mentales.
- d) Atención permanente y oportuna de urgencias.
- e) Servicio médico y enfermería las 24 horas.
- f) Instalaciones equipadas para la atención de consultas y para la aplicación de tratamientos adecuados.
- g) Suministro adecuado y oportuno en cantidad y calidad de medicamentos gratuitos.
- h) Suministro de dietas médicamente ordenadas.
- i) Implementación de programas de educación y promoción en salud, incluida la salud

sexual y reproductiva que garantice el acceso a información científica y de calidad, libre de prejuicios y respetuosa de la diversidad sexual, así como de inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas y endémicas, y acceso a medios de profilaxis. Acceso a los programas de prevención, tratamiento y control de enfermedades de transmisión sexual y el VIH/SIDA, y acceso a programas de tratamiento de adicciones.

- j) Traslado, sin demoras innecesarias, a un hospital civil o a un hospital penitenciario especializado cuando no puedan ser tratados en los centros de privación de libertad.
- k) Derecho a solicitar una segunda opinión médica.
- l) Servicios de atención a la salud orientados expresamente a la mujer y las adolescentes como mínimo equivalentes a los que se prestan en la comunidad.
- m) Atención pediátrica adecuada en todos los establecimientos de privación de libertad en que se alojen mujeres con sus hijos/as menores de edad.
- n) Acceso a los informes de los estudios médicos que se les practiquen.

12.7. Derecho a la higiene personal

(110) Los/las defensores/as exigirán que a las personas privadas de libertad se les garantice:

- a) El acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes que aseguren su privacidad y dignidad.
- b) El acceso gratuito a productos básicos para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género.
- c) El acceso a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas.

(111) Las malas condiciones higiénicas dentro de los centros de privación de libertad deben ser consideradas como un trato humillante y degradante.

12.8. Derecho a una alimentación suficiente y de calidad

(112) Toda persona privada de libertad tiene derecho a una alimentación suficiente y de buena calidad con el valor nutricional adecuado para el mantenimiento de su salud.

(113) Los/las defensores/as exigirán que a las personas privadas de libertad se les garantice:

- a) El derecho a recibir y a reclamar una alimentación que responda en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente, con el fin de garantizar una vida integralmente satisfactoria y digna. Verificarán que la alimentación se suministra en horarios regulares.
- b) Que se tomen en consideración sus tradiciones culturales y religiosas.
- c) Que se tengan en cuenta sus necesidades o dietas especiales determinadas con arreglo a criterios médicos.

(114) Exigirán que no se imponga como sanción disciplinaria la suspensión o limitación de este derecho.

12.9. Derecho de acceso al agua potable

(115) Los/las defensores/as exigirán que a las personas privadas de libertad se les asegure el derecho de acceso a agua potable suficiente y adecuada para el consumo y su higiene personal.

(116) Exigirán que no se imponga su suspensión o limitación como medida disciplinaria.

12.10. Derecho a un trabajo productivo y remunerado

(117) Todas las personas privadas de libertad tienen derecho a un trabajo productivo, remunerado, en condiciones justas y dignas, y que no tenga carácter aflictivo. Conforme a los instrumentos internacionales está prohibido cualquier tipo de explotación laboral y trabajo forzoso.

Se reconoce, también, como trabajo remunerado aquel que, con arreglo a la legislación nacional, opere como medio de reducción y/o redención de pena.

(118) Los/las defensores/as exigirán que tanto los hombres como las mujeres tengan las mismas posibilidades de acceso al trabajo, sin que se establezcan restricciones o limitaciones por razones de género.

(119) Promoverán que las autoridades responsables de los centros de detención proporcionan capacitación profesional y técnica a las personas privadas de libertad, con una especial atención a las mujeres, jóvenes y colectivos en situación de especial vulnerabilidad.

12.11. Derecho a la educación y a participar en actividades culturales y deportivas

(120) Las personas privadas de libertad tienen derecho a la educación y a participar en actividades culturales y deportivas. Su acceso debe garantizarse a todas las personas sin discriminación alguna y sin distinción de género. En todo caso, deberá tomarse en cuenta la diversidad cultural y sus necesidades especiales.

La participación en actividades educativas y culturales podrá, conforme a la legislación nacional, operar como reducción y/o redención de pena.

Los/las defensores promoverán que las barreras idiomáticas no impidan u obstaculicen el acceso a la educación, y se garantice, en la medida de lo posible, con atención particular al idioma propio.

(121) Los/las defensores/as exigirán que a las personas privadas de libertad se les asegure y garantice, como mínimo, las siguientes prestaciones y servicios:

- a) Enseñanza primaria o básica gratuita.
- b) Enseñanza secundaria, técnica, profesional y superior, igualmente accesible para todos/as, en atención a sus capacidades y aptitudes, y según la disponibilidad de recursos existentes.
- c) Que los servicios de educación proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación e integración con el sistema de educación pública.

- d) Disponibilidad de instalaciones adecuadas y de bibliotecas, con suficientes libros, periódicos y revistas educativas, con equipos y tecnología apropiada, según los recursos disponibles.

(122) Los/las defensores/as promoverán que a las personas privadas de libertad se les asegure su derecho a participar en actividades culturales, deportivas, sociales, y a tener oportunidades de esparcimiento sano y constructivo.

12.12. Derecho a un vestuario digno

(123) Los/las defensores/as exigirán que a las personas privadas de libertad se les garantice:

- a) Que el vestido que utilicen sea suficiente y adecuado a las condiciones climáticas, y para el caso en que sea exigido un uniforme, que sea facilitado de forma gratuita por parte de las autoridades responsables de los centros de privación de libertad.
- b) Que se respete en el vestuario su identidad cultural y religiosa, así como su expresión e identidad de género autopercebida.
- c) Que las prendas de vestir no sean degradantes ni humillantes.
- d) Que dispongan de ropa de cama individual y suficiente.

12.13. Derecho a comunicarse con el exterior y a mantener relaciones con sus familiares y allegados/as

(124) Las autoridades responsables de los establecimientos de detención deben garantizar a las personas privadas de libertad el contacto y comunicación con el exterior. Contacto y comunicación que debe asegurarse especialmente con sus familiares y allegados/as.

(125) Los/las defensores/as exigirán que a las personas privadas de libertad se les asegure su:

- a) Derecho a recibir y enviar correspondencia, sujeto a aquellas limitaciones que sean compatibles con el derecho internacional.
- b) Derecho a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas y regulares, con sus familiares, allegados/as y representantes legales.
- c) Derecho a mantener visitas íntimas con sus parejas, sean del mismo o de distinto sexo.
- d) Derecho a estar informados/as sobre los acontecimientos del mundo exterior por los medios de comunicación social y por cualquier otra forma de comunicación con el exterior, de conformidad con la ley.

(126) Exigirán que las visitas con los familiares y allegados/as se llevan a cabo de forma digna, en condiciones aceptables de privacidad, higiene y seguridad, y en instalaciones adecuadas para ello.

(127) Verificarán que los familiares de las personas privadas de libertad no sean sometidos, durante sus visitas, a tratos humillantes o denigrantes por parte de las autoridades y funcionarios/as encargados/as de las tareas de vigilancia y seguridad de los establecimientos de detención.

(128) Se asegurarán que las personas privadas de libertad de nacionalidad extranjera gozan de facilidades adecuadas para comunicarse, cuando así lo soliciten, con sus representantes diplomáticos y consulares.

Para el caso en que las personas privadas de libertad tengan acceso a comunicación telefónica, promoverán que a las personas de nacionalidad extranjera se les facilite el acceso a la comunicación teniendo en cuentas las diferencias horarias con sus países de origen.

12.14. Derecho a formular recursos, peticiones y quejas ante las autoridades competentes

(129) Las personas privadas de libertad tienen derecho a formular recursos, peticiones y quejas ante las autoridades competentes, tanto administrativas como judiciales. Los instrumentos internacionales les reconocen, también, el derecho de petición, tanto individual como colectiva. Derecho que puede ser ejercido por terceras personas u organizaciones. Entre dichas terceras personas debe entenderse incluidos a los/las Abogados/as y Defensores/as Públicos/as Oficiales.

(130) Los/las defensores/as garantizarán que el contenido de tales peticiones y quejas no es objeto de censura o filtro por parte de las autoridades responsables de los centros de privación de libertad, ni que su ejercicio es obstaculizado o dificultado.

(131) Exigirán que las personas privadas de libertad no sean sometidas a actos de represalia y/o a sanciones disciplinarias como consecuencia del ejercicio de este derecho.

(132) Gestionarán que las peticiones, quejas, solicitudes y recursos sean objeto de una pronta respuesta por parte de las autoridades judiciales y/o administrativas y, en su caso, impulsarán y promoverán las medidas adecuadas para ello.

(133) Los/las defensores/as brindarán a las personas privadas de libertad una adecuada asistencia e información legal acerca del ejercicio de este derecho.

(134) Los/las defensores/as gestionarán especialmente que las peticiones, solicitudes y recursos presentados ante las autoridades administrativas y/o judiciales fueron debidamente tramitados y que se les dio respuesta en un plazo razonable. También deberán comprobar que las resoluciones judiciales dictadas con ocasión de recursos presentados por las personas privadas de libertad para tutelar sus derechos se han ejecutado y cumplido correcta y plenamente. En caso contrario, impulsarán y promoverán la adopción de las medidas que sean adecuadas para ello.

13. Colectivos especialmente vulnerables

(135) Tendrán la consideración de especialmente vulnerables aquellas personas privadas de libertad que pertenezcan, entre otros, a alguno de los siguientes colectivos: personas con discapacidad mental, mujeres, niños, niñas y adolescentes institucionalizados, personas pertenecientes al colectivo LGBTI (personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex), personas pertenecientes a comunidades indígenas o pueblos originarios, personas adultas mayores, migrantes, refugiados/as y solicitantes de asilo.

(136) La constatación de la situación de especial vulnerabilidad exige la adopción de medidas de protección especiales. La adopción de tales medidas especiales nunca podrá considerarse discriminatoria.

(137) Las Defensorías Públicas Oficiales deben orientar su actuación a prestar una especial atención a los colectivos especialmente vulnerables, a fin de asegurar en plenitud aquellos derechos que les reconocen los instrumentos internacionales y las leyes nacionales.

13.1. De las personas con discapacidad mental

(138) Tendrán la consideración de personas con discapacidad mental aquellas que tengan limitadas sus capacidades cognitivas y/o intelectivas.

(139) Como principio general, las personas privadas de libertad con discapacidad mental deberán ser trasladadas a instituciones de salud mental. Los/las defensores/as impulsarán el cumplimiento efectivo de dicho principio general. Para el caso en que ello no sea posible, exigirán que se les dispense, en los centros de privación de libertad, un trato especializado y adecuado a su padecimiento.

(140) Los/las defensores/as velarán porque a dichas personas se les respeten sus derechos fundamentales, según lo establecido en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como que reciban una atención y asistencia sanitaria adecuada a sus dolencias y padecimientos.

13.2. De las mujeres sometidas a privación de libertad

(141) La privación de libertad agrava la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las mujeres y las expone a un mayor riesgo de sufrir violencia física, psicológica o sexual.

(142) Los/las defensores/as velarán porque el trato de las mujeres privadas de libertad no sea discriminatorio y tenga en cuenta sus especiales necesidades, conforme a los estándares internacionales fijados en las denominadas “Reglas de Bangkok”.

Para el caso en que las madres privadas de libertad conserven a sus hijos/as en el interior de los centros de privación de libertad verificarán que dispongan de los servicios adecuados a su desarrollo evolutivo y que en todo momento se garantice el interés superior de los niños y las niñas.

(143) Supervisarán que los centros de privación de libertad respetan el criterio de separación entre hombres y mujeres.

(144) Los/las defensores/as informarán y asesorarán a las mujeres privadas de libertad que hayan sufrido algún episodio de violencia acerca de su derecho a acudir a las autoridades judiciales, los procedimientos existentes, así como acerca de su derecho a obtener y recibir asistencia jurídica.

13.3. De los niños, niñas y adolescentes institucionalizados

(145) Se considerará niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad.

(146) En las visitas a los centros de institucionalización los/las defensores/as comprobarán que se respetan los derechos de los niños, niñas y adolescentes consagrados en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, así como exigirán el cumplimiento de los estándares internacionales reconocidos, entre otros, en las “Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad” y en las “Reglas de Beijing”.

(147) Se asegurarán que ningún niño o niña por debajo de la edad prevista en la ley nacional se encuentra privado/a de libertad por infringir la ley penal.

Debe verificarse especialmente que ningún niño, niña o adolescente esté privado/a ilegal o arbitrariamente de libertad por la realización de conductas que no son constitutivas de ilícito penal cuando las comete un adulto.

Comprobarán que toda medida de privación de libertad es sometida a un examen periódico que tenga en cuenta la evolución y desarrollo del niño, niña o adolescente.

(148) Los/las defensores/as controlarán que se respeta el criterio de separación efectiva de los adultos y que los niños, niñas y adolescentes son sometidos/as a un trato adecuado a su edad y condición jurídica. En caso contrario, impulsarán y promoverán la adopción de las medidas oportunas por parte de las autoridades competentes.

Velarán porque los niños sean detenidos en centros separados de las niñas.

(149) Comprobarán especialmente que se les garantice la escolarización obligatoria gratuita.

13.4. De las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex (LGBTI)

(150) La orientación sexual y la identidad de género son aspectos fundamentales de la dignidad de toda persona. Por ello, los/las defensores/as velarán porque se respeten los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex (LGBTI) privados/as de libertad y que no sean sometidos/as a un trato discriminatorio por razón de su orientación sexual o su identidad o expresión de género y se tengan en cuenta sus especiales necesidades.

(151) Los/las defensores/as verificarán que por las autoridades responsables de los establecimientos de privación de libertad se les respete su vestuario propio como expresión e identidad de género autopercibida.

Verificarán que las personas pertenecientes a estos colectivos tienen participación en las decisiones relativas al lugar de privación de libertad apropiado de acuerdo a su orientación sexual e identidad de género.

(152) Procurarán porque a dichas personas se les facilitan las visitas íntimas con su pareja, sean del mismo o distinto sexo, sin distinciones basadas en consideraciones de género u orientación sexual.

Deberán informar y asesorar a las personas LGBTI, y en especial a las personas transgénero y a niños, niñas y adolescentes LGBTI, privadas de libertad que hayan sufrido algún episodio de violencia, de su derecho a recurrir a las autoridades judiciales, así como de los procedimientos existentes y de su derecho a obtener y recibir asistencia jurídica.

13.5. De las personas pertenecientes a comunidades indígenas

(153) La privación de libertad de las personas pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas debe ser una medida de último recurso, por lo que debe darse preferencia a la adopción de sanciones penales alternativas y/o sustitutivas.

(154) Los/las defensores/as instarán la adopción de las medidas que sean pertinentes para propiciar la armonización de los sistemas de administración de justicia estatal e indígena, conforme al principio de respeto mutuo y de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos. En particular las sanciones que pueda imponer la justicia indígena no podrán atentar contra la dignidad de la persona y la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Asimismo, cuando sea conveniente para fortalecer la defensa de sus derechos propondrán ante las autoridades competentes la práctica de los oportunos peritajes culturales.

(155) Los/las defensores/as verificarán que el trato que reciben dichas personas cuando están privadas de libertad sea respetuoso con su dignidad, idioma y/o expresión lingüística, costumbres y tradiciones culturales.

Procurarán que puedan mantener los lazos con su comunidad de origen.

(156) Velarán por el cumplimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales en el centro donde se encuentren privados de libertad.

Supervisarán que los centros de privación de libertad que alojen a personas pertenecientes a pueblos originarios o comunidades indígenas cuenten con traductores o intérpretes de su lengua a fin de facilitar la comunicación y el acceso al pleno goce de sus derechos.

Verificarán que la ejecución de los programas educativos y formativos sea respetuosa con sus usos y costumbres, así como con su idioma y/o expresión lingüística.

13.6. De las personas adultas mayores

(157) A los adultos mayores que estén privados de libertad se les debe garantizar igualdad de oportunidades y un trato digno.

(158) Los/las defensores/as comprobarán que se atiendan adecuadamente sus necesidades de salud física y mental.

Verificarán que se respeta su derecho a adoptar de forma autónoma decisiones sobre su cuidado y calidad de vida.

(159) Inspeccionarán las instalaciones de los centros de privación de libertad para comprobar que se adaptan a sus condiciones, sin barreras ni obstáculos que dificulten o impiden su normal desenvolvimiento autónomo.

13.7. De los/las migrantes

(160) Los/las defensores/as comprobarán que la detención de las personas migrantes por incumplimiento de las leyes migratorias no se lleve a cabo con un fin punitivo.

Cuando sean detenidas por su sola situación migratoria irregular, verificarán que su privación de libertad no tenga lugar en centros penitenciarios en los que sean recluidas con personas procesadas y/o sancionadas por la comisión de delitos.

(161) En los casos de privación de libertad los/las defensores/as impulsarán la adopción de medidas tendientes a facilitar y a promover el contacto de los/las migrantes con sus familias en el país de origen.

Cuando así lo soliciten las personas migrantes privadas de libertad, facilitarán las relaciones y contactos con las autoridades consulares de sus países de origen.

Promoverán la tramitación de las solicitudes de ejecución de las penas en los países de origen formuladas por los/las penados/as o condenados/as migrantes con arreglo al respectivo marco normativo.

(162) Cuando la persona migrante privada de libertad no hablara el idioma nacional del lugar de detención, los/las defensores/as gestionarán los medios oportunos para que sea provista de la asistencia gratuita de un intérprete con el fin de facilitar la comunicación con su defensor/a y las autoridades competentes.

13.8. De los/las refugiados/as y solicitantes de asilo

(163) Los/las defensores/as gestionarán las medidas adecuadas para que la persona extranjera privada de libertad que solicite ser reconocida como refugiado/a pueda acceder a la información necesaria para presentar dicha solicitud ante la autoridad nacional competente.

En los casos en que fuere posible, el/la defensor/a deberá arbitrar los medios para que la persona privada de libertad pueda acceder a asesoramiento legal sobre su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado/a o bien poder contar con representación legal en dicho proceso.

(164) Los/las defensores/as promoverán todas las medidas que sean necesarias para que las autoridades locales, en cumplimiento del principio de confidencialidad, se abstengan de dar aviso a cualquier autoridad del consulado o embajada del país de origen de la persona refugiada o solicitante de asilo cuando ésta se encuentre privada de libertad.

(165) En virtud de la aplicación del principio de no devolución, cuando una persona privada de libertad manifieste su voluntad de solicitar asilo e interponga su solicitud correspondiente o bien haya sido efectivamente reconocido/a como refugiado/a, los/las defensores/as promoverán todos los medios necesarios e interpondrán todos los recursos idóneos con el fin de suspender cualquier procedimiento de expulsión o extradición a que la persona pudiera estar sujeta.

14. Observatorio Regional de buenas prácticas

(166) Bajo el impulso y coordinación de AIDEF se constituirá, como órgano técnico, un Observatorio Regional de buenas prácticas que tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Dar seguimiento y supervisión a la implementación y ejecución de la presente Guía Regional para la Defensa Pública y la protección integral de las personas privadas de libertad.
- b) Dar difusión y divulgación a las buenas prácticas existentes en la región acerca de las funciones de las Defensorías Públicas Oficiales en la protección de las personas privadas de libertad, compartiendo las diferentes experiencias nacionales.
- c) Impulsar, apoyar y coordinar las estrategias de capacitación a nivel regional.

Memoria explicativa de la Guía Regional
para la Defensa Pública y la Protección
Integral de las Personas Privadas
de Libertad

Listado de acrónimos	45
1. Preámbulo	47
2. Derecho de acceso a la justicia	49
2.1. Concepto y naturaleza	49
2.2. Reconocimiento internacional	50
3. Personas en condición de vulnerabilidad y acceso a la justicia	53
4. Personas privadas de libertad y acceso a la justicia	55
5. Derecho de defensa y asistencia letrada	58
6. Derecho de defensa y personas privadas de libertad	60
7. El rol de las Defensorías Públicas en la protección de los derechos de las personas privadas de libertad	63
8. Funciones de las Defensorías Públicas en la protección de los derechos de las personas privadas de libertad	65
8.1. Información y asesoramiento jurídico	66
8.2. Representación y defensa ante las autoridades administrativas	66
8.3. Representación y defensa ante las autoridades judiciales	66
8.4. Difusión y divulgación de derechos	67
9. Especialización de los/las defensores/as como estrategia institucional	69
10. Estrategias de capacitación de los/las defensores/as	71
11. Estrategias de verificación de las condiciones de privación de libertad	73
11.1. Visitas personales de los/as defensores/ras con sus defendidos/as	73
11.2. Visitas de monitoreo de las condiciones de privación de libertad	74
11.2.1. Protocolización de las visitas de monitoreo	76
11.2.2. Objetivos generales de las visitas de monitoreo	78
11.2.3. Reglas mínimas de conducta de los equipos de visita de monitoreo	79
12. Derechos de las personas privadas de libertad	80
12.1. Reconocimiento y estándares internacionales	80
12.2. Respeto a la dignidad de la persona	83
12.3. Respeto del derecho a la vida y a la integridad personal, física y psíquica. Prohibición de la tortura, y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	86
12.4. Derecho a un trato no discriminatorio	92
12.5. Derecho a la libertad ideológica y religiosa y respeto a la identidad cultural.	94
12.6. Derecho de acceso a la salud	95
12.7. Derecho a la higiene persona	100

12.8. Derecho a una alimentación suficiente y de calidad	100
12.9. Derecho de acceso al agua potable	101
12.10. Derecho a un trabajo productivo y remunerado	102
12.11. Derecho a la educación y a participar en actividades culturales y deportivas	104
12.12. Derecho a un vestuario digno	106
12.13. Derecho a comunicarse con el exterior y a mantener relaciones con sus familiares y allegados/as	106
12.14. Derecho a formular recursos, peticiones y quejas ante las autoridades competentes	108
13. Colectivos especialmente vulnerables	110
13.1. De las personas con discapacidad mental	110
13.2. De las mujeres sometidas a privación de libertad	113
13.3. De los niños, niñas y adolescentes institucionalizados	117
13.4. De las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex (LGBTI) . .	123
13.5. De las personas pertenecientes a comunidades indígenas	125
13.6. De las personas adultas mayores	128
13.7. De los/las migrantes	129
13.8. De los/las refugiados/as y solicitantes de asilo	131
14. Observatorio Regional de buenas prácticas	133
15. Documentos citados	134

Listado de acrónimos

ACNUR	Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados
AIDEP	Asociación Interamericana de Defensorías Públicas
APT	Asociación para la Prevención de la Tortura
CADH	Convención Americana de Derechos Humanos
CDN	Convención de Derechos del Niño
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
COMJIB	Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos
CPT	Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
LGBTI	Lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex
OEA	Organización de los Estados Americanos
OIT	Organización Internacional del Trabajo
ONU:	Organización de las Naciones Unidas
OPCAT	Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura de Naciones Unidas
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas

1. Preámbulo

Las “100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”, aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Brasilia, durante los días 4 a 6 de marzo de 2008, tienen como objetivo principal garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial.

Las referidas “100 Reglas” consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Uno de los colectivos en condición de vulnerabilidad mencionados en las “100 Reglas de Brasilia”, son las personas privadas de libertad como consecuencia de la orden dada por una autoridad pública competente.

La Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEF) aprobó un “Plan Estratégico para la implementación de las 100 Reglas de Brasilia”, asumiendo, entre sus Objetivos Generales, el compromiso de proporcionar programas de capacitación para todos los/las defensores/as públicos/as de las Defensorías Públicas integrantes de la Asociación, establecer un plan de difusión y sensibilización de las 100 Reglas de Brasilia, promover estrategias de coordinación y fortalecimiento de relaciones con otras instituciones y, finalmente, establecer en las Defensorías Públicas Oficiales condiciones político-institucionales para la conclusión de su implementación.

Entre las acciones diseñadas, para el logro de los anteriores Objetivos Generales, se identificó la de elaborar Protocolos y Manuales de actuación para los/las defensores/as en cada Defensoría.

Dentro de esta acción la AIDEF impulsó la elaboración de una Guía Regional para la Defensa Pública y la protección integral de las personas privadas de libertad. Su objetivo es mejorar el acceso a la justicia de las personas privadas de libertad, fortaleciendo y ampliando la cobertura de los servicios prestados por las Defensorías Públicas Oficiales. En el marco de este objetivo la Guía Regional nace con la vocación de consolidar, estandarizar y homogeneizar las buenas prácticas existentes en la región, convirtiendo a las Defensorías Públicas Oficiales en un actor institucional clave en la promoción y defensa de los derechos de las personas privadas de libertad.

Dicho objetivo específico entronca con el contenido de las Resoluciones 2656 y 2714, AG/RES, aprobadas por la Asamblea General de la OEA, en donde se reconoce que el acceso a la justicia no se agota con el ingreso de las personas a la instancia judicial, sino que se extiende a lo largo de todo el proceso, prolongándose hasta la ejecución de la sentencia. Resoluciones que destacan, también, que el trabajo que vienen desarrollando las Defensorías Públicas Oficiales de la región constituye un aspecto esencial para el fortalecimiento del acceso a la justicia y la consolidación de la democracia, y la importancia que tiene el servicio de asistencia letrada gratuita en la promoción y protección del derecho de acceso a la justicia a todas las personas, en particular

de aquellas que se encuentran en situación de especial vulnerabilidad, como sucede con las personas privadas de libertad.

A los efectos de la Guía Regional, y de la presente Memoria Explicativa de acompañamiento, como documento de soporte y desarrollo, se entenderá por personas privadas de libertad aquellas que utilizan el servicio de la defensa pública. También, a efectos de la Guía Regional se precisa que por privación de libertad se entenderá cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente, por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública¹.

1 Art. 4.2 del Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o degradantes, de Naciones Unidas, aprobado en la 77ª sesión plenaria de 18 de diciembre de 2002. Por su parte, la CIDH, "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas", adoptados por Resolución 1/08, el 13 de marzo de 2008, define la privación de libertad como "cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas".

2. Derecho de acceso a la justicia

2.1. Concepto y naturaleza

El acceso a la justicia se configura como un derecho humano de carácter fundamental y condición indispensable para la realización de todos los demás derechos humanos. Consiste en el derecho que tiene toda persona de acudir a los tribunales —y/o a otras autoridades públicas competentes— en demanda de protección y defensa de sus derechos cuando estime que fueron violados y como vía de solución de conflictos y de amparo de sus necesidades jurídicas.

Este derecho adquiere una importancia singular para garantizar el disfrute de los derechos humanos reconocidos en los propios instrumentos internacionales y en las Constituciones nacionales. No se trata, por tanto, de un mero beneficio o una prerrogativa que el Estado concede a los/las ciudadanos/as sino de un verdadero derecho fundamental de carácter universal.

En este sentido, la mencionada Resolución de la Asamblea General de la OEA, AG/RES. 2656 (XLI-O/11), sobre “Garantías para el acceso a la justicia. El rol de los defensores públicos oficiales”, afirma, en su párrafo 1, que:

“[...] el acceso a la justicia, en tanto derecho humano fundamental es, a la vez, el medio que permite restablecer el ejercicio de aquellos derechos que hubiesen sido desconocidos o vulnerados”.

Afirmación que se reitera en la posterior Resolución AG/RES. 2714 (XLII-O/12) sobre “Defensa pública oficial como garantía de acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad”.

El reconocimiento internacional de este derecho genera importantes obligaciones para los Estados. Entre ellas la obligación de diseñar e implementar políticas públicas integrales que garanticen un acceso efectivo a la justicia de todas las personas, sin discriminación alguna.

Esta obligación comporta, a su vez, el establecimiento por parte de los Estados de un recurso sencillo, rápido y efectivo, que sea eficaz, idóneo y pertinente para el ejercicio de los derechos y de las pretensiones jurídicas.

La ausencia de condiciones favorables para el acceso a la justicia es, en definitiva, equivalente a la denegación de dicho derecho. Por ello, con arreglo a los instrumentos internacionales los Estados deben adoptar todas aquellas medidas para remover aquellos obstáculos y trabas, normativas, económicas o sociales, que dificulten, entorpezcan o impidan el acceso efectivo a la justicia.

En esta línea, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha afirmado que:

“[...] la obligación de los Estados no es sólo negativa —de no impedir el acceso a esos recursos— sino fundamentalmente positiva, de organizar el aparato institucional de modo que todos los individuos puedan acceder a esos recursos. A tal efecto, los Estados deben remover los obstáculos normativos, sociales o económicos que impiden o limitan la posibilidad de acceso a la justicia”².

² CIDH, “El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, aprobado por la Comisión el 7 de septiembre de 2007, OEA Documentos Oficiales. OEA/Ser.L/V/II, párr. 1.

En la misma sintonía, la Corte IDH ha declarado que:

“[...] Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención” (CADH)³.

2.2. Reconocimiento internacional

El derecho de acceso a la justicia, como derecho humano, tiene un amplio reconocimiento en los textos internacionales. Así, el art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, proclama que:

“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

El art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, 1948, declara que:

“Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.

El art. 2.3, apartado a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, establece que los Estados Partes se comprometen a garantizar que:

“Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales”.

Y en su apartado b) añade que:

“La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial”.

En la misma línea, el art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) o “Pacto de San José de Costa Rica”, adoptada el 22 de noviembre de 1969, dispone que:

“Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con

³ Caso *Cantos Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No 97, párr. 50.

anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter”.

Por su parte, el art. 25 del mismo texto establece que:

- “1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
 - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

El derecho de acceso a la justicia es uno de los cimientos o pilares básicos sobre los que se asienta el Estado constitucional de Derecho en una sociedad democrática. Su facilitación es presupuesto esencial para que los jueces y Tribunales puedan ejercer una adecuada tutela judicial efectiva de los derechos reconocidos constitucional e internacionalmente. Desde esta perspectiva, el acceso a la justicia es una garantía para la protección de los derechos reconocidos a todas las personas, sin discriminación alguna. La igualdad y la universalidad son dos de los elementos constitutivos del propio reconocimiento del derecho de acceso a la justicia.

La *desformalización* debe ser, también, un principio inspirador de la regulación legal del derecho de acceso a la justicia, dejando de lado formalismos o ritualismos enervantes o carentes de sentido y justificación. Esta *desformalización* implica la simplicidad de los procedimientos dejando la forma sólo en cuanto implique una garantía para el/la ciudadano/a.

En la III Cumbre de Las Américas, realizada en 2001 en Canadá, se estableció el *Plan de Acción sobre Justicia, Estado de Derecho y Seguridad de las Personas*, que en materia de acceso a la justicia, después de reconocer que el acceso equitativo a una justicia independiente, imparcial y oportuno constituye una base fundamental para la democracia, el desarrollo económico y social, estableció que se:

“[...] apoyarán iniciativas y programas públicos y privados para la educación de las personas sobre sus derechos de acceso a la justicia, e impulsarán las medidas que aseguren el acceso oportuno, equitativo y universal a la justicia”.

El reconocimiento internacional y constitucional del derecho de acceso a la justicia aparece directamente vinculado con el derecho al debido proceso. Los Estados no solo deben garantizar el acceso a la justicia, sino que dicho acceso debe hacerse respetando las garantías integrantes del debido proceso⁴.

⁴ Principio V de los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, adoptados por Resolución 1/08 de la CIDH, en Washington, el 13 de marzo de 2008.

Entre las garantías que integran el derecho al debido proceso se encuentra la del derecho a la asistencia letrada. Derecho que debe garantizarse a cualquier persona, con independencia de su condición y recursos económicos. De ahí la importancia que los Estados garanticen servicios de asistencia jurídica gratuita para aquellas personas con nulos y/o escasos recursos económicos. Se trata de evitar que el acceso a la justicia se convierta en un privilegio de unos/as pocos/as, precisamente de aquellos/as que cuentan con recursos económicos suficientes para sufragar los costes de un proceso judicial. La regulación legal del derecho de acceso a la justicia no puede acabar reproduciendo las profundas desigualdades existentes en nuestras sociedades.

En este marco, el fortalecimiento institucional de las Defensorías Públicas Oficiales es un factor clave que debe contribuir decisivamente al aseguramiento y universalización del derecho de acceso a la justicia como verdadero derecho humano y que debe ser garantizado a todas las personas, sin discriminación alguna⁵.

5 Vid. la citada Resolución AG/RES. 2656 de la Asamblea General de la OEA, en su párrafo 2.

3. Personas en condición de vulnerabilidad y acceso a la justicia

Las mencionadas “100 Reglas de Brasilia” declaran que se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico” (Regla 3).

Entre las causas de vulnerabilidad menciona: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad (Regla 4).

En todo caso, debe advertirse que no se trata de una enumeración taxativa (*numerus clausus*), por lo que los Estados pueden reconocer a otros colectivos en situación de vulnerabilidad, de conformidad con sus respectivas y especiales circunstancias sociales, culturales, históricas y económicas.

La referida Regla 4, en su párrafo segundo, afirma que:

“La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico”.

A los efectos de la Guía Regional para la Defensa Pública y la Protección Integral de las Personas Privadas de Libertad se considerarán en condición de vulnerabilidad aquellas personas que por razón de su raza, origen étnico, nacionalidad, color, sexo, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física, mental o sensorial, género, orientación sexual, expresión e identidad de género, o cualquiera otra condición social, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

El derecho de acceso a la justicia adquiere una singular trascendencia cuando se trata de personas y/o colectivos en condición de vulnerabilidad, pues se erige en una garantía instrumental básica para la protección integral y eficaz de sus derechos.

En el caso de personas y/o colectivos en condiciones de vulnerabilidad, el acceso a la justicia debe resguardarse en mayor medida por la especial situación en la que se encuentran. Situación que dificulta su acceso a la justicia en las mismas condiciones que quienes no se encuentran en esta posición. Ello impone a los Estados obligaciones específicas consistentes en la adopción de medidas que tiendan a remover los obstáculos que en mayor grado dificultan el acceso de dichas personas a la justicia.

En la línea expuesta, las “100 Reglas de Brasilia”, en su Sección 1ª, bajo la rúbrica *Finalidad*, del Capítulo I, nos dice que:

“(1) Las presentes Reglas tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando

el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial.

(2) Se recomienda la elaboración, aprobación, implementación y fortalecimiento de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

[...] Asimismo se recomienda priorizar actuaciones destinadas a facilitar el acceso a la justicia de aquellas personas que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad, ya sea por la concurrencia de varias causas o por la gran incidencia de una de ellas.”.

De su contenido resultan tres postulados básicos para los Estados:

- 1º. Necesidad de garantizar a las personas en condición de vulnerabilidad su efectivo acceso a la justicia.
- 2º. Necesidad de establecer políticas públicas que garanticen dicho derecho.
- 3º. Priorización de aquellas actuaciones encaminadas a facilitar el acceso a la justicia de las personas en situación de mayor y/o especial vulnerabilidad.

En la medida en que un Estado no dé cumplimiento a las anteriores obligaciones estaría dando lugar a un trato discriminatorio contrario a los instrumentos internacionales, al no facilitar el acceso a la justicia de determinados colectivos y personas. El acceso a la justicia requiere de una atención particularizada y reforzada para quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad como condición de igualdad.

El fortalecimiento institucional de las Defensorías Públicas Oficiales se enmarca dentro del diseño e implementación por parte del Estado de estas políticas públicas, como medida encaminada a asegurar, garantizar y facilitar el acceso a la justicia de las personas y colectivos en situación de vulnerabilidad.

4. Personas privadas de libertad y acceso a la justicia

Como se ha expuesto, en las “100 Reglas de Brasilia” la privación de libertad se considera como una de las causas de vulnerabilidad [Regla 1 (4)]. Todas las personas privadas de libertad deben considerarse en condición de vulnerabilidad, precisamente por la propia situación en que se encuentran de limitación de su derecho fundamental a la libertad personal.

Debe destacarse que las personas privadas de libertad se encuentran en situación de vulnerabilidad al estar expuestas a un mayor riesgo de violación de sus derechos humanos.

La Regla 22 reconoce que: “La privación de la libertad, ordenada por la autoridad pública competente, puede generar dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia el resto de derechos de los que es titular la persona privada de libertad, especialmente cuando concurre alguna causa de vulnerabilidad enumerada en los apartados anteriores”.

Y la Regla 23 declara que “A efecto de estas reglas, se considera privación de libertad la que ha sido ordenada por autoridad pública, ya sea por motivo de la investigación de un delito, por el cumplimiento de una condena penal, por enfermedad mental o por cualquier otro motivo”.

A los efectos de la Guía Regional, como se expuso con anterioridad, se opta por un concepto de privación de libertad más amplio que incluya cualquier forma de detención o encarceramiento o de custodia de una persona en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente, por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública.

En muchas ocasiones a la situación de privación de libertad se une la concurrencia de otras causas y/o condiciones que colocan a quienes la sufren en situación de mayor y/o especial vulnerabilidad. Además de las situaciones a las que se hace referencia en páginas posteriores, es una realidad incontestable que muchas de las personas privadas de libertad proceden de ámbitos de exclusión social, al pertenecer a colectivos sociales en situación económica precaria y que no tienen cubiertas sus necesidades más básicas.

Las “100 Reglas de Brasilia” son conscientes de ello, y así en la Regla 15 se proclama que:

“La pobreza constituye una causa de exclusión social, tanto en el plano económico como en los planos social y cultural, y supone un serio obstáculo para el acceso a la justicia especialmente en aquellas personas en las que también concurre alguna otra causa de vulnerabilidad”.

La ausencia de recursos económicos no puede ser un obstáculo que impida a las personas privadas de libertad ejercer su derecho de acceso a la justicia y sus garantías instrumentales.

La situación de vulnerabilidad derivada de la condición de privación de libertad se ve agravada por las notables deficiencias estructurales de los centros de detención y de los sistemas

penitenciarios de la región⁶, que afectan gravemente derechos humanos inderogables, como los derechos a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad.

Esta situación de vulnerabilidad genera dificultades para acceder a la justicia en defensa de sus derechos. Por ello es necesario asegurar que las personas privadas de libertad cuenten con vías y recursos judiciales adecuados para solicitar la tutela judicial efectiva de sus derechos.

Los textos internacionales reconocen a las personas privadas de libertad su derecho de acceso a la justicia, para hacer valer sus derechos y denunciar aquellos actos violatorios de los mismos. Por tanto, los Estados asumen la obligación de garantizar la tutela judicial efectiva de tales derechos, arbitrando los recursos judiciales adecuados y eficaces para que las personas privadas de libertad puedan ejercerlos. La integralidad como principio regulador del derecho de acceso a la justicia exige que el mismo se garantice en cualquier momento o situación, por tanto, también, a quienes se encuentran en situación de privación de libertad.

El Principio 33 (4) del “Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, reconoce a toda persona privada de libertad el derecho a presentar un recurso o petición ante un juez/a.

Los mencionados “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, en su Principio V (*Debido proceso legal*), declara que:

“Toda persona privada de libertad, por sí o por medio de terceros, tendrá derecho a interponer un recurso sencillo, rápido y eficaz, ante autoridades competentes, independientes e imparciales, contra actos u omisiones que violen o amenacen violar sus derechos humanos. En particular, tendrán derecho a presentar quejas o denuncias por actos de tortura, violencia carcelaria, castigos corporales, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como por las condiciones de reclusión o internamiento, por la falta de atención médica o psicológica, y de alimentación adecuadas”.

El recurso judicial debe ser sencillo, eficaz, efectivo e idóneo para denunciar la violación de derechos y proveer lo necesario para remediarla.

Como afirma la CIDH: “Es relevante que el Estado garantice que las personas privadas de libertad, o terceros que actúen en su representación, tengan acceso a los órganos jurisdiccionales encargados de tutelar sus derechos. Que éstos se pronuncien sobre el fondo dentro de un plazo razonable y de acuerdo con las normas generales del debido proceso. Y que las decisiones judiciales que emanan de estos procesos sean efectivamente ejecutadas por las autoridades competentes.

6 En su “Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, aprobado el 31 de diciembre de 2011, p. 1, identifica como problemas más graves y generalizados los siguientes: a) el hacinamiento y la sobrepoblación; b) las deficientes condiciones de reclusión, tanto físicas, como relativas a la falta de provisión de servicios básicos; c) los altos índices de violencia carcelaria y la falta de control efectivo de las autoridades; d) el empleo de la tortura con fines de investigación criminal; e) el uso excesivo de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad en los centros penales; f) el uso excesivo de la detención preventiva; g) la ausencia de medidas efectivas para la protección de grupos vulnerables; h) la falta de programas laborales y educativos, y la ausencia de transparencia en los mecanismos de acceso a estos programas; y i) la corrupción y la falta de transparencia en la gestión penitenciaria.

Esto último es fundamental para que la tutela judicial sea capaz de producir cambios reales en la situación concreta de las personas privadas de libertad”⁷.

En este contexto, las Defensorías Públicas Oficiales existentes en la región deben jugar un rol clave en el impulso del derecho de acceso a la justicia de las personas privadas de libertad, y en la promoción y protección de sus derechos, durante todas las fases del proceso, incluida, por tanto, la fase de ejecución penal. Las carencias detectadas en el ámbito de la promoción y respeto de los derechos de las personas privadas de libertad exigen, entre otras medidas, del fortalecimiento institucional de las Defensorías Públicas Oficiales.

⁷ “Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, aprobado el 31 de diciembre de 2011, p. 93.

5. Derecho de defensa y asistencia letrada

El derecho de defensa, como derecho humano fundamental, es una garantía inherente a todo Estado constitucional de Derecho.

Los textos internacionales de derechos humanos reconocen a toda persona detenida, imputada o acusada en un proceso el derecho de defensa (art. 11.1 Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 14.2 PIDCP; art. 8.2 CADH).

Este derecho forma parte, como garantía básica, de la propia noción de debido proceso (*fair trial*). No es posible reconocer un proceso justo en el cuál no esté garantizado el derecho de defensa. El respeto de dicho derecho, como derecho fundamental, es una condición básica de legitimidad y validez del proceso penal en todas sus fases o etapas, incluida la fase de ejecución penal.

El derecho a la asistencia letrada o técnica, como garantía integrada dentro del más amplio derecho de defensa, debe garantizarse a todas las personas, sin ningún tipo de discriminación. La asistencia letrada deberá ser gratuita para quien carezca de recursos económicos.

La Corte IDH prohíbe la discriminación sobre la base de la posición económica de las personas en el aseguramiento del derecho de asistencia letrada, al declarar que:

“[...] Si una persona que busca la protección de la ley para hacer valer los derechos que la Convención le garantiza, encuentra que su posición económica (en este caso, su indigencia) le impide hacerlo porque no puede pagar la asistencia legal necesaria o cubrir los costos del proceso, queda discriminada por motivo de su posición económica y colocada en condiciones de desigualdad ante la ley”⁸.

Por su parte, las “100 Reglas de Brasilia” destacan que: “la pobreza constituye una causa de exclusión social, tanto en el plano económico como en los planos social y cultural, y supone un serio obstáculo para el acceso a la justicia especialmente en aquellas personas en las que también concurre alguna otra causa de vulnerabilidad” (Regla 15), como sucede con la privación de libertad.

Cuando la persona no pueda o no quiera designar por sus propios medios un/a defensor/a o abogado/a particular, el Estado está obligado a proporcionarle un/a defensor/a público/a que le asesore, represente y asista en el ejercicio de su derecho fundamental de defensa.

La garantía del derecho de defensa exige, entre otras medidas, que los Estados creen un sistema de Defensa Penal Pública Oficial que proporcione una asistencia jurídica de calidad a quienes la requieran y/o precisen.

⁸ Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (Art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-11/90, de 10 de agosto 1990, Corte I.D.H. (Ser. A) No. 11 (1990), apartado 22.

La actuación de las Defensorías Públicas Oficiales deberá estar basada en el principio de defensa eficaz de los intereses del defendido/a⁹.

Los servicios de asistencia letrada tienen una importancia fundamental para la promoción del derecho de acceso a la justicia de todas las personas, en particular de aquellas que se encuentran en situación de especial vulnerabilidad.

⁹ *Manual de Defensoría Penal Pública para América Latina y el Caribe*, Centro de Estudios de la Justicia de las Américas (CEJA) y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), p. 24.

6. Derecho de defensa y personas privadas de libertad

El derecho de defensa y de asistencia letrada no debe pararse a las puertas de los establecimientos penitenciarios y demás centros de detención y/o de privación de libertad. El derecho de defensa debe penetrar en tales recintos. De ahí que los textos internacionales hagan especial hincapié en la garantía de defensa como uno de los derechos fundamentales de toda persona privada de libertad.

La ejecución de las penas privativas de libertad integra el proceso penal como su última etapa. Las incidencias judiciales que surjan durante la fase de ejecución penal deberán tramitarse respetando las garantías del derecho al debido proceso. Por tanto, todas las garantías propias del debido proceso, entre ellas, el derecho de defensa y la asistencia letrada deben garantizarse también en esta fase a las personas que se encuentran cumpliendo condena y/o medida de seguridad post-delictual.

En relación con aquellas personas en situación de detención o de prisión preventiva, las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social, señalan que:

“El acusado estará autorizado a pedir la designación de un defensor de oficio cuando se haya previsto dicha asistencia, y a recibir visitas de su abogado, a propósito de su defensa. Podrá preparar y dar a éste instrucciones confidenciales [...]” (Regla 93).

Por su parte, el “Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión” estipulan que toda persona detenida o presa tendrá derecho a la asistencia de un abogado, a comunicarse con él y a consultarlo. Los principios relacionados con la garantía del derecho de defensa y asistencia letrada son:

Principio 17:

- Las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado. La autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlo.
- La persona detenida que no disponga de asistencia de un abogado de su elección tendrá derecho a que un juez u otra autoridad le designe un abogado en todos los casos en que el interés de la justicia así lo requiera y sin costo para él si careciere de medios suficientes para pagarlo.

Principio 18:

- Toda persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse con su abogado y a consultarlo.
- Se darán a la persona detenida o presa tiempo y medios adecuados para consultar con su abogado.
- El derecho de la persona detenida o presa a ser visitada por su abogado y a consultarlo y comunicarse con él, sin demora y sin censura, y en régimen de absoluta confidencialidad,

- no podrá suspenderse ni restringirse, salvo en circunstancias excepcionales que serán determinadas por la ley o los reglamentos dictados conforme a derecho, cuando un juez u otra autoridad lo considere indispensable para mantener la seguridad y el orden.
- Las entrevistas entre la persona detenida o presa y su abogado podrán celebrarse a la vista de un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero éste no podrá hallarse a distancia que le permita oír la conversación.
 - Las comunicaciones entre una persona detenida o presa y su abogado mencionadas en el presente principio no se podrán admitir como prueba en contra de la persona detenida o presa a menos que se relacionen con un delito continuo o que se proyecte cometer.

Principio 33

- La persona detenida o presa o su abogado tendrá derecho a presentar a las autoridades encargadas de la administración del lugar de detención y a las autoridades superiores y, de ser necesario, a las autoridades competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas, una petición o un recurso por el trato de que haya sido objeto, en particular en caso de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- Los derechos que confiere el párrafo 1 del presente principio, podrán ser ejercidos por un familiar de la persona presa o detenida o por otra persona que tenga conocimiento del caso cuando ni la persona presa o detenida ni su abogado tengan posibilidades de ejercerlos.
- La petición o recurso serán confidenciales si así lo pidiere el recurrente.
- Toda petición o recurso serán examinados sin dilación y contestados sin demora injustificada. Si la petición o recurso fueren rechazados o hubiere un retraso excesivo, el recurrente tendrá derecho a presentar una petición o recurso ante un juez u otra autoridad. Ni las personas detenidas o presas ni los recurrentes sufrirán perjuicios por haber presentado una petición o recurso de conformidad con el párrafo 1 del presente principio.

Un verdadero ideario se establece en los “Principios Básicos sobre la Función de los Abogados”, que fueron aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990. Entre los Principios reconocidos se establecen los siguientes:

- Principio 1: Toda persona está facultada para recurrir a la asistencia de un abogado de su elección para que proteja y demuestre sus derechos y lo defienda en todas las fases del procedimiento penal.
- Principio 2: Los gobiernos procurarán que se establezcan procedimientos eficientes y mecanismos adecuados para hacer posible el acceso efectivo y en condiciones de igualdad a la asistencia letrada de todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sometidas a su jurisdicción, sin ningún tipo de distinción, como discriminaciones por motivos de raza, color, origen étnico, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, situación económica u otra condición.
- Principio 3: Los gobiernos velarán porque se faciliten fondos y otros recursos suficientes para asistencia jurídica a las personas pobres, y, en caso necesario, a otras personas desfavorecidas. Las asociaciones profesionales de abogados colaborarán en la organización y prestación de servicios, medios materiales y otros recursos.

- Principio 4: Los gobiernos y las asociaciones profesionales de abogados promoverán programas para informar al público acerca de sus derechos y obligaciones en virtud de la ley y de la importante función que desempeñan los abogados en la protección de sus libertades fundamentales. Debe prestarse especial atención a la asistencia de las personas pobres y de otras personas menos favorecidas a fin de que puedan probar sus derechos y, cuando sea necesario, recurrir a la asistencia de un abogado.
- Principio 21: Las autoridades competentes tienen la obligación de velar por que los abogados tengan acceso a la información, los archivos y documentos pertinentes que estén en su poder o bajo su control con antelación suficiente para que puedan prestar a sus clientes una asistencia jurídica eficaz. Este acceso se facilitará lo antes posible.

La “Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano”, aprobada en la VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada los días 27 al 29 de noviembre del 2002, en Cancún (México), nos recuerda que es un derecho fundamental de la población tener acceso a una justicia independiente, imparcial, transparente, responsable, eficiente, eficaz y equitativa. Derecho que se presenta con una especial intensidad en los casos de personas en condición de vulnerabilidad.

Con arreglo a los instrumentos y normas internacionales expuestas, el derecho a la asistencia letrada de las personas privadas de libertad comprende, como mínimo, los siguientes derechos:

- Derecho a contar con una defensa técnica de calidad
- Derecho a designar letrado particular o a solicitar la designación de un/a Defensor/a Público/a Oficial.
- Derecho a comunicarse con su letrado/a defensor/a y a recibir visitas en forma irrestricta.
- Derecho a que se respete la confidencialidad de dichas comunicaciones y visitas, y a que las mismas no sean entorpecidas ni censuradas por las autoridades o sus agentes.
- Derecho a agotar las vías y recursos para la defensa de sus intereses.
- Derecho a autorizar a su letrado/a, en calidad de representante, para que acceda al registro oficial que contenga sus datos personales¹⁰.
- Derecho a presentar a través del abogado/a peticiones, quejas, denuncias y recursos ante las autoridades competentes para el caso de violación de sus derechos, especialmente en el caso de torturas, u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- Derecho a impugnar, personalmente o a través de su abogado/a los datos acerca del número de plazas de un establecimiento, o su tasa de ocupación¹¹.

Con la garantía de asistencia letrada se trata de asegurar a las personas privadas de libertad la necesaria asistencia técnica para defenderse frente a una privación arbitraria de libertad y para hacer valer sus derechos frente a las violaciones o limitaciones arbitrarias cometidas durante su situación de privación.

10 Sobre el contenido de dicho registro oficial y la obligación de llevarlo en los lugares de privación de libertad vid. Principio IX.2 de los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”. La previsión de dicho registro oficial trata de evitar las privaciones de libertad arbitrarias, sin autorización o mandato de autoridad pública competente.

11 El Principio XVII de los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas” declara que la ley deberá establecer los procedimientos a través de los cuáles se puedan formular tales impugnaciones.

7. El rol de las Defensorías Públicas Oficiales en la protección de los derechos de las personas privadas de libertad

La garantía del derecho de defensa exige, entre otras medidas, que los Estados creen un sistema de defensa penal pública que proporcione una asistencia jurídica gratuita de calidad a quienes carecen de recursos económicos o que por cualquier razón no cuenten con abogado privado¹².

Es una realidad que la reforma del sistema de justicia penal en América Latina, caracterizado por el abandono de los modelos inquisitivos neo-coloniales, ha ido acompañada de la aparición y/o el fortalecimiento de las Defensorías Públicas Oficiales. Con ello se fortalece el principio de igualdad de armas, como una pieza básica del sistema penal de corte acusatorio.

El reto al que se enfrentan las Defensorías Públicas Oficiales es, por tanto, brindar una defensa penal eficiente, adecuada y de calidad, con cobertura universal para todas aquellas personas que lo precisen, especialmente para quienes carecen de recursos económicos. Se trata de evitar que las situaciones de exclusión social coloquen a las personas en una posición de indefensión en el proceso frente a las acusaciones.

El cumplimiento y la protección de los derechos de las personas privadas de libertad es una responsabilidad compartida de todas las instituciones y organismos públicos dentro del ámbito de ejercicio de sus funciones y competencias respectivas. No obstante lo anterior, las Defensorías Públicas Oficiales son un actor institucional clave en la defensa, protección y promoción de los derechos de las personas privadas de libertad. La actuación de las Defensorías Públicas Oficiales debe contribuir a facilitar y mejorar el acceso a la justicia de las personas privadas de libertad.

Las Defensorías Públicas Oficiales de la región están llamadas a desempeñar un papel transcendental en la protección de los derechos de las personas privadas de libertad.

La CIDH en su “Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, destaca como una de sus recomendaciones finales (p.237), la de:

“Adoptar las medidas necesarias para brindar asistencia legal pública a aquellas personas que cumplen condena y que están en situación de poder solicitar beneficios penitenciarios”.

Tomando como marco de referencia dicha recomendación, las Defensorías Públicas Oficiales deben asumir como función esencial la de dar asistencia, asesoría y representación a las personas privadas de libertad, durante el proceso así como durante la etapa de ejecución de la pena y/o medida de seguridad. La función del defensor/a no debe terminar con la sentencia sino que debe extenderse, también, a la fase de ejecución del proceso penal.

Las Defensorías Públicas Oficiales deben actuar como promotoras de los derechos de las personas privadas de libertad, frente al generalizado desinterés existente en nuestras sociedades acerca de la situación y condiciones de privación y reclusión de estas personas. La labor de la Defensa Pública Oficial en este campo debe ser ejemplo de compromiso y responsabilidad institucional en la protección y promoción de los derechos de las personas privadas de libertad.

12 Vid. las citadas Resoluciones AG/RES. 2656 y 2714 de la Asamblea General de la OEA.

Con su actuación se debe asegurar la calidad técnica en la defensa así como la protección y promoción de sus derechos.

Las Defensorías Públicas Oficiales deben incluir dentro de su misión estratégica institucional la promoción y defensa de los derechos de las personas privadas de libertad. El fin último debe ser evitar que dichas personas sufran padecimientos ilegítimos, no derivados de su situación de privación de libertad, y reducir los niveles de violencia carcelaria. Esta misión estratégica se desarrollará mediante la prestación de servicios de información, representación (o patrocinio) y asistencia jurídica a las personas privadas de libertad, incluyendo prestaciones administrativas y judiciales y que no sean afectados más derechos que los derivados de la propia situación de privación de libertad.

La actual situación coyuntural y las tendencias que se perciben a largo plazo en los sistemas penitenciarios, tanto a nivel regional como en el terreno internacional, demuestran la necesidad de que las Defensorías Públicas Oficiales adecuen sus acciones para verificar el respeto de los derechos humanos en los centros de privación de libertad y el cumplimiento de los estándares internacionales aplicables a los mismos, así como promover su cumplimiento y la difusión de las buenas prácticas penitenciarias. También hacen evidente la necesidad de diseñar estrategias integrales de largo plazo que tengan incidencia sobre la totalidad de las políticas públicas en materia de derechos de las personas privadas de la libertad.

En este contexto, y en cumplimiento de su misión estratégica, las Defensorías Públicas Oficiales que conforman AIDEF habrán de:

- Establecer la atención regular y periódica dentro de los centros de privación de libertad, de modo tal que se garantice el contacto directo de las personas privadas de libertad con su defensor/a para procurar su atención efectiva.
- Organizar de manera sistemática los procesos y procedimientos utilizados en la gestión del control defensorial especializado sobre las condiciones de privación de libertad.
- Disponer de insumos teóricos y sistematizar la experiencia práctica para interpretar el alcance y contenido de los derechos de las personas privadas de libertad dentro de una perspectiva plenamente garantista.
- Perfeccionar los instrumentos requeridos para hacer lecturas cualitativas, globales y críticas de la situación de privación de libertad, así como proponer políticas de prevención para evitar la violación de los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

Por todo ello, resulta absolutamente imprescindible y necesario que las legislaciones nacionales que no prevén la intervención y/o participación de las Defensorías Públicas Oficiales durante la fase de ejecución penal incorporen y desarrollen dicha previsión en la ley, dando cobertura normativa al ejercicio de sus funciones en defensa de los derechos de las personas privadas de libertad.

La actuación de las Defensorías Públicas Oficiales debe contribuir a que la cultura de los derechos humanos traspase los muros de los centros de detención, las cárceles y los establecimientos penitenciarios de la región. Dicha actuación debe estar diseñada en clave estratégica para lograr, como impacto, una mejora de las condiciones de detención a las que están sometidas las personas privadas de libertad.

8. Funciones de las Defensorías Públicas Oficiales en la protección de los derechos de las personas privadas de libertad

Con pleno respeto a las diferentes realidades y experiencias nacionales existentes en la región, y conforme con las competencias legalmente reconocidas en cada caso, las Defensorías Públicas Oficiales integrantes de AIDEF desarrollarán, como mínimo, cuatro funciones básicas para la defensa de los derechos de las personas privadas de libertad conforme a los estándares internacionalmente establecidos:

- Información y asesoramiento jurídico.
- Representación y defensa ante autoridades administrativas.
- Representación y defensa ante autoridades judiciales.
- Difusión y divulgación de derechos.

El ejercicio de tales funciones tiene como fin garantizar el acceso efectivo de las personas privadas de libertad a la justicia, con estricto cumplimiento de las exigencias derivadas del debido proceso, así como velar por la promoción, defensa y ejercicio de sus derechos frente a eventuales violaciones de los mismos. Tales funciones aparecen imbricadas con el propio concepto del derecho de acceso a la justicia y con la exigencia ineludible de garantizar a todas las personas su pleno goce en un Estado constitucional de Derecho.

La asunción y el ejercicio de tales funciones exige adecuar la capacidad operativa de las Defensorías Públicas Oficiales, conforme a las posibilidades de cada una, con el fin de que estén en condiciones óptimas de prestar información y asistencia letrada a todas las personas privadas de libertad que lo soliciten.

Por otro lado, las Defensas Públicas Oficiales deben estar en condiciones de instar de las autoridades competentes la remoción de aquellos obstáculos que les impidan ejercer adecuadamente las funciones antes enumeradas, así como reconocerles la facultad de formular recomendaciones y peticiones para mejorar las condiciones de privación de libertad cuando se constate la existencia de deficiencias o vulneraciones de los estándares internacionales. Para ello resulta necesario fortalecer la coordinación interinstitucional con todos aquellos organismos públicos y/o estatales competentes en la materia.

En el ejercicio de estas funciones las Defensas Públicas Oficiales deben estar en condiciones de crear redes de interrelación y colaboración con organizaciones no gubernamentales de defensa de los derechos humanos y otros organismos públicos competentes en la materia, en particular con los mecanismos nacionales de prevención de la tortura.

Resulta imprescindible estrechar y fortalecer la colaboración con la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos; así como con otros organismos o instituciones públicas y asociaciones profesionales entre cuyas finalidades se incluye la defensa y protección de los derechos de las personas privadas de libertad.

8.1. Información y asesoramiento jurídico

Las Defensorías Públicas Oficiales deben asumir como función básica la de prestar servicios de consulta, información y asesoramiento jurídico a las personas privadas de libertad.

La prestación de este servicio de “asesoría jurídica” a las personas privadas de libertad debe ser entendida como una atención profesional especializada proporcionada por un equipo interdisciplinario.

Los/las defensores/as deben dar a conocer aquellas vías legales de que disponen las personas privadas de libertad para reclamar sus derechos y denunciar las eventuales violaciones de los mismos, especialmente en los casos de torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, así como las consecuencias que pueden derivarse de ello.

También deben informales sobre la tramitación de peticiones, solicitudes y quejas, bien ante las propias autoridades administrativas, o ante las autoridades judiciales, así como la situación procesal y/o penitenciaria en la que se encuentren las personas privadas de libertad.

Para el caso en que el motivo de la solicitud de información excediera del ámbito estricto de la privación de libertad, deberán arbitrase los oportunos instrumentos y medios para la derivación de tales solicitudes a los organismos y/o instituciones competentes.

La labor de consulta, información y asesoramiento debería extenderse, también, a los familiares y allegados/as de las personas privadas de libertad, respetándose, en todo caso, el deber de confidencialidad cuando así lo solicite la persona privada de libertad. Extensión que exige de la previsión de espacios y horarios disponibles para una adecuada atención individualizada. La previsión de atención telefónica resulta, también, altamente recomendable.

8.2. Representación y defensa ante las autoridades administrativas

Las Defensorías Públicas Oficiales deben prestar servicios de representación y defensa de las personas privadas de libertad ante las autoridades administrativas y/o penitenciarias cuando ello sea necesario según la legislación nacional.

En el ejercicio de esta función, deberán dar seguimiento a la tramitación de las peticiones, solicitudes y quejas que hayan presentado las personas privadas de libertad, o los/las defensores/as en su nombre, así como velar para que se les de una pronta respuesta a las mismas, y, en su caso, interponer los oportunos recursos judiciales conforme a lo previsto en la legislación nacional.

El ejercicio de esta función exige que las Defensorías Públicas Oficiales tengan acceso a los registros oficiales, expedientes administrativos y a la información que sea necesaria a los efectos de diseñar adecuadamente su estrategia de defensa de los derechos de las personas privadas de libertad.

8.3. Representación y defensa ante las autoridades judiciales

Las Defensorías Públicas Oficiales deben prestar servicios de representación y defensa de las personas privadas de libertad ante las autoridades judiciales en todas las fases del proceso.

A tal efecto, los/las defensores/as deberán impulsar, promover e intervenir, en representación de la persona privada de libertad, en todos los trámites del proceso. Durante la fase de ejecución penal intervendrán, conforme a lo previsto en la legislación nacional, en aquellos incidentes y/o vistas orales que se tramiten y celebren ante la autoridad judicial competente relativas a la ejecución de la pena y/o medida, su sustitución, modificación o extinción, así como les darán seguimiento hasta su resolución definitiva.

También, en el ejercicio de esta función deberán interponer ante la autoridad judicial competente los recursos que sean procedentes, según la legislación nacional, contra las decisiones de las autoridades responsables de los centros de privación de libertad, así como les darán un adecuado seguimiento hasta su resolución definitiva en las diferentes instancias judiciales.

Deben presentar ante los Tribunales competentes aquellas acciones, individuales o colectivas, para la defensa de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, cuando estimen que han sido violados, y darles el oportuno seguimiento hasta su resolución definitiva.

También deberán instar las acciones, medidas y peticiones procedentes ante los Tribunales internacionales y otros organismos internacionales de protección de derechos humanos. En este ámbito concreto, merece destacarse que conforme al Convenio de Cooperación firmado el 8 de marzo de 2013 entre la CIDH y AIDEF, en aquellos casos en que las presuntas víctimas de violaciones a los derechos humanos no cuenten con representación legal ante la CIDH y carezcan de recursos económicos suficientes, la CIDH podrá solicitar a la AIDEF que designe a un/a Defensor/a Público/a Interamericano/a perteneciente a dicha Asociación para que asuma su representación legal ante la CIDH, la cual será gratuita¹³.

En todas las actuaciones los/las defensores/as deberán actuar respetando la autonomía de decisión que corresponde a la persona privada de libertad.

El ejercicio de estas funciones exige que los/las defensores/as tengan acceso a los expedientes judiciales y a la información que sea necesaria a los efectos de diseñar de forma adecuada su estrategia de defensa.

8.4. Difusión y divulgación de derechos

Las Defensorías Públicas Oficiales deben diseñar, planificar, implementar y ejecutar programas de difusión y divulgación de los derechos de las personas privadas de libertad, las reglas mínimas de trato, los mecanismos de queja y denuncia, los servicios disponibles, las fuentes de apoyo y representación.

Las experiencias existentes permiten afirmar que la ausencia de información y el desconocimiento de sus derechos incrementan la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas privadas de libertad. Ello provoca, además, la ausencia de denuncia de los actos violentos y, por tanto, la imposibilidad de ejercitar sus derechos.

¹³ Este Convenio complementa el anterior Acuerdo de Entendimiento entre la Corte IDH y AIDEF, firmado el 25 de septiembre de 2009, cuyo objeto era proveer asistencia legal gratuita a las presuntas víctimas que carecen de recursos económicos o de representación legal ante la Corte IDH.

Las investigaciones desarrolladas en este ámbito constatan que uno de los problemas más graves que experimentan las personas privadas de libertad es precisamente la falta de información acerca de sus derechos. Falta de información que se acaba convirtiendo en un obstáculo para el acceso a la justicia y en una de las causas de impunidad de los actos violatorios.

Los programas de difusión y divulgación se encaminarán a concienciar a las personas privadas de libertad acerca de sus derechos, con la finalidad de revertir una cierta tendencia a no reclamarlos y a la naturalización de su incumplimiento. Solo quien es consciente de sus derechos y conoce su contenido y alcance estará en condiciones de reclamarlos y de denunciar las lesiones y violaciones de las que pueda ser objeto. Una adecuada política de información es crucial para que el derecho de acceso a la justicia sea realmente efectivo y eficaz.

Para lograr este objetivo, las Defensorías Públicas Oficiales deberían capacitar a las personas privadas de libertad acerca de cuáles son sus derechos y qué hacer cuando ocurre una violación de los mismos.

Tales programas de difusión y divulgación deberían extenderse a los familiares y allegados/as de las personas privadas de libertad, así como a sus redes sociales de apoyo. En la medida de lo posible debe intentarse involucrar al personal responsable de los centros de privación de libertad, así como del trato, traslado, disciplina, custodia y vigilancia de las personas privadas de libertad.

En el diseño e implementación de tales programas se considera altamente recomendable la colaboración con otros organismos y/o instituciones públicas implicadas, así como de la sociedad civil, especialmente de las organizaciones no gubernamentales y asociaciones profesionales entre cuyos fines se encuentra la defensa y protección de los derechos de las personas privadas de libertad. Las Defensorías Públicas Oficiales deben actuar como motor de consolidación de las redes sociales existentes en el ámbito de la defensa y promoción de los derechos de las personas privadas de libertad.

Las experiencias nacionales existentes en la región avalan la utilización de estrategias de difusión y divulgación, entre otras, como charlas y talleres en los propios centros de privación de libertad, información personalizada durante las visitas, publicación de afiches o panfletos informativos de fácil lectura, edición de material videográfico, así como conferencias y seminarios dirigidos a la sociedad civil.

9. Especialización de los/las defensores/as públicos/as como estrategia institucional

Con independencia del concreto modelo organizacional existente, la eficiencia y calidad de la defensa pública exige, como principio organizacional, una adecuada especialización en función de los diferentes tipos de usuarios y/o colectivos a los que deben atender las Defensorías Públicas Oficiales, con particular atención a los colectivos vulnerables.

Las experiencias nacionales existentes en la región avalan el acierto de la especialización de las Defensorías Públicas Oficiales en determinados ámbitos o asuntos. La defensa especializada, mediante la capacitación de especialistas o la creación de Defensorías especializadas, es particularmente relevante desde la perspectiva de mejorar el acceso a la justicia de grupos de población en condición de vulnerabilidad, tal como se plantea en la citada “Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano” (Cancún, 2002) y, más recientemente, en las “100 Reglas de Brasilia”.

Este criterio de especialización debería extenderse, también, a la defensa de las personas privadas de libertad. Nuevamente, las experiencias nacionales existentes en la región, y las buenas prácticas observadas son el mejor argumento para implementar y fortalecer la especialización en el ámbito de la defensa y promoción de los derechos de las personas privadas de libertad por parte de las Defensorías Públicas Oficiales.

La situación de vulnerabilidad en la que se encuentran tales personas, por el hecho de su privación de libertad, exige de respuestas institucionales y organizacionales adecuadas, entre las cuales se encuentra la especialización en su asistencia jurídica, representación y defensa.

En el ámbito de la ejecución penal, las experiencias nacionales existentes permiten afirmar que la especialización dentro de las Defensorías Públicas Oficiales, en la defensa y protección de los derechos de las personas privadas de libertad, es un factor que contribuye a lograr una adecuada ejecución de las penas, y conseguir la reinserción, en el ámbito familiar, social y laboral, de la persona privada de libertad¹⁴.

La especialización de los/las defensores/as es, además, garantía de eficiencia y eficacia en el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas. Los textos internacionales incorporan un mandato dirigido a los Estados para implementar instrumentos adecuados y efectivos para la protección de los derechos, y entre ellos los de las personas privadas de libertad.

La especialización debe ir acompañada de la implementación de medidas que garanticen los siguientes principios complementarios:

14 Vid. *Evaluación y Sistematización del Modelo y Sistema de Defensa Penitenciaria, de la Defensoría Penal Pública*, Dirección de Estudios Sociológicos, Pontificia Universidad Católica de Chile, p. 33, en donde se afirma que: “Contar con servicios de defensa penitenciaria, contribuirá a lograr una adecuada ejecución de las penas, pudiendo avanzar en cumplir con el objetivo de que éstas no sólo impliquen castigar hechos punitivos, sino que también posibiliten la reinserción del recluso en el ámbito familiar, social y laboral, logrando devolver a la sociedad un individuo capaz de reintegrarse a la misma dentro del marco legal”.

Acceso igualitario

Las Defensas Públicas Oficiales deben garantizar un acceso igualitario a sus servicios de asistencia y defensa, sin discriminación. En el concreto ámbito que nos ocupa esta obligación supone que la atención, asistencia y representación debe garantizarse a todas las personas en situación de privación de libertad, sin exclusiones ni discriminaciones. Los servicios que se presten deberán tener, por tanto, un carácter universal.

Despliegue territorial

Las Defensas Públicas Oficiales deben garantizar que los servicios que presten tengan cobertura territorial de alcance nacional. La especialización debe ir acompañada de la descentralización y despliegue territorial de los servicios que prestan las Defensorías Públicas Oficiales, con la finalidad de que puedan beneficiarse de los mismos todas las personas privadas de libertad que utilizan el servicio de la defensa pública, con independencia del lugar concreto en donde se encuentren o donde se ubica el centro de privación de libertad.

Este despliegue territorial debería responder, entre otros, a los siguientes factores: el lugar de ubicación de los centros o establecimientos de privación de libertad, y el lugar de ubicación de las sedes judiciales.

Suficiencia de recursos

Para garantizar este acceso igualitario así como un adecuado despliegue territorial es imprescindible que las Defensas Públicas Oficiales cuenten con recursos, materiales y personales, suficientes.

Los Estados están obligados, por tanto, a dotar a las Defensorías Públicas Oficiales de medios suficientes para asegurar el ejercicio de sus funciones de promoción y protección de los derechos de las personas privadas de libertad.

Por su parte, las Defensorías Públicas Oficiales dotarán, en el marco de sus respectivas posibilidades, a dichos servicios de asistencia y defensa de las personas privadas de libertad de la suficiente asignación en recursos, materiales y personales, para garantizar su efectividad y operatividad.

10. Estrategias de capacitación de los/las defensores/as

La capacitación constituye una herramienta fundamental para asegurar una asistencia y defensa pública de calidad. Un desarrollo eficiente y eficaz de las funciones atribuidas a las Defensas Públicas Oficiales para la protección de los derechos de las personas privadas de libertad exige del diseño e implementación de una estrategia integral de capacitación, tanto teórica como práctica, de los/las defensores/as, en consonancia con el criterio de especialización funcional antes expuesto.

Por ello, dicha estrategia de capacitación debe descansar, como mínimo, en tres ejes temáticos básicos:

- Los derechos de las personas privadas de libertad, con arreglo al contenido fijado en los estándares internacionales y la prevención e investigación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- Las visitas de monitoreo de los centros de privación de libertad, en aquellos casos en que esté previsto en la legislación nacional y/o se llevé a cabo por las Defensorías Públicas Oficiales, con el fin de dotar a los/las defensores/as de las herramientas, destrezas y habilidades suficientes y necesarias para llevarlas a cabo, con arreglo a los estándares fijados por los organismos y organizaciones internacionales de defensa de los derechos humanos (principios básicos del monitoreo, metodología de visitas, redacción de informes...).
- Técnicas de entrevista con personas privadas de libertad, con especial atención a los casos en que existan indicadores de tortura o malos tratos y cuando se trate de personas pertenecientes a colectivos especialmente vulnerables.
- Los objetivos generales a conseguir con la capacitación serán:
- Profundizar en los principios de los derechos humanos y la dignidad humana y establecer un entendimiento de la importancia de proteger y respetar esos derechos.
- Identificar algunas de las violaciones más comunes y graves de los derechos humanos y la dignidad humana en los contextos de privación de libertad.
- Identificar las brechas existentes entre los estándares internacionales en materia de trato de las personas privadas de libertad y las prácticas nacionales.
- Preparar a los/las defensores/as para ejercitar sus responsabilidades, preservar los derechos humanos y la dignidad de las personas privadas de libertad y protegerlos de posibles abusos.

Como actividades a desarrollar, se considera altamente recomendable, bajo el impulso de la AI-DEF, y en la medida en que los recursos económicos lo permitan:

- La celebración de conferencias, jornadas, seminarios y talleres sobre los ejes temáticos antes descritos, con diferentes formatos y duración con arreglo a unos objetivos específicos previamente identificados.
- La celebración de encuentros entre los/las defensores/as de los diferentes países de la región, a efectos de intercambiar las respectivas experiencias nacionales y afianzar las buenas prácticas a nivel regional.
- La elaboración de Manuales de capacitación de los/las defensores/as, tomando en cuenta los materiales publicados y editados por diferentes organismos, tanto a nivel nacional como internacional.

Para el desarrollo e implementación de las anteriores actividades de capacitación resulta altamente recomendable diseñar espacios de intercambio de las experiencias nacionales existentes en la región y de las buenas prácticas identificadas, en línea con lo establecido en las Resoluciones AG/RES. 2656 y 2714 de la Asamblea General de la OEA.

11. Estrategias de verificación de las condiciones de privación de libertad

Con el objetivo de velar por el respeto de los derechos de las personas privadas de libertad, las Defensorías Públicas Oficiales deberán implementar estrategias de verificación de las condiciones de los centros de privación de libertad.

Para estos efectos se utilizarán todas aquellas vías legales existentes para poder ejercer las funciones de promoción y defensa de los derechos de las personas privadas de libertad, sea realizando visitas de monitoreo directamente, o coordinando su actuación con los respectivos mecanismos nacionales de prevención de la tortura u otras autoridades que tengan competencia en la materia, o bien instando a aquellos órganos competentes la realización efectiva de estas actividades de monitoreo cuando las circunstancias concurrentes así lo ameriten.

Cualquiera que sea la concreta estrategia que se adopte, en todo caso, se dará oportuno seguimiento al resultado de las visitas realizadas por los organismos y autoridades competentes.

Todas estas estrategias de verificación deberán concebirse como una acción institucional encaminada a velar por la protección de los derechos de las personas privadas de libertad.

Para llevar a cabo la labor de velar por el respeto de los derechos de las personas privadas de libertad se destaca que las visitas ayudan a limitar el riesgo de violación de los derechos fundamentales de estas personas. Constituyen, por tanto, una valiosa herramienta para prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, así como el maltrato institucional al que pueden estar sometidas las personas privadas de libertad.

Con el fin de sistematizar y analizar la información obtenida, las Defensorías Públicas Oficiales elaborarán y publicarán un informe anual acerca de los resultados de la aplicación de sus respectivas estrategias de verificación de las condiciones de privación de libertad.

En los apartados siguientes se aborda el examen de dos tipos de visitas. Por un lado, las visitas de monitoreo general encaminadas a supervisar y controlar las condiciones de privación de libertad. Por otro lado, las visitas personales mantenidas por los/las defensores/as con sus defendidos/as.

En el mismo se plantea, también, la necesidad de la protocolización de las visitas, así como la fijación de sus objetivos generales, y la exigencia de respetar unas mínimas reglas de conducta por parte de los/las defensores/as.

11.1. Visitas personales de los/las defensores/as con sus defendidos/as

Todas las Defensorías Públicas Oficiales están obligadas a visitar, a través de sus defensores/as, a los/las privados/as de libertad a cargo de cuya defensa técnica se encuentran. Las visitas de monitoreo no pueden sustituir a estas visitas personales, sin perjuicio de que pueda aprovecharse la realización de las primeras para llevarlas a cabo.

Estas visitas serán utilizadas, también, para obtener información sobre las condiciones de privación de libertad que permita, en su caso, instar ante las autoridades competentes las medidas

y acciones oportunas en defensa de los derechos de las personas privadas de libertad. Debe recordarse que las autoridades responsables de los centros de privación de libertad tienen la obligación de facilitar a los/las defensores/as públicos/as el acceso a la información y documentación relacionada con las personas privadas de libertad, obrante en los registros oficiales de los centros de detención¹⁵.

Las visitas personales deberán llevarse a cabo conforme a un cronograma previamente establecido, que asegure la periodicidad de las mismas, sin perjuicio de que puedan llevarse a cabo cada vez que las circunstancias así lo ameriten.

Durante dichas visitas el/la defensor/a se entrevistará personalmente con la persona privada de libertad. Las entrevistas deberán llevarse a cabo en espacios adecuados que aseguren su confidencialidad. Las mismas no pueden ser obstaculizadas, ni censuradas por parte de las autoridades responsables de los centros de privación de libertad. Para el caso en que no sea así el/la defensor/a hará constar los motivos alegados por las autoridades responsables y elevará la queja correspondiente a través del conducto legal y/o reglamentario apropiado, así como se instarán las acciones y medidas oportunas para erradicar estas prácticas.

De cada entrevista se levantará la oportuna acta dando cuenta de lo actuado durante la misma. Acta que será firmada por el/la defensor/a actuante y por la persona privada de libertad entrevistada, si supiera firmar. Para el caso en que no firmase se harán constar las causas.

Con el objetivo de facilitar los contactos y entrevistas entre los/las defensores/as, las Defensorías Públicas Oficiales promoverán e impulsarán la utilización de los actuales avances y medios tecnológicos (como por ejemplo, la videoconferencia), asegurándose, mediante el desarrollo de los oportunos Protocolos, que se garantiza la confidencialidad de las mismas. En ningún caso, el empleo de tales medios tecnológicos puede sustituir la realización de las visitas presenciales. Su uso tiene como fin facilitar y reforzar el contacto entre el/la defensor/a y la persona privada de libertad, como complemento a los contactos y entrevistas presenciales.

En el marco de sus respectivas competencias y funciones, las Defensorías Públicas Oficiales impulsarán la protocolización de estas visitas personales, fijando sus objetivos generales y específicos, así como las reglas de conducta y actuación de los/las defensores/as.

11.2. Visitas de monitoreo de las condiciones de privación de libertad

Las visitas de monitoreo son un instrumento de vigilancia y control para hacer el seguimiento de las condiciones de detención de las personas privadas de libertad y velar por el respeto de sus derechos fundamentales.

¹⁵ El art. 22 de la "Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 2006, impone a los Estados Parte la obligación de adoptar las medidas necesarias para prevenir y sancionar el incumplimiento de la obligación de registrar toda privación de libertad, así como el registro de información cuya inexactitud el agente encargado del registro oficial o los expedientes oficiales conocía o hubiera debido conocer. Y también la negativa a proporcionar información sobre una privación de libertad o el suministro de información inexacta, cuando se cumplen las condiciones establecidas por la ley para proporcionar dicha información.

Por visita de monitoreo debe entenderse aquel conjunto de procedimientos operativos y analíticos diseñados y organizados desde una perspectiva de derechos humanos, que se aplica para examinar técnicamente las condiciones físicas y el funcionamiento de un determinado establecimiento de privación de libertad con los propósitos, por un lado, de establecer su grado de adecuación a los estándares internacionales mínimos de calidad de vida identificados como necesarios para garantizar el respeto de la dignidad de las personas privadas de libertad y, por otro, de identificar aquellas recomendaciones que se deben hacer a las autoridades competentes para lograr que en los respectivos establecimientos se observen de manera idónea esos estándares.

Los procedimientos son operativos cuando se emplean instrumentos y actividades de observación y recolección de información científicamente validados. Son analíticos cuando las informaciones recolectadas se someten de manera sistemática a un proceso de cotejo de normas y parámetros que, de acuerdo con las normas y jurisprudencia nacionales de cada Estado e internacionales, es indispensable garantizar para asegurar el pleno respeto de los derechos humanos dentro de los centros de privación de libertad. Esta valoración permite dictaminar si en el establecimiento visitado se respetan los principios fundamentales del Estado de Derecho.

La práctica de visitas de monitoreo a centros de privación de libertad encuentra fundamento en disposiciones de carácter internacional¹⁶. Las normas pertinentes indican que los establecimientos de privación de libertad deben estar abiertos al escrutinio de autoridades expertas e independientes que estén capacitadas para valorar si dichos establecimientos se manejan conforme a las exigencias legales y si, en consecuencia, las personas privadas de libertad reciben un trato adecuado.

La visita de monitoreo es, también, una herramienta para evaluar el desempeño de las autoridades responsables de los centros de privación de libertad en materia de garantía, respeto y realización de los derechos humanos de las personas privadas de libertad. Tal actividad no tiene el propósito de señalar a esas autoridades la forma como deben ejercer el gobierno y dirección de los establecimientos de privación de libertad. Su finalidad es vigilar y supervisar el cumplimiento de los estándares internacionales de protección de los/las privados/as de libertad y prevenir la violación de los derechos humanos de ese colectivo, armonizando los principios de la seguridad de los centros de privación de libertad con el irrenunciable respeto y la realización de tales derechos humanos.

Las visitas también tienen, junto con su propósito preventivo, una finalidad proactiva. Se trata de una actividad que permite detectar situaciones estructurales y/o coyunturales que generan violaciones a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. La determinación de esas situaciones anómalas permite identificar las recomendaciones que deben formularse a las autoridades competentes con el fin de que éstas introduzcan los correctivos indispensables para hacer cesar dichas violaciones. Las visitas de monitoreo ayudan a limitar el riesgo de

16 Vid. art. 55 de las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos"; art. 29.1 del "Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión"; Principio XXIV de los "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas"; y Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura de Naciones Unidas, de 18 de diciembre de 2002, cuyo objetivo, según el art. 1, es "[...] establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de la libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

violación de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. Constituyen, también, una valiosa herramienta para prevenir la tortura y el maltrato institucional al que pueden estar sometidas las personas privadas de libertad.

La realización de visitas de monitoreo o inspección puede, asimismo, tener una consecuencia pedagógica importante y positiva para todo el sistema penitenciario y cumplir, además, una finalidad protectora tanto para las personas privadas de libertad como para los/las funcionarios/as. No es descartable que esas visitas permitan identificar buenas prácticas penitenciarias, cuya difusión se hace aconsejable por tratarse de métodos de administración respetuosos de los derechos humanos. Su realización contribuye a la identificación de las situaciones problemáticas, así como a la búsqueda y planteo de posibles soluciones y a la implementación de mejores prácticas en los contextos de privación de libertad.

Las Defensorías Públicas Oficiales que, conforme a la legislación nacional, lleven a cabo visitas de monitoreo deberán proceder a su protocolización, fijando sus objetivos generales y específicos, así como la identificación de las reglas mínimas de conducta de los equipos de visita.

En estos casos, se impulsará y propiciará la posibilidad de llevar a cabo visitas sin previo aviso o notificación a las autoridades responsables de los centros de privación de libertad.

En el desarrollo de estas visitas las Defensas Públicas Oficiales con facultades en la materia deberían mantener relaciones de colaboración, cooperación y coordinación con el “Mecanismo Nacional de Prevención” que bajo el OPCAT se haya establecido en cada país, así como con los órganos de visita internacionales.

11.2.1. Protocolización de las visitas de monitoreo

Las visitas de monitoreo no pueden improvisarse, sino que es necesaria su previa planificación y diseño. Para dar cumplimiento a esta exigencia debería elaborarse, a nivel gerencial, un Programa periódico de visitas regulares de monitorio general de los centros de privación de libertad, con fijación no solo de las prioridades y los objetivos generales sino también de los objetivos específicos que se pretenden conseguir en cada una de las visitas.

El Programa de visitas de monitoreo deberá contener, como mínimo, los puntos siguientes¹⁷:

- listado de los establecimientos donde se encuentran personas privadas de libertad;
- si las visitas deben anunciarse o no;
- el orden en el cual los lugares serán visitados;
- la duración prevista de la visita;
- la frecuencia con que las visitas deben repetirse y el número de visitas de seguimiento de recomendaciones que se estimen para cada centro.

Las visitas de monitoreo deben llevarse a cabo con independencia de las que puedan realizar otros organismos nacionales y/o internacionales con competencia en la materia, sin perjuicio de establecer los necesarios mecanismos de coordinación y colaboración.

¹⁷ Vid. “Monitoreo de Lugares de Detención, una guía práctica”, elaborado por la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT), Ginebra, 2004, pp. 65-66.

En todo caso, es altamente recomendable que estas visitas puedan llevarse a cabo en colaboración con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales de defensa de los derechos humanos.

La previsión de visitas regulares programadas no debe ser incompatible con la realización de visitas ocasionales y/o de urgencia o reactivas cuando las circunstancias así lo ameriten.

Las experiencias nacionales existentes en la región avalan la conveniencia de que tales visitas estén debidamente protocolizadas. A tal efecto, como propuesta de modernización de los procesos de trabajo, resulta conveniente la elaboración de Protocolos y/o Manuales, teniendo en cuenta las buenas prácticas existentes así como las orientaciones e indicaciones formuladas por los organismos internacionales¹⁸.

Como contenido mínimo, y a título de recomendación, todo Protocolo o Manual de monitoreo debería abordar los siguientes aspectos operacionales:

1. Preparación de las visitas:

- Obtención de información previa cuando se estime oportuno y/o necesario, en función de los objetivos generales y específicos previamente fijados, y su estudio (informes de anteriores visitas, documentación requerida a las autoridades responsables de los centros de privación de libertad....).
- Identificación y preparación de los instrumentos metodológicos de recolección de datos, obtención de información y documentación que se van a utilizar (Guías de inspección, formularios de entrevista, cuestionarios, modelos de informes....).
- Conformación de los equipos interdisciplinarios de visita y división de funciones y tareas.

2. Desarrollo de las visitas:

- Conversación inicial con el/la director/a de la institución objeto de visita con el fin de ofrecerle explicación sobre los objetivos de la visita y la metodología a emplear.
- Consulta de registros oficiales (de ingresos, de traslados, de medidas disciplinarias...) y otra documentación (reglamentos internos...).
- Visita de las instalaciones y sus dependencias.
- Entrevistas (grupales e individuales) con las personas privadas de libertad.
- Entrevistas con el personal que trabaja y presta servicios en el establecimiento de privación de libertad.

3. Sistematización y procesamiento de la información obtenida, redacción de los informes de las visitas, con arreglo a un formato estandarizado acorde con los objetivos previamente identificados, y formulación de recomendaciones a las autoridades competentes, con arreglo a los estándares internacionales.

4. Seguimiento y monitoreo de la implementación de las recomendaciones.

¹⁸ A tal efecto es recomendable atender a las indicaciones contenidas en el documento "Monitoreo de Lugares de Detención, una guía práctica", elaborado por la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT), Ginebra, 2004, pp. 72 y ss.

En las entrevistas que durante las visitas de monitoreo se mantengan con las personas privadas de libertad debe garantizarse su confidencialidad¹⁹.

Las quejas recibidas durante las visitas serán evaluadas y se les dará una pronta respuesta. Para el caso en que sea necesario se remitirán a la autoridad competente y se hará el oportuno seguimiento.

Resulta recomendable, también, que se elabore un informe anual acerca de todas las visitas realizadas y las actividades de monitoreo. Este informe debería tener un carácter analítico, como consecuencia de la sistematización y procesamiento de toda la información obtenida, identificando los principales problemas detectados, las dificultades y obstáculos encontrados para el ejercicio y desarrollo de las funciones, las actuaciones realizadas, así como las soluciones propuestas y las recomendaciones, tanto a nivel particular como general. Informes a los que se les debería dar la oportuna difusión entre las autoridades competentes y la sociedad en general.

11.2.2. Objetivos generales de las visitas de monitoreo

Con independencia de los objetivos específicos y prioridades establecidas en el correspondiente Programa de visitas de monitoreo, los objetivos generales de dichas visitas deberán ser, como mínimo, los siguientes:

- Verificar que en el momento de su ingreso las personas privadas de libertad fueron informadas de sus derechos y obligaciones, tal como exigen las normas internacionales y, en su caso, instar al efectivo cumplimiento de dicha obligación por parte de las autoridades responsables.
- Evaluar el trato dispensado a las personas privadas de libertad dentro de los establecimientos de detención.
- Verificar la concurrencia de factores que favorezcan, faciliten o permitan la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- Constatar el estado general de los centros de privación de libertad y sus condiciones de habitabilidad.
- Verificar los lugares especialmente sensibles dentro de los centros de privación de libertad, como son los destinados al aislamiento y las celdas de castigo.
- Comprobar el sistema de sanciones disciplinarias.
- Verificar el acceso a la atención médica, y las instalaciones destinadas a la misma.
- Verificar el régimen de actividades y de contactos con el mundo exterior, así como las condiciones de acceso y los lugares destinados a las visitas con los familiares y allegados/as de las personas privadas de libertad.
- Verificar las condiciones de seguridad de los centros de privación de libertad.
- Comprobar la existencia de situaciones de especial vulnerabilidad.

Las visitas también deben ser utilizadas para identificar buenas prácticas, a los fines de procurar su reproducción, difusión y extensión.

¹⁹ Vid. Principio 29.2 del "Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión"; Principio XXIV de los "Principios y Buenas prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas"; Principio 22 de los "Principios Básicos sobre la Función de los Abogados".

11.2.3. Reglas mínimas de conducta de los equipos de visita de monitoreo

Los organismos internacionales han identificado una serie de reglas y principios mínimos que deben inspirar la actuación de los miembros de los equipos de visitas de los centros de privación de libertad²⁰. Principios que, en línea con algunas experiencias nacionales en la región, deberían ser tenidos en cuenta por las Defensorías Públicas Oficiales con facultades y competencias en la materia en el momento de elaborar sus respectivos Protocolos y/o Manuales de visitas.

Sin ánimo de exhaustividad, la actuación de los/las defensores/as en el ejercicio de sus funciones de protección de los derechos de las personas privadas de libertad deberá acomodarse a los siguientes principios y/o reglas:

- No deberán tomar ninguna medida que pueda poner en peligro a una persona o a un grupo de personas. En caso de denuncias de torturas o de otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, el principio de confidencialidad deberá respetarse a fin de garantizar la seguridad de la persona privada de libertad que haya denunciado los hechos.
- Deberán respetar a las autoridades y personal del centro de detención, así como a las personas privadas de libertad, siendo sensibles a la situación de estas últimas y a sus necesidades personales, y ser respetuosas con su intimidad.
- Deberán explicar de forma clara a las personas privadas de libertad y al personal del centro los objetivos de la visita de monitoreo y comportarse de acuerdo a la tarea a desarrollar. Se deberá evitar hacer promesas de imposible cumplimiento, crear falsas expectativas o realizar acciones que no puedan ser susceptibles de ulterior seguimiento y monitoreo.
- Deberán respetar la confidencialidad de la información proporcionada en las entrevistas privadas. Los/las defensores/as no pueden hablar en nombre de una persona privada de libertad sin su consentimiento expreso e informado. Deben asegurarse de que la persona privada de libertad entiende por completo los beneficios, así como, también, los posibles riesgos o consecuencias negativas de cualquier acción realizada en su nombre y/o representación.
- Deberán respetar las normas internas de seguridad del recinto o establecimiento visitado.
- Su actuación deberá estar presidida por el principio de objetividad, reflejando con precisión y exactitud los hechos observados y las informaciones suministradas, sin prejuicios u opiniones preconcebidas.
- Deberán actuar en todo momento con carácter institucional, en nombre y representación de la Defensoría Pública Oficial.

20 Vid. "Monitoreo de Lugares de Detención, una guía práctica" de la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT), Ginebra, 2004, pp. 28-32.

12. Derechos de las personas privadas de libertad

En el ejercicio de sus funciones los/las defensores/as deben ser conscientes de que las personas privadas de libertad gozan de los mismos derechos reconocidos a toda persona en los instrumentos nacionales e internacionales sobre derechos humanos, salvo aquellos cuyo ejercicio está limitado o restringido por razón de su privación de libertad.

Sin embargo, existen otros derechos humanos cuya limitación o restricción no está justificada por la situación de privación de libertad (como por ejemplo, el derecho a la vida, a la integridad personal...).

Por lo tanto, las personas privadas de libertad conservan y tienen derecho a disfrutar y ejercitar aquellos derechos fundamentales reconocidos tanto por el derecho nacional como internacional, independientemente de su situación jurídica o del momento procesal en que se encuentren. Las condiciones de detención no pueden suponer un castigo adicional para las personas privadas de libertad que comporte una limitación de sus derechos humanos.

No obstante, la realidad nos demuestra que en muchas ocasiones la privación de libertad acaba provocando, también, una limitación o restricción intolerable de otros derechos de los que las personas privadas de libertad son titulares.

Para quebrar esta tendencia, las personas privadas de libertad deben ser vistas y tratadas como personas titulares de derechos fundamentales.

En el ejercicio de sus funciones, los/las defensores/as deberán estar especialmente atentos a este tipo de situaciones y articular los instrumentos y medidas legales a su alcance para remediarlas.

12.1. Reconocimiento y estándares internacionales

Los textos internacionales muestran una constante preocupación por los derechos de las personas privadas de libertad. Preocupación que deriva de la finalidad de asegurar un retorno a la vida libre en sociedad, en las mejores condiciones posibles, que debe inspirar la ejecución de toda pena privativa de libertad²¹. En el Preámbulo de los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas” se dispone que:

“[...] las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma, la readaptación social y la rehabilitación personal de los condenados; la resocialización y reintegración familiar; así como la protección de las víctimas y de la sociedad”.

Los instrumentos internacionales fijan unos estándares mínimos en el trato de las personas privadas de libertad y en el reconocimiento, promoción y defensa de sus derechos fundamentales, con una clara finalidad de protección. Así se afirma en el “Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, al destacar que

21 Art. 10.3 PIDCP declara que “El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”. El art. 5.6 CADH dice que “Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los penados”.

los mismos “tienen por objetivo la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”.

Por su parte, los “Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos”, proclaman que:

“Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Pacto Internacional de Derechos Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas” (Principio 5).

En la misma línea se pronuncia, en el sistema interamericano, la Resolución 1/08, sobre “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, al declarar, en el Principio II, que toda persona privada de libertad:

“Tendrá derecho, además, a conservar sus garantías fundamentales y ejercer sus derechos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley, y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad”²².

La mencionada “Declaración de San José” reconoce que la privación de libertad es un castigo en sí mismo, no debiendo tener la población penalmente privada de libertad limitado el acceso a otros derechos, tales como la salud, el trabajo, la educación y las actividades culturales, en tanto que implicaría un castigo adicional.

Como se afirma en la Regla 1 de “Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos”, el objeto de estas Reglas no es describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente “establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos y más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y la práctica relativa al tratamiento de los reclusos”. Dichas Reglas fijan, por tanto, aquellos estándares mínimos aceptados internacionalmente. Consciente de los efectos y consecuencias que provoca una situación de privación de libertad en el ámbito penitenciario, por su carácter intrínsecamente afflictivo, la Regla 57 proclama que “el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación” (de privación de libertad).

Además de los derechos inherentes a toda persona, como consecuencia del respeto a su dignidad, los textos internacionales enumeran un conjunto de derechos específicos pertenecientes a toda persona privada de libertad. Sin ánimo exhaustivo, cabe destacar los siguientes: (i) derecho a la salud y a su acceso; (ii) derecho a una alimentación suficiente y de calidad; (iv) derecho a un vestuario digno; (v) derecho a la higiene personal; (vi) derecho de acceso a agua potable; (vii) derecho a la educación y cultura; (viii) derecho a un trabajo remunerado; (ix) derecho a comunicarse con el exterior, especialmente con sus familiares y allegados/as; y (x) derecho a efectuar peticiones, quejas y formular recursos ante las autoridades competentes.

²² Vid., también, Principio VIII, bajo la rúbrica *Derechos y restricciones*.

Las autoridades responsables de los centros de detención están obligadas a ofrecer información necesaria para que las personas privadas de libertad conozcan sus derechos²³. Información que deberá llevarse a cabo de forma clara, sencilla y comprensible, ya sea por escrito, verbal o por otro medio, y en el mismo momento de su ingreso en el centro de detención²⁴. Si las personas privadas de libertad desconocen sus derechos no van a encontrarse en condiciones óptimas de ejercerlos ni de reclamar su respeto frente a las autoridades competentes. La CIDH recomienda que esta información se publique en los centros de detención en lugares visibles y en un lenguaje comprensible para los privados de libertad²⁵. Esta información debe versar, también, sobre aquellos recursos judiciales, procedimientos y otros mecanismos establecidos en la ley para presentar recursos, reclamaciones, solicitudes, peticiones y/o quejas.

El establecimiento de unos estándares mínimos no prohíbe que la legislación nacional de cada Estado pueda reconocer otros derechos distintos o, incluso, regularlos con una mayor amplitud o extensión. Por el contrario, si que está vetado que la legislación nacional no reconozca tales derechos consagrados internacionalmente o que los reconozca en menor grado o nivel de protección (art. 5.2 PIDCP; y Principio 3 del “Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”).

El Estado asume, por consiguiente, una *posición de garante* de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad²⁶. Todo Estado al privar de libertad a una persona asume un compromiso específico y material de garantizar la seguridad y bienestar de las personas privadas de libertad y respetar sus derechos fundamentales.

En esta línea, la Corte IDH ha declarado que:

“[...] Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna [...]”²⁷.

En el ámbito de la protección de los derechos de las personas privadas de libertad, los textos internacionales de derechos humanos imponen a los Estados signatarios una serie de obligaciones o deberes específicos, que se desarrollan a continuación:

23 Regla 35.1 de las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”.

24 Principio IX.1 de los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”.

25 “Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, aprobado el 31 de diciembre de 2011, p. 58.

26 Corte IDH, Caso *Neira Alegria y otros Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 60.

27 Corte IDH, Caso *Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 152.

- (i) Obligaciones negativas, esto es, de no llevar a cabo actuaciones que violen o lesionen los derechos reconocidos a las personas privadas de libertad.

El “Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión” fija un mandato normativo de prohibición, al estipular que:

“Los Estados deberán prohibir por ley todo acto contrario a los derechos y deberes que se enuncian en los presentes principios [...]”.

- (ii) Obligaciones positivas, esto es, de respetar y garantizar de forma activa los derechos de las personas privadas de libertad. Obligación que implica la adopción de acciones concretas que generen las condiciones óptimas para su respeto, así como el establecimiento de medidas adecuadas y suficientes de protección (vid. art. 2.1 PIDCP y art. 1.1 CADH).

Los Estados deberán prohibir por ley todo acto que sea contrario a los derechos reconocidos a las personas privadas de libertad. Para el caso de violación de tales derechos deberán llevarse a cabo las oportunas investigaciones por parte de autoridades imparciales para su esclarecimiento y, en su caso, sancionar a sus responsables.

- (iii) Obligaciones de promoción de los derechos reconocidos internacionalmente a las personas privadas de libertad mediante la adopción de iniciativas tendentes a su incorporación a la legislación nacional (art. 2.2 PIDCP y art. 2 CADH).

Obligaciones que en el ámbito que nos ocupa son manifestaciones de la propia noción de Estado Social, cuya responsabilidad fundamental es promover el bienestar y el libre desarrollo de todos los miembros de la sociedad, incluidos aquellos/as que se encuentran en situación de vulnerabilidad por estar privados de libertad.

El cumplimiento de los derechos de todas las personas privadas de libertad debe ser una responsabilidad compartida de todas las instituciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin olvidar el importante papel que juega la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales de protección de los derechos humanos.

Los/las defensores/as públicos/as deberán velar, en el ejercicio de las funciones antes descritas, por el respeto de los derechos de las personas privadas de libertad, y por el cumplimiento de los estándares internacionales, que a continuación son objeto de desarrollo.

En todo caso, no hay que perder nunca de vista que la privación de libertad constituye una medida de último recurso (*ultima ratio*)²⁸.

12.2. Respeto a la dignidad de la persona

El respeto a la dignidad de la persona es inherente a su condición de ser humano. De ahí resulta que su respeto debe garantizarse a toda persona con independencia de su raza, origen étnico,

²⁸ Art. 6 de las “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad” (“Reglas de Tokio”), adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/110, del 14 de diciembre de 1990.

nacionalidad, color, sexo, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física, mental o sensorial, género, orientación sexual, expresión e identidad de género, o cualquiera otra condición social. Por ello, el respeto a la dignidad de la persona se erige en una pieza básica dentro del entramado de derechos reconocidos internacionalmente a las personas privadas de libertad.

Las exigencias derivadas del mantenimiento de la seguridad y la buena organización en los centros de privación de libertad no pueden ser utilizadas por las autoridades como coartada para adoptar medidas atentatorias contra la dignidad de la persona.

En esta línea, y como muestra de dicho reconocimiento, el PIDCP, en su artículo 10.1, dice que:

“Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

Principio que se reproduce en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), cuyo artículo 5.2 proclama que:

“Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

El respeto a la dignidad de la persona es, además, un presupuesto esencial del reconocimiento del derecho a la integridad personal, física y psíquica, que consagra el art. 5.1 y 2 de la mencionada CADH.

En el ámbito de la normativa internacional sobre los derechos de las personas privadas de libertad, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre proclama, en su art. XXV, *in fine*, que toda persona privada de libertad:

“[...] tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”.

El “Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, declara que:

“Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” (Principio 1).

También, los mencionados “Principios básicos para el tratamiento de los reclusos”, indican que:

“Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos” (Principio 1).

En el sistema interamericano los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, en su Principio I (*Trato humano*), declaran que:

“Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente,

con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad”.

En consonancia con las anteriores declaraciones, la Corte IDH ha destacado que:

“[...] de conformidad con el artículo 5 de la Convención [Americana sobre Derechos Humanos], toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal. [...] Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos condiciones que respeten sus derechos fundamentales y dejen a salvo su dignidad”²⁹.

El fin último es garantizar el libre desarrollo de la personalidad de las personas privadas de libertad. El tratamiento penitenciario debe estar encaminado a fomentar en las personas privadas de libertad el respeto de sí mismos y desarrollar su sentido de la responsabilidad³⁰.

La falta de recursos económicos suficientes no puede ser utilizada como coartada para justificar condiciones de privación de libertad que sean atentatorias contra la dignidad de la persona³¹. Como afirma el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el trato humano y el respeto de la dignidad de todas las personas privadas de libertad constituyen una norma básica y su aplicación, como *minimum*, no puede depender de los recursos materiales disponibles por los Estados³².

Las condiciones de detención no deben agravar los sufrimientos y penurias que derivan de la privación de libertad. Hay que tener en cuenta que las condiciones inhumanas de privación de libertad son una de las causas que contribuyen a la aparición de fenómenos de violencia carcelaria.

Las normas internacionales fijan unos estándares mínimos acerca de las condiciones de albergue respetuosas con un trato humano y digno.

Al respecto, el Principio XII (1) de los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, dispone que:

“Las personas privadas de libertad deberán disponer de espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural, ventilación y calefacción apropiadas, según las condiciones climáticas del

29 Corte IDH. Caso del *Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No 160, párr. 315.

30 Regla 65 de las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”.

31 Corte IDH, Caso *Vélez Loor Vs. Panamá*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C. No. 218, párr. 198; Caso *Boyce et al. Vs. Barbados*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párr. 88; Caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 85; y Caso *Raxcacó Reyes Vs. Guatemala*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 96.

32 Observación General N° 21, 1992, párr. 4.

lugar de privación de libertad. Se les proporcionará una cama individual, ropa de cama apropiada, y las demás condiciones indispensables para el descanso nocturno. Las instalaciones deberán tomar en cuenta las necesidades especiales de las personas enfermas, las portadoras de discapacidad, los niños y niñas, las mujeres embarazadas o madres lactantes, y los adultos mayores, entre otras”.

Con ello se trata de garantizar un mínimo indispensable para el alojamiento digno de las personas privadas de libertad.

Los/las defensores/as deberán velar, en el ejercicio de sus funciones, porque las personas privadas de libertad sean tratadas con el respeto debido a su dignidad y que las condiciones de privación de libertad impuestas no sean atentatorias a esta dignidad.

12.3. Respeto del derecho a la vida y a la integridad personal, física y psíquica. Prohibición de la tortura, y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Del reconocimiento del respeto a la dignidad de la persona, así como de la necesaria protección del derecho a la vida y a la integridad personal, física y psíquica³³, deriva la prohibición absoluta de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Prohibición ampliamente reconocida en los textos internacionales de derechos humanos (vid., por ejemplo, art. 5 Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 7 PIDCP; art. 5.2 CADH).

El respeto a la vida y a la integridad personal son inderogables y presupuestos básicos para el ejercicio del resto de los derechos reconocidos a las personas privadas de libertad. Como se destacó con anterioridad, la imposición de condiciones inhumanas de detención es uno de los factores que contribuye a desencadenar episodios de violencia carcelaria. Con arreglo a los instrumentos internacionales, los Estados asumen, por tanto, la obligación de adoptar medidas de carácter preventivo que eviten tales episodios de violencia.

El Principio XXIII.1, de los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, declara que:

“De acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, se adoptarán medidas apropiadas y eficaces para prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de libertad, y entre éstas y el personal de los establecimientos.

Para tales fines, se podrán adoptar, entre otras, las siguientes medidas:

- a. Separar adecuadamente las diferentes categorías de personas, conforme a los criterios establecidos en el presente documento;
- b. Asegurar la capacitación y formación continua y apropiada del personal;
- c. Incrementar el personal destinado a la seguridad y vigilancia interior, y establecer patrones de vigilancia continua al interior de los establecimientos;
- d. Evitar de manera efectiva el ingreso de armas, drogas, alcohol y de otras sustancias u objetos prohibidos por la ley, a través de registros e inspecciones periódicas, y la utilización

³³ Entre otros, art. 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 6 PIDCP y arts. 4.1 y 5.1 CADH.

- de medios tecnológicos u otros métodos apropiados, incluyendo la requisita al propio personal;
- e. Establecer mecanismos de alerta temprana para prevenir las crisis o emergencias;
- f. Promover la mediación y la resolución pacífica de conflictos internos;
- g. Evitar y combatir todo tipo de abusos de autoridad y actos de corrupción; y
- h. Erradicar la impunidad, investigando y sancionando todo tipo de hechos de violencia y de corrupción, conforme a la ley”.

Los Estados asumen la obligación de proteger a las personas privadas de libertad de cualquier tipo de violencia o amenaza para la vida y la salud.

La Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General en su Resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984, contiene una serie de disposiciones relacionadas con las situaciones de detención, arresto y prisión.

Así, el artículo 10 proclama que:

- “1. Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.
2. Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas”.

El artículo 11 dispone que:

“Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura”.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, el 9 de diciembre de 1985, dispone, en su art. 5, párrafo segundo, que:

“Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura”.

Y el artículo 7 preceptúa que: “Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura”.

La normativa internacional sobre trato y protección de las personas privadas de libertad reproduce esta prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, sin que pueda invocarse ninguna circunstancia que los justifique³⁴.

La prohibición de la tortura es, por tanto, una norma de derecho imperativo (*ius cogens*).

La mencionada Resolución 1/08, sobre "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas" afirma, en su Principio I, bajo la rúbrica *Trato humano*, que:

"[...] tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.

No se podrá invocar circunstancias, tales como, estados de guerra, estados de excepción, situaciones de emergencia, inestabilidad política interna, u otra emergencia nacional o internacional, para evadir el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de trato humano a todas las personas privadas de libertad".

Las autoridades responsables de los centros de privación de libertad y el personal encargado de su custodia, vigilancia,, disciplina y traslado están obligados a abstenerse de incurrir en conductas que menoscaben la integridad de las personas privadas de libertad, así como a adoptar las medidas que sean indispensables para prevenir estas conductas.

Además, toda denuncia por tortura o malos tratos debe ser objeto de investigación, pronta y exhaustiva, por parte de un órgano imparcial.

Con el objeto de velar por el cumplimiento de las anteriores obligaciones, los/las defensores/as, en el ejercicio de sus funciones, deberán tener en cuenta, con carácter específico, los siguientes estándares internacionales:

- (i) Prohibición de toda sanción disciplinaria que comporte penas y/o castigos corporales, o sean crueles, inhumanos o degradantes³⁵.

Debería abolirse o restringirse el uso del aislamiento solitario en celda como sanción disciplinaria³⁶. Cuando el aislamiento va unido a condiciones de vida inhumanas convierten al

34 Principio 6 del "Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión".

35 Regla 31 de las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos".

36 Principio 6 de los "Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos". El Principio XXII (3) de los "Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas", se pronuncia en términos de

encierro en un trato cruel, inhumano o degradante. El aislamiento solitario prolongado produce efectos psicológicos que pueden ser irreversibles y devastadores para la persona privada de libertad.

La Corte IDH ha declarado que el:

“[...] aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano”³⁷.

También la Corte IDH ha establecido que la incomunicación sólo puede utilizarse de manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues “el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles”³⁸.

El aislamiento solitario nunca debe ser aplicado a menores de edad, personas con discapacidad mental y mujeres embarazadas o con niños/as convivientes en el centro o unidad.

Debe prohibirse, también, el empleo de medidas de coerción e inmovilización como sanción disciplinaria³⁹.

Debe prohibirse, como medida disciplinaria, la suspensión o limitación de la alimentación o acceso al agua potable⁴⁰.

- (ii) La práctica de los registros corporales deberá ser respetuosa con la dignidad de la persona.

A tal efecto la mencionada Resolución 1/08, sobre “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas” dispone, en su Principio XXI, que:

“Los registros corporales a las personas privadas de libertad y a los visitantes de los lugares de privación de libertad se practicarán en condiciones sanitarias adecuadas, por personal calificado del mismo sexo, y deberán ser compatibles con la dignidad humana y con el respeto a los derechos fundamentales. Para ello, los Estados

prohibición, por disposición de la ley, de las medidas o sanciones de aislamiento en celdas de castigo. Acerca del aislamiento dispone que “El aislamiento sólo se permitirá como una medida estrictamente limitada en el tiempo y como un último recurso, cuando se demuestre que sea necesaria para salvaguardar intereses legítimos relativos a la seguridad interna de los establecimientos, y para proteger derechos fundamentales, como la vida e integridad de las mismas personas privadas de libertad o del personal de dichas instituciones. En todo caso, las órdenes de aislamiento serán autorizadas por autoridad competente y estarán sujetas al control judicial, ya que su prolongación y aplicación inadecuada e innecesaria constituiría actos de tortura, o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

37 Sentencia Corte IDH caso del *Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, de 25 de noviembre de 2006, párr. 323.

38 Sentencia Corte IDH caso del *Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, de 25 de noviembre de 2006, párr. 323.

39 Regla 33 de las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”.

40 Principio XI de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”.

Miembros utilizarán medios alternativos que tomen en consideración procedimientos y equipo tecnológico u otros métodos apropiados”.

Deben prohibirse los registros intrusivos vaginales y anales⁴¹.

- (iii) El traslado y la conducción de las personas privadas de libertad debe hacerse en condiciones que no sean humillantes y que no les impongan un sufrimiento físico o mental, o les expongan a la exhibición pública⁴².

Con arreglo a los estándares internacionales los traslados de personas privadas de libertad:

- a) Deben ser autorizados y supervisados por las autoridades competentes.
- b) Debe tomarse en cuenta la necesidad de las personas de estar privadas de libertad en lugares próximos o cercanos a su familia o comunidad.
- c) No deben acordarse con la intención de castigar, reprimir o discriminar a las personas privadas de libertad, a sus familiares o representantes.
- d) No deben ser utilizados para justificar la discriminación, la imposición de torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o condiciones de privación de libertad más rigurosas o menos adecuadas a un determinado grupo de personas.

La persona privada de libertad tiene derecho a comunicar inmediatamente a su familia o a un tercero su traslado a otro establecimiento⁴³.

Los traslados arbitrarios e injustificados pueden afectar gravemente los derechos de las personas privadas de libertad, como la interrupción de los estudios o el trabajo que se venía desarrollando; o su alejamiento respecto del núcleo familiar y la interrupción del régimen de visitas.

Los/las defensores/as deberán comprobar especialmente que los traslados de las personas privadas de libertad han sido debidamente autorizados, se ajustan a los estándares internacionales antes indicados y no han sido ejecutados en condiciones humillantes o degradantes.

- (iv) El hacinamiento y la sobrepoblación carcelaria constituyen un trato cruel, inhumano o degradante, constitutivo de una violación de los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

La CIDH viene denunciando que:

“El hacinamiento de personas privadas de libertad genera fricciones constantes entre los reclusos e incrementa los niveles de violencia en las cárceles; dificulta que éstos

41 Principio XXI de los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”.

42 Regla 45 de las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”; Principios IX (4) y XIX de los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”.

43 Regla 44.3 de las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos”; y Principio 16 del “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión”.

dispongan de un mínimo de privacidad; reduce los espacios de acceso a las duchas, baños, el patio etc.; facilita la propagación de enfermedades; crea un ambiente en el que las condiciones de salubridad, sanitarias y de higiene son deplorables; constituye un factor de riesgo de incendios y otras situaciones de emergencia, e impide el acceso a las —generalmente escasas— oportunidades de estudio y trabajo, constituyendo una verdadera barrera para el cumplimiento de los fines de la pena privativa de la libertad⁴⁴.

En esta misma línea, la Corte IDH ha señalado que:

“[...] la detención en condiciones de hacinamiento, el aislamiento en celda reducida, con falta de ventilación y luz natural, sin lecho para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, y la incomunicación o las restricciones indebidas al régimen de visitas constituyen una violación a la integridad personal⁴⁵.”

La propia Corte IDH, haciéndose eco de la recomendación del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, ha destacado que:

“[...] toma nota de que según el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (en adelante “el CPT”), una prisión sobrepoblada se caracteriza por un alojamiento antihigiénico y restringido, con falta de privacidad aun para realizar actividades básicas tales como el uso de las facilidades sanitarias; reducidas actividades fuera de la celda debido al número de internos que sobrepasan los servicios disponibles; servicios de salud sobrecargados; aumento de la tensión en el ambiente y por consiguiente más violencia entre los prisioneros y el personal penitenciario. Este listado es meramente enunciativo. Asimismo, el CPT estableció que 7 m² por cada prisionero es un guía aproximada y deseable para una celda de detención [...] En el presente caso, el espacio de aproximadamente 30 centímetros cuadrados por cada recluso es a todas luces inaceptable y constituye en sí mismo un trato cruel, inhumano y degradante, contrario a la dignidad inherente del ser humano y, por ende, violatorio del artículo 5.2 de la Convención Americana⁴⁶.”

Como medidas para paliar este fenómeno, el Principio XVII de los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas” dispone que:

“La ocupación de establecimiento por encima del número de plazas establecido será prohibida por la ley. Cuando de ello se siga la vulneración de derechos humanos, ésta deberá ser considerada una pena o trato cruel, inhumano o degradante. La ley deberá establecer los mecanismos para remediar de manera inmediata cualquier situación de alojamiento por encima del número de plazas establecido. Los jueces competentes deberán adoptar remedios adecuados en ausencia de una regulación legal efectiva”.

44 “Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, aprobado el 31 de diciembre de 2011, p. 175.

45 Sentencia Corte IDH Caso *Fermin Ramírez Vs. Guatemala*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 118.

46 Sentencia Corte IDH Caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, de 5 de julio de 2006. Serie C No 150, párr. 90-91.

En ningún caso, como declara el Principio XIX de los referidos “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”:

“La separación de las personas privadas de libertad por categorías será utilizada para justificar la discriminación, la imposición de torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o condiciones de privación de libertad más rigurosas o menos adecuadas a un determinado grupo de personas”.

No hay que olvidar, por otro lado, que los centros de privación de libertad deben estar adaptados a las necesidades de las personas con discapacidad, para evitar que su situación de privación de libertad se vea agravada y acabe convirtiéndose en un trato degradante o humillante. Por tanto, debe garantizarse su acceso a todos los espacios con el fin de garantizar un desarrollo independiente, autónomo y seguro en su vida cotidiana⁴⁷.

- (v) Prohibición del uso de la fuerza de forma arbitraria. El uso de la fuerza por parte del personal encargado del trato, custodia, vigilancia, disciplina y traslado de las personas privadas de libertad personal debe ajustarse a los principios de necesidad y proporcionalidad y solo en casos de urgencia y gravedad⁴⁸.

El personal en contacto directo con las personas privadas de libertad no debe portar armas de fuego. Cualquier incidente que involucre el uso de la fuerza debe ser informado por escrito al director del establecimiento, anotarse en un registro y ser objeto de investigación exhaustiva⁴⁹.

El mantenimiento de la seguridad en los centros de privación de libertad es una responsabilidad de las autoridades competentes, sin que pueda delegarse su ejercicio en un determinado grupo de internos/as. Como establece el Principio XXII, en su apartado 5, de los “Principios y Buenas prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, no se permitirá que las personas privadas de libertad tengan bajo su responsabilidad la ejecución de medidas disciplinarias, o la realización de actividades de custodia y vigilancia”.

12.4. Derecho a un trato no discriminatorio

Las normas internacionales prohíben toda discriminación de las personas privadas de libertad por motivos de raza, origen étnico, nacionalidad, color, sexo, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad

47 Vid. Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Asamblea General el 13 de diciembre de 2006, especialmente arts. 3.f); 5; 9 y 14.

48 Principio XXIII, apartado 2, de los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”.

49 Regla 54 de las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”; arts. 3 y 5 del “Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979; arts. 5, 9 y 10 de los “Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

física, mental o sensorial, género, orientación sexual, expresión e identidad de género, o cualquiera otra condición⁵⁰.

La discriminación significa la imposición de un daño y/o desventaja a las personas privadas de libertad, individualmente o en grupos, por cualquiera de las razones antes mencionadas⁵¹.

La citada Resolución 1/08, sobre "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas" afirma (Principio II, bajo la rúbrica *Igualdad y no-discriminación*) que:

"Toda persona privada de libertad será igual ante la ley, y tendrá derecho a igual protección de la ley y de los tribunales de justicia [...].

Bajo ninguna circunstancia se discriminará a las personas privadas de libertad por motivos de su raza, origen étnico, nacionalidad, color, sexo, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física, mental o sensorial, género, orientación sexual, o cualquiera otra condición social. En consecuencia, se prohibirá cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos internacionalmente reconocidos a las personas privadas de libertad".

Las autoridades responsables de los centros de detención deben garantizar que todas las personas privadas de libertad serán tratadas de forma no discriminatoria, sin que ninguna de ellas disfrute de privilegios, prebendas o tratos de favor, en función de su posición económica, social y/o por otras razones.

Es contrario a la prohibición de discriminación que las autoridades responsables de los centros de privación de libertad permitan, faciliten o incluso promuevan que determinados/as reclusos/as accedan, por su posición económica, social, política o ideológica, a servicios o prestaciones que son negados al resto de las personas privadas de libertad.

Los/las defensores/as deberán velar, en el ejercicio de sus funciones, porque no tengan lugar tales tratos discriminatorios.

Asimismo impulsarán la adopción de medidas para prevenir y eliminar los patrones discriminatorios contra las personas privadas de libertad que viven con VIH/SIDA. Los organismos internacionales ponen de evidencia que el miedo y el prejuicio hacia estas enfermedades colocan a dichas personas en una posición de mayor riesgo de ser sometidas a aislamiento social, discriminación, violencia y otros abusos a sus derechos humanos, tanto por parte de otros/as reclusos/as, como del personal penitenciario.

⁵⁰ Regla 6.1 de las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos"; Principio 2 de los "Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos"; Principio 5 del "Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión".

⁵¹ *Manual de Buena Práctica Penitenciaria. Implementación de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos*, San José, 2002, p. 24.

A tal efecto cabe recordar que la CIDH instó a los Estados, en su “Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, a adoptar las medidas legislativas, institucionales y de otra índole que sean necesarias para prevenir y eliminar los patrones discriminatorios contra las personas privadas de libertad que viven con VIH/SIDA. Estas personas son susceptibles de ser víctimas de discriminación múltiple cuando además de ser discriminadas por razón de su género, orientación sexual, religión o raza u otros motivos, además lo son por ser portadoras de VIH/SIDA⁵².

Por su parte, el Relator Especial sobre la Tortura de la ONU ha declarado que:

“Las actitudes y creencias derivadas de mitos y miedos relacionados con el VIH/SIDA y la sexualidad contribuyen a la estigmatización y la discriminación contra las minorías sexuales. Además, la percepción de que los miembros de estas minorías no respetan las barreras sexuales o cuestionan los conceptos predominantes del papel atribuido a cada sexo parece contribuir a su vulnerabilidad a la tortura como manera de “castigar” su comportamiento no aceptado”⁵³.

El mismo Relator Especial ha denunciado que:

“[...] Negar a los reclusos la posibilidad de recibir información, educación y medios de prevención del VIH, la prueba voluntaria, el asesoramiento, la confidencialidad y la atención médica en materia de VIH, así como la posibilidad de someterse voluntariamente a tratamientos experimentales, podrían constituir tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”⁵⁴.

No debe acordarse el aislamiento de dichas personas por el mero hecho de ser seropositivos.

12.5. Derecho a la libertad ideológica y religiosa y respeto a la identidad cultural

El derecho a la libertad ideológica y religiosa es un derecho humano básico. A las personas privadas de libertad se les debe garantizar el derecho a la libertad religiosa, ideológica y cultural y, por tanto, a que se respeten sus creencias y los preceptos morales y culturales del grupo o colectivo al que pertenezcan⁵⁵.

Los/las defensores/as deberán velar por el debido respeto de este derecho humano.

Con arreglo a los estándares internacionales, este derecho incluye (Principio XV de los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”):

- el derecho de profesar, manifestar, practicar, conservar y cambiar su religión, según sus creencias.

52 “Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, p. 213.

53 ONU, Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, *Informe anual presentado a la Comisión de Derechos Humanos* (hoy Consejo), E/CN.4/2004/56, adoptado el 23 de diciembre de 2003, párr. 64.

54 ONU, Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, *Informe anual presentado a la Comisión de Derechos Humanos* (hoy Consejo), E/CN.4/2004/56, adoptado el 23 de diciembre de 2003, párr. 54.

55 Regla 6.2. de las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”.

- el derecho de participar en actividades religiosas y espirituales, y ejercer sus prácticas culturales tradicionales.
- el derecho a comunicarse y recibir visitas de sus representantes religiosos o espirituales, garantizándose, en su caso, la confidencialidad.

La limitación de dicho derecho debe estar prevista en la ley y ser necesaria. Como declara el art. 12.3 CADH:

“La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la Ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás”.

El derecho al culto no debe restringirse solamente a los miembros de la religión mayoritaria o la religión estatal, por lo que debe asegurarse, también, a las personas pertenecientes a grupos religiosos minoritarios.

Las personas privadas de libertad que no tengan ninguna creencia religiosa y quienes no deseen practicar una religión, no deben ser obligados/as a ello ni recibir por ello un trato discriminatorio.

12.6. Derecho de acceso a la salud

El derecho a la salud faculta a la persona privada de libertad para reclamar y disfrutar de todos los medios que le permitan acceder al más alto nivel de bienestar físico, mental y social (Principio X de la Resolución 1/08, sobre “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”). El bien protegido por este derecho no puede ser observado simplemente como un mero estado de ausencia de enfermedad. La salud desde tal perspectiva, debe ser comprendida como el resultado de una serie de condiciones sociales y económicas que configuran un medio favorable para que las personas puedan llevar una vida sana y saludable.

La obligación de garantizar el acceso a la salud deriva directamente del reconocimiento del derecho a la vida y a la integridad personal tanto física como psíquica.

Por su propia naturaleza, las condiciones de privación de libertad pueden tener un efecto perjudicial sobre el bienestar físico, mental y social de las personas privadas de libertad. Por consiguiente, las autoridades responsables tienen la obligación de prestarles atención médica, así como de disponer de las condiciones que promuevan su bienestar general.

La privación de libertad no debe representar jamás la pérdida del derecho a la salud. No resulta tolerable que la detención o el encarcelamiento agregue enfermedad y padecimientos físicos y mentales adicionales a la privación de libertad.

El derecho de acceso a la salud debe garantizarse sin discriminación y en las mismas condiciones que a las personas no privadas de libertad.

La “Constitución de la Organización Mundial de la Salud”, adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946, declaró que:

“El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social”.

Por su parte, los “Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos” afirman (Principio N° 9) que:

“Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica”.

La “Declaración de San José” afirma que:

“Las personas penalmente privadas de libertad tienen derecho a acceder a una atención en salud, higiene y salubridad igual a la que se presta a las personas en medio libre, que considere los efectos particulares del encierro sobre su salud física y mental” (Principio II.1).

Los “Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura, y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 37/194, de 18 de diciembre de 1982, establecen, en el Principio I, que:

“El personal de salud, especialmente los médicos, encargado de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas”.

El contenido y alcance del derecho a la salud no puede sin embargo, ser identificado con un posible derecho a estar sano. Los Estados se encuentran obligados a realizar todas las acciones y programas necesarios para prevenir y superar las enfermedades, y, en general, para que las personas puedan acceder a los bienes y servicios que facilitan alcanzar el mejor bienestar social e individual posible, pero no pueden garantizar que la persona se encuentre efectivamente sana.

La existencia de factores de morbilidad no implica necesariamente que el Estado incumpla sus obligaciones y que, en consecuencia, viole el derecho a la salud. Sin embargo, cuando esos factores están relacionados con la ausencia de programas y actividades necesarios para el bienestar personal o con la deficiente calidad de ellos, es posible concluir que se presenta una violación del derecho imputable directamente al Estado. Se puede afirmar lo mismo cuando el Estado no ejecuta las acciones necesarias para favorecer el acceso de las personas que se hallan en condiciones de vulnerabilidad y debilidad a las acciones y servicios que les permitirían gozar del más alto nivel posible de salud.

Debe recordarse que la Corte IDH ha declarado que:

“[...] la falta de atención médica adecuada podría considerarse en sí misma violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención dependiendo de las circunstancias concretas de la

persona en particular, el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención y sus efectos acumulativos⁵⁶.

También ha señalado que:

“[...] las afectaciones especiales del derecho a la salud, e íntimamente vinculadas con él, las del derecho a la alimentación y al acceso al agua limpia impactan de manera aguda el derecho a una existencia digna y las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos humanos⁵⁷.”

La garantía de la salud aparece directamente relacionada con la propia salubridad de los centros de detención y privación de libertad e instalaciones penitenciarias. Es necesario, por tanto, mantener unas condiciones adecuadas y óptimas de salubridad⁵⁸.

La garantía y el respeto del derecho a la salud imponen al Estado el cumplimiento de los siguientes deberes:

- *Disponibilidad*: la persona privada de libertad debe tener acceso a una oferta básica de servicios y bienes necesarios para cuidar su salud. Ello incluye programas preventivos y establecimientos, bienes y servicios de atención de salud así como acceso a agua potable y suministro adecuado de medicamentos.
- *Accesibilidad*: la persona que desee usar cualquiera de los bienes o servicios relacionados con la atención en salud, debe tener la posibilidad de hacerlo en igualdad de condiciones respecto de las demás personas y con las mayores facilidades posibles. Los “Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos” declaran que: “Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica” (Principio N° 9). Esto implica que los bienes y servicios requeridos para el cuidado de la salud se deben hallar al alcance territorial de todos/as los/las privados/as de libertad, especialmente de aquellos/as que forman parte de grupos especialmente vulnerables. El Estado deberá garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública, de manera que las políticas y prácticas de salud pública sean incorporadas en los lugares de privación de libertad⁵⁹.

Las construcciones donde se prestan los respectivos servicios no pueden ofrecer obstáculos que dificulten o impidan el ingreso de personas con discapacidades físicas.

El disfrute de los servicios de salud no puede estar restringido por razones económicas. La falta de recursos económicos no es un argumento válido para poner en riesgo la salud de las personas privadas de libertad o para no brindarles aquellas condiciones adecuadas que les permitan preservar su salud durante su detención.

56 Corte IDH, Caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 103.

57 Corte IDH. Caso de la *Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No 125, párr. 167.

58 Regla 14 de las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”; Principio II.7 de la “Declaración de San José”.

59 Principio X de los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”. También, Regla 22.1 de las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”.

La persona privada de libertad tiene derecho a acceder a programas, bienes y servicios de salud que sean prestados por personal médico idóneo y a ser tratada con equipos y medicamentos científicamente aprobados y en buenas condiciones.

Los/las defensores/as tendrán en cuenta que los bienes, servicios y programas que ofrecen los Estados en materia de salud para los/las privados/as de libertad, deben reunir, como mínimo, los siguientes requisitos cualitativos:

- Ser respetuosos de los principios de ética médica y de las tradiciones culturales de las personas, con especial atención de las minorías.
- Ser sensibles a condiciones de género y edad de los/las privados/as de libertad, así como a otras circunstancias especiales⁶⁰.
- Ser concebidos en términos que respeten el derecho a la intimidad y a la confidencialidad⁶¹. Deberá respetarse la confidencialidad de las historias clínicas de las personas privadas de libertad, incluido su derecho a que no se divulgue información a ese respecto.
- Ser respetuosos con la autonomía de los pacientes respecto de su propia salud y con el consentimiento informado⁶².
- Ser apropiados para mejorar el estado de salud de las personas.
- Ser prestados por personal con suficiente preparación profesional.

Estas obligaciones básicas que el Estado debe cumplir en materia de realización del derecho a la salud de las personas privadas de libertad deben apreciarse en conjunto con los estándares internacionales. Con arreglo a tales estándares, las autoridades penitenciarias o de otro tipo a cargo de centros de detención deben ofrecer a las personas privadas de libertad, como mínimo:

- Examen médico y psicológico de ingreso⁶³.

60 La Resolución 1/08, sobre "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas", dispone, en su Principio X, la adopción de "medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal".

61 Principio X "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas".

62 Principio X "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas".

63 Regla 24 de la "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos"; Principios 24 y 26 del "Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión". La Resolución 1/08, sobre "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas", declara, en su Principio IX.3, que: "Toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento". El Principio II.3 de la "Declaración de San José" dispone que "Todas las personas penalmente privadas de libertad, al ingresar en un centro, deben ser objeto de un examen médico y psicológico que permita a la administración identificar aquellas sobre las que existan sospechas de un posible intento de suicidio o de ser potenciales agentes de contagio". No hay que olvidar que este examen médico inicial, en el momento del ingreso, es una salvaguarda básica contra la tortura o malos tratos. Y también para la detección de enfermedades contagiosas. La Organización Mundial de la Salud destaca que la observancia de la Regla 24 de las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos" implica que el examen médico inicial debe servir para determinar fundamentalmente si la persona privada de libertad representa un peligro para sí mismo o para otros. Para ello deben explorarse fundamentalmente las siguientes cuestiones: (i) si el paciente padece alguna enfermedad grave, o si es dependiente de alguna sustancia o medicamento; (ii) si corre el riesgo de autolesionarse o suicidarse; (iii) si

- Consultas médicas periódicas (incluida atención psicológica y odontológica), y continuidad del tratamiento médico recomendado⁶⁴.
- Atención psiquiátrica para el diagnóstico y tratamiento de los casos de enfermedades mentales⁶⁵.
- Atención permanente y oportuna de urgencias⁶⁶.
- Servicio médico y enfermería las 24 horas.
- Instalaciones equipadas para la atención de consultas y para la aplicación de tratamientos adecuados⁶⁷.
- Suministro adecuado y oportuno en cantidad y calidad de medicamentos gratuitos⁶⁸.
- Suministro de dietas médicamente ordenadas.
- Implementación de programas de educación y promoción en salud, incluida la salud sexual y reproductiva que garantice el acceso a información científica y de calidad, libre de prejuicios y respetuosa de la diversidad sexual, así como de inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas y endémicas, y acceso a medios de profilaxis⁶⁹. Acceso a los programas de prevención, tratamiento y control de enfermedades de transmisión sexual y el VIH/SIDA y acceso a programas de tratamiento de adicciones.
- Traslado, sin demoras innecesarias, a un hospital civil o a un hospital penitenciario especializado cuando no puedan ser tratados en los centros de privación de libertad⁷⁰.
- Derecho a solicitar una segunda opinión médica⁷¹.
- Servicios de atención a la salud orientados expresamente a la mujer y las adolescentes como mínimo equivalentes a los que se prestan en la comunidad.
- Atención pediátrica adecuada en todos los establecimientos de privación de libertad en que se alojen mujeres con sus hijos menores de edad.
- Acceso a los informes de los estudios médicos que se les practicasen.

Debe estar absolutamente prohibido, incluso con su consentimiento, el sometimiento de las personas privadas de libertad a experimentos médicos o científicos perjudiciales para su salud⁷².

El derecho a la salud suele apreciarse, en principio, como uno de aquellos derechos que tienen un contenido de naturaleza programática y de realización progresiva. Ello no significa, ni mucho menos, que el Estado pueda aplazar indefinidamente el cumplimiento de sus obligaciones internacionales en esta materia.

padece enfermedades de fácil transmisión que pongan en peligro la salud de otros internos; y (iv) si su condición mental lo convierte en una amenaza para otros o si es propenso a comportamientos violentos.

64 Regla 22.2 y 3 de las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos"; Principio 24 del "Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión".

65 Reglas 22.1 y 82.4 de las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos".

66 Reglas 24 y 25.1 de las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos".

67 Regla 22.2. de las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos"; Principio II.6 de la "Declaración de San José".

68 Regla 22.2. de las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos".

69 Principio X de la Resolución 1/08, sobre "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas".

70 Regla 22.2 de las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos"; Principio II.2 de la "Declaración de San José".

71 Principio 25 del "Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión".

72 Principio 22 del "Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión".

El derecho a la salud, como todos los derechos de realización progresiva, fija al Estado una línea básica a partir de la cual debe ampliar y perfeccionar su realización.

El derecho a la salud es un derecho que resulta violado por las carencias infraestructurales de las áreas sanitarias, las deficiencias de los servicios de agua y la escasez de personal para cumplir las remisiones a los centros hospitalarios. El hacinamiento es otro de los factores que contribuye a crear un cuadro de violaciones graves al derecho a la salud. Es un derecho cuya atención oportuna está determinada no solamente por la urgencia que pueda revestir la enfermedad sino también por la intensidad del dolor que sufra la persona privada de libertad.

12.7. Derecho a la higiene personal

Este derecho aparece directamente relacionado con el mantenimiento de condiciones de salubridad, óptimas y adecuadas, en los centros de privación de libertad⁷³.

Con arreglo a los estándares internacionales de la región, este derecho debe comprender⁷⁴:

- El acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren la privacidad y dignidad de las personas privadas de libertad.
- El acceso gratuito a productos básicos para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género.
- El acceso a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas⁷⁵.

Debe tenerse en cuenta que las malas condiciones higiénicas y de salubridad dentro de los centros de privación de libertad son consideradas como un trato humillante y degradante.

12.8. Derecho a una alimentación suficiente y de calidad

El derecho a la alimentación es de aquellos que permite observar con mayor fidelidad el carácter indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Vida digna, integridad física y salud son bienes jurídicos, entre muchos otros, cuyo respeto y ejercicio están condicionados en gran medida al acceso a una alimentación adecuada.

Las normas internacionales reconocen a toda persona privada de libertad el derecho a una alimentación suficiente y de buena calidad con el valor nutricional adecuado para el mantenimiento de su salud⁷⁶.

Con arreglo a los estándares internacionales, este derecho comprende:

- El derecho a recibir y a reclamar una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente, con el fin de garantizar una vida integralmente satisfactoria y digna.

⁷³ Principio II.7 de la "Declaración de San José".

⁷⁴ Principio XII (2) de los "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas".

⁷⁵ Vid., también, Reglas 12, 13, 15 y 16 de las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos".

⁷⁶ Regla 20.1 de las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos"; Principio II.7 de la "Declaración de San José"; Principio XI.1, de los "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas".

- Que se tomen en consideración las tradiciones culturales y religiosas de dichas personas.
- Que se tengan en cuenta las necesidades o dietas especiales determinadas con arreglo a criterios médicos.

El suministro de alimentos debe ser realizado en horarios regulares.

El sustento adecuado de las personas privadas de libertad no debe estar condicionado a la provisión de alimentos adicionales por parte de los miembros de la familia y/o por otras vías.

Su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley⁷⁷.

Las autoridades responsables de los centros de privación de libertad deben vigilar que la distribución de alimentos sea igual para todos/as y que en su entrega no se produzcan desviaciones con las cuales se favorezca individualmente a algunos/as de ellos/as y se propicien situaciones de corrupción administrativa y/o de comercialización o venta ilegal.

12.9. Derecho de acceso al agua potable

El acceso al agua potable es uno de los derechos que se encuentra más íntimamente relacionado con la satisfacción de las condiciones mínimas indispensables para que las personas logren un nivel de vida digno y saludable. Este derecho guarda múltiples relaciones directas con otros bienes jurídicos subjetivos, que se pueden observar con mayor claridad en materia de salud, alimentación y ambiente sano.

Los textos internacionales hacen especial hincapié en el reconocimiento del derecho de acceso a agua potable suficiente y adecuada para el consumo y la higiene personal de las personas privadas de libertad⁷⁸.

El núcleo esencial de este bien jurídico está delimitado por el derecho a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal.

La provisión de agua debe ser permanente y en cantidad tal que permita a las personas satisfacer con suficiencia los requerimientos individuales y grupales de los/las privados/as de libertad, tomando en cuenta las condiciones climáticas.

Su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley⁷⁹.

Como afirma la Corte IDH:

“La ausencia de las condiciones mínimas que garanticen el suministro de agua potable dentro de un centro penitenciario constituye una falta grave del Estado a sus deberes de garantía hacia

77 Principio XI.1, de los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”.

78 Regla 20.2 de las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”; Principio II.7 de la “Declaración de San José”; Principio XI.2, de los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”.

79 Principio XI.2, de la Resolución 1/08, sobre “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad”.

las personas que se encuentran bajo su custodia, toda vez que las circunstancias propias del encierro impiden que las personas privadas de libertad satisfagan por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna, tales como el acceso a agua suficiente y salubre”⁸⁰.

12.10. Derecho a un trabajo productivo y remunerado

El trabajo es un derecho fundamental porque se trata de una actividad indispensable mediante la cual se posibilita obtener todo aquello que la persona necesita para vivir de manera digna, para realizar su particular proyecto de vida y para contribuir a la construcción del bien común y de un orden social solidario.

La naturaleza del trabajo que las personas privadas de libertad desarrollan en el ámbito penitenciario participa plenamente de los rasgos señalados. Tales rasgos sirven, a su vez, como marco de referencia para identificar las notas distintivas propias del trabajo carcelario. Se reconoce, también, como trabajo remunerado aquel que, con arreglo a la legislación nacional, opere como medio de reducción y/o redención de pena.

Todos los textos internacionales se hacen eco de que las personas privadas de libertad tienen derecho a un trabajo productivo, remunerado, en condiciones justas y dignas, y que no tenga carácter aflictivo. Los Estados están obligados a desarrollar planes y programas de trabajo orientados a facilitar a las personas privadas de libertad las herramientas y habilidades necesarias para cuando salgan en libertad. Las personas privadas de libertad no deben ser sometidas a condiciones de explotación laboral, ni ser utilizadas como “mano de obra barata”. Está prohibido cualquier tipo de explotación laboral y trabajo forzoso (art. 8.3.a) PIDCP; y “Declaración de San José”, Principio I.3).

Los “Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos” destacan que:

“Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio” (Principio nº 8).

Las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos” disponen que:

“En la medida de lo posible, este trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación” (Regla 71.4).

En la misma línea, la “Declaración de San José” afirma, en su Principio I.1, que:

“Las personas privadas de libertad tienen derecho a participar en una variedad de ocupaciones que les sean útiles y les permitan adquirir conocimientos y capacidades que puedan usar en su regreso al medio libre, así como durante su estancia en prisión”.

⁸⁰ Corte IDH, Caso *Vélez Loor Vs. Panamá*, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C. No. 218, párrs. 215 y 216.

Las autoridades penitenciarias deben promover aquellas condiciones que permitan mejorar las oportunidades por parte de las personas privadas de libertad para acceder a un trabajo una vez recuperada la libertad (“Declaración de San José”, I.2).

El Principio XIV de los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, declara que:

“Toda persona privada de libertad tendrá derecho a trabajar, a tener oportunidades efectivas de trabajo, y a recibir una remuneración adecuada y equitativa por ello, de acuerdo con sus capacidades físicas y mentales, a fin de promover la reforma, rehabilitación y readaptación social de los condenados, estimular e incentivar la cultura del trabajo, y combatir el ocio en los lugares de privación de libertad. En ningún caso el trabajo tendrá carácter aflictivo”.

Las autoridades penitenciarias o de otro tipo a cargo de espacios de privación de libertad tienen el deber de respetar y hacer respetar el derecho de las personas privadas de libertad a ejercer un trabajo en condiciones dignas y justas. El carácter fundamental que tiene el derecho al trabajo obliga a las autoridades a dar prioridad a estas personas en la asignación de las actividades laborales disponibles.

La legislación relacionada con las normas de seguridad y salubridad laboral debe aplicarse también en las actividades laborales que realicen las personas privadas de libertad⁸¹.

Los puestos de trabajo disponibles deben ser asignados con criterios objetivos que descarten favoritismos y/o desviaciones indebidas de poder. Las adjudicaciones de trabajos deben respetar el derecho a la igualdad y estar exentas de cualquier trato discriminatorio, entre otros motivos, por razón de género⁸². La “Declaración de San José” señala, en su principio I.4, que:

“No deben hacerse distinciones por razones de género en el tipo de trabajo propuesto, salvo aquellas acciones destinadas a mejorar la situación de las mujeres y otros grupos vulnerables. Los hombres y las mujeres deben tener las mismas oportunidades de acceso al trabajo y percibir idéntica remuneración”.

Las autoridades penitenciarias deben proporcionar capacitación profesional y técnica a las personas privadas de libertad, con una especial atención a las mujeres, jóvenes y colectivos en situación de especial vulnerabilidad (“Declaración de San José”, Principio I.6). Deben promoverse, en los lugares de privación de libertad, la orientación vocacional y el desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional. Se garantizarán el establecimiento de talleres laborales permanentes, suficientes y adecuados (Principio XIV de los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”).

Con ello se trata de favorecer el acceso al mercado laboral de las personas privadas de libertad, en condiciones de competitividad, una vez recuperen su situación de libertad.

81 Regla 74 de las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los reclusos”; “Declaración de San José”, Principio I.5.

82 La “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, el 18 de diciembre de 1979, reconoce a las mujeres, en su art. 11.1.b), el derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección de cuestiones de empleo.

12.11. Derecho a la educación y a participar en actividades culturales y deportivas

La educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos⁸³. La educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana.

Las personas privadas de libertad tienen derecho a la educación y a participar en actividades culturales y deportivas. La participación en este tipo de actividades podrá, conforme a la legislación nacional, operar como reducción y/o redención de pena.

Su acceso debe garantizarse a todas las personas sin discriminación alguna y sin distinción de género⁸⁴. En todo caso, deberá tomarse en cuenta la diversidad cultural y sus necesidades especiales⁸⁵. A las personas privadas de libertad se les debe respetar su identidad cultural, con particular atención al idioma propio⁸⁶.

Como se afirma en los "Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos" su finalidad es garantizar de forma plena e íntegra el desarrollo de la personalidad humana (Principio nº 6)⁸⁷, en línea con lo proclamado por el art. 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, con especial atención a los grupos vulnerables⁸⁸.

La Resolución 1990/20 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas recomienda a los Estados Miembros fomentar la educación en los establecimientos penitenciarios. A tal efecto declara que la educación debe contribuir de manera apreciable a la prevención del delito, la inserción social de los/las reclusos/as y la reducción de los casos de reincidencia.

Con arreglo a dicha Resolución, la formulación de las políticas de educación deberá tener en cuenta los siguientes principios:

- a) La educación en establecimientos de privación de libertad debe orientarse al desarrollo de toda la persona, teniendo presentes los antecedentes de orden social, económico y cultural del recluso/a;
- b) Todos los/las reclusos/as deben gozar de acceso a la educación, con inclusión de programas de alfabetización, educación básica, formación profesional, actividades creadoras, religiosas y culturales, educación física y deportes, educación social, enseñanza superior y servicios de bibliotecas;
- c) Se debe hacer todo lo posible por alentar a los/las reclusos/as a que participen activamente en todos los aspectos de la educación;

83 Observación General Nº 13 (21º periodo de sesiones, 1999), "El derecho a la educación", Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Consejo Económico y Social, Naciones Unidas.

84 Principio III.4 de la "Declaración de San José". Principio XIII de los "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas".

85 Principio III.5 de la "Declaración de San José"; Principio XIII de los "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas".

86 Principio Nº 3 de los "Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos".

87 También, Principio III.1 de la "Declaración de San José".

88 El Principio III.6 de la "Declaración de San José" declara que "La educación en establecimientos penitenciarios debe orientarse al desarrollo integral de la persona, teniendo presente sus características de orden social, económico y cultural, con especial atención a los grupos vulnerables".

- d) Todos/as los/las que intervienen en la administración y gestión de establecimientos de privación de libertad deben facilitar y apoyar la educación en la mayor medida posible;
- e) La educación debe constituir el elemento esencial del régimen penitenciario; no deben ponerse impedimentos disuasivos a los/las reclusos/as que participen en programas educativos oficiales y aprobados;
- f) La enseñanza profesional debe orientarse a un desarrollo más amplio de la persona y responder a las tendencias del mercado laboral;
- g) Debe otorgarse una función importante a las actividades creadoras y culturales, que son especialmente indicadas para permitir a los/las reclusos/as desarrollarse y expresarse;
- h) Siempre que sea posible, debe permitirse la participación de los/las reclusos/as en actividades educativas fuera de los establecimientos de privación de libertad;
- i) Cuando la instrucción debe impartirse en el establecimiento de privación de libertad, se debe contar con la mayor participación posible de la comunidad exterior;
- j) Se deben proporcionar los fondos, el equipo y el personal docente necesarios para que las personas privadas de libertad puedan recibir la instrucción adecuada.

El desarrollo de políticas públicas en materia de educación de las personas privadas de libertad adquiere una singular importancia en regiones donde la gran mayoría de la población en situación de privación de libertad es joven. Su fin es evitar que una vez en libertad queden atrapados en un círculo permanente de exclusión social y de reincidencia criminal, y sean captados por organizaciones criminales.

El derecho a la educación de las personas privadas de libertad debe asegurar y garantizar las siguientes prestaciones básicas:

- La enseñanza primaria o básica deberá ser gratuita. La misma presenta un carácter fundamental para las personas privadas de libertad que no hubieran tenido la oportunidad de recibirla o de terminarla, así como a quienes no tengan satisfechas sus necesidades básicas de aprendizaje⁸⁹.
- Debe garantizarse, también, en los lugares de privación de libertad, de manera progresiva y según la máxima disponibilidad de sus recursos, la enseñanza secundaria, técnica, profesional y superior, igualmente accesible para todos/as, según sus capacidades y aptitudes⁹⁰.
- Debe garantizarse que los servicios de educación proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación e integración con el sistema de educación pública⁹¹.
- Los lugares de privación de libertad dispondrán de bibliotecas, con suficientes libros, periódicos y revistas educativas, con equipos y tecnología apropiada, según los recursos disponibles⁹².

89 Principio XIII de los "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas".

90 Resolución 1990/20 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, apartado 2.a). Principio XIII de los "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas".

91 Regla 77.2 de las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos"; Principio XIII de los "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas".

92 Regla 40 de las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos"; Principio 28 del "Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión"; Principio III.2 de la "Declaración de

La elaboración de los planes de educación debería realizarse con la plena participación de la persona privativa de libertad, teniendo en cuenta las diferencias en la formación y las necesidades de las personas privadas de libertad, en particular las mujeres, las personas pertenecientes a las minorías y a los grupos indígenas, las personas de origen extranjero y las personas con discapacidades físicas, psicosociales y de aprendizaje, teniendo presente que una persona privada de libertad puede pertenecer a más de uno de estos grupos⁹³.

Las personas privadas de libertad tienen derecho a participar en actividades culturales, deportivas, sociales, y a tener oportunidades de esparcimiento sano y constructivo, que fomenten valores como la solidaridad⁹⁴.

12.12. Derecho a un vestuario digno

Con arreglo a los estándares internacionales, este derecho comprende⁹⁵:

- Que el vestido que utilicen las personas privadas de libertad sea suficiente y adecuado a las condiciones climáticas. Para el caso en que sea exigible y obligatorio un uniforme las autoridades deberán facilitarlo gratuitamente, sin coste alguno para la persona privada de libertad.
- Que se respete en su vestuario su identidad cultural y religiosa, así como su expresión e identidad de género autopercibida.
- Que las prendas de vestir no sean degradantes ni humillantes. Es preferible que las personas privadas de libertad utilicen sus propias prendas.
- Que se disponga de ropa de cama individual y suficiente.

12.13. Derecho a comunicarse con el exterior y a mantener relaciones con sus familiares y allegados/as

Las autoridades responsables de los centros de detención deben garantizar a las personas privadas de libertad el contacto y comunicación con el exterior⁹⁶. Contacto y comunicación que debe asegurarse especialmente con los familiares y allegados/as de las personas privadas de libertad. En este último aspecto constituye un elemento fundamental del propio contenido del derecho a la protección de la familia. Por tanto, no estamos ante un privilegio concedido por las autoridades a determinadas personas privadas de libertad, sino un derecho de todos/as.

Con arreglo a los estándares internacionales, este derecho comprende⁹⁷:

San José"; Principio XIII de los "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas".

93 Resolución 11/6 El derecho a la educación: seguimiento de la Resolución 8/4 del Consejo de Derechos Humanos. Asamblea General de Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, 11º periodo de sesiones, 27ª sesión, 17 junio 2009, p. 24.

94 Regla 78 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos"; Principio XIII de los "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas".

95 Principio XII (3) de los "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas".

96 Regla 37 de las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos".

97 Principio 19 del "Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión"; Principio XVIII, de los "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas".

- Derecho a recibir y enviar correspondencia, sujeto a aquellas limitaciones compatibles con el derecho internacional.
- Derecho a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas y regulares, con sus familiares, allegados/as y representantes legales.
- Derecho a mantener visitas íntimas con sus parejas, sean del mismo o de distinto sexo.
- Derecho a estar informados/as sobre los acontecimientos del mundo exterior por los medios de comunicación social, y por cualquier otra forma de comunicación con el exterior, de conformidad con la ley.

Para facilitar estos contactos y comunicación, las normas internacionales recomiendan que la privación de libertad se lleve a cabo, en la medida de lo posible, en lugares próximos o cercanos a la familia o a la comunidad propia de las personas privadas de libertad⁹⁸.

Hay que tener en cuenta que determinadas prácticas instauradas por las autoridades responsables de los centros de privación de libertad, con la coartada de mantener la seguridad del centro, pueden generar un efecto de desaliento de las visitas, cuando no constituyen, por sí mismas, un verdadero maltrato y/o trato vejatorio para los visitantes.

La CIDH ha declarado que:

“[...] En razón de las circunstancias excepcionales que presenta el encarcelamiento, el Estado tiene la obligación de tomar medidas conducentes a garantizar efectivamente el derecho de mantener y desarrollar las relaciones familiares. Por lo tanto, la necesidad de cualquier medida que restrinja este derecho debe ajustarse a los requisitos ordinarios y razonables del encarcelamiento”⁹⁹.

Debe garantizarse que las visitas con los familiares se lleven a cabo de forma digna, es decir, en condiciones aceptables de privacidad, higiene y seguridad, y en instalaciones adecuadas para ello.

Debe evitarse que los familiares de las personas privadas de libertad sean sometidos, durante sus visitas, a tratos humillantes o denigrantes por parte de las autoridades o funcionarios encargados de las tareas de vigilancia y seguridad de los centros de privación de libertad. La prohibición de los registros intrusivos vaginales y anales¹⁰⁰, como manifestación de inspecciones corporales vejatorias, debe aplicarse, también, a los familiares y visitantes de las personas privadas de libertad.

Las personas privadas de libertad de nacionalidad extranjera deben gozar de facilidades adecuadas para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares cuando así lo requieran o soliciten¹⁰¹. Para el caso en que tengan acceso a comunicación telefónica, debe facilitarse el contacto telefónico teniendo en cuenta las diferencias horarias con sus países de origen.

98 Principio IX (4) de los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”.

99 “Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, p. 219.

100 Principio XXI de los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”.

101 Regla 38.1 de las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”; Principio 16.2 del “Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”. Vid., también, art. 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de 24 de abril de 1963.

Para el caso de traslado de centro la persona privada de libertad tiene derecho a notificar, o pedir que las autoridades comuniquen, a su familia o a otras personas que designe, su traslado y el lugar donde se encuentra internado/a¹⁰².

12.14. Derecho a formular recursos, peticiones y quejas ante las autoridades competentes

El reconocimiento internacional de los derechos de las personas privadas de libertad obliga a los Estados a fijar los mecanismos adecuados para garantizar su respeto. Esta obligación comporta el establecimiento de recursos que aseguren que los órganos judiciales ejerzan una tutela judicial efectiva de tales derechos. Pero al mismo tiempo, comporta la creación y establecimiento de procedimientos adecuados para que las personas privadas de libertad puedan hacer llegar sus peticiones, solicitudes, reclamaciones y quejas a las autoridades administrativas y penitenciarias competentes relativas a aspectos propios de las condiciones de privación de libertad, que por su naturaleza, y con arreglo a la legislación nacional, no sean competencia de las autoridades judiciales.

Por ello, los instrumentos internacionales les reconocen el derecho a formular recursos, peticiones y quejas ante las autoridades competentes, tanto administrativas como judiciales.

En relación con las quejas relativas a las sanciones disciplinarias hay que tener en cuenta que su imposición exige de una previa previsión legislativa, que deben ser adoptadas por las autoridades competentes por medio de un procedimiento respetuoso con las garantías del debido proceso, y deben ser respetuosas del principio de proporcionalidad¹⁰³. Los/las defensores/as deberán comprobar, por consiguiente, que las sanciones disciplinarias impuestas se ajustaron a la ley, que no son medidas prohibidas, que fueron respetuosas con el principio de proporcionalidad y que su imposición se realizó mediando un procedimiento respetuoso del debido proceso.

El contenido de tales recursos, peticiones, solicitudes y quejas no puede ser objeto de censura o filtro por parte de las autoridades responsables de los centros de privación de libertad¹⁰⁴, ni su ejercicio debe ser obstaculizado o dificultado.

Las personas privadas de libertad no pueden ser sometidas a actos de represalia y/o sanciones disciplinarias como consecuencia del ejercicio de este derecho¹⁰⁵.

La Resolución 1/08, sobre “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, detalla el contenido y alcance de este derecho (Principio VII):

“Las personas privadas de libertad tendrán el derecho de petición individual o colectiva, y a obtener respuesta ante las autoridades judiciales, administrativas y de otra índole. Este derecho podrá ser ejercido por terceras personas u organizaciones, de conformidad con la ley.

102 Principio 16.1 del “Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”.

103 Reglas 29 y 30 de las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”; Principio 30 del “Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”; Principio XXII.1 y 2 de los “Principios y Buenas prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”.

104 Regla 36 de las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”.

105 Principio 33.4 del “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”.

Este derecho comprende, entre otros, el derecho de presentar peticiones, denuncias o quejas ante las autoridades competentes, y recibir una pronta respuesta dentro de un plazo razonable. También comprende el derecho de solicitar y recibir oportunamente información sobre su situación procesal y sobre el cómputo de la pena, en su caso.

Las personas privadas de libertad también tendrán derecho a presentar denuncias, peticiones o quejas ante las instituciones nacionales de derechos humanos; ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y ante las demás instancias internacionales competentes, conforme a los requisitos establecidos en el derecho interno y el derecho internacional¹⁰⁶.

A las personas privadas de libertad se les reconoce el derecho de petición, tanto individual como colectiva. Derecho que puede ser ejercido por terceras personas u organizaciones. Entre dichas terceras personas debe entenderse incluido a los/las Abogados/as y a los/las Defensores/as Públicos/as.

Este derecho comprende:

- Derecho de presentar peticiones, denuncias o quejas antes las autoridades competentes (judiciales y administrativas), incluidas las instituciones y organismos, nacionales e internacionales, de derechos humanos.
- Derecho, en particular, a presentar quejas y denuncias por actos de tortura, violencia carcelaria, castigos corporales, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como por las condiciones de privación de libertad, por falta de atención médica o psicológica, y de alimentación adecuadas¹⁰⁶.
- Derecho de solicitar y recibir oportunamente información sobre su situación y, en su caso, sobre el cómputo de la pena que se está cumpliendo. Información que resulta trascendental para poder instar aquellos trámites legales relacionados con la ejecución de las penas privativas de libertad (por ejemplo, libertad condicional, permisos...).
- Derecho a recibir una pronta respuesta de las autoridades judiciales y administrativas dentro de un plazo razonable.

Las personas privadas de libertad deben tener acceso a una adecuada asistencia e información legal acerca del ejercicio de este derecho.

Los/las defensores/as deberán gestionar que las peticiones y solicitudes presentadas ante las autoridades administrativas y/o judiciales fueron debidamente tramitadas y que se les dio respuesta en un plazo razonable, así como que quienes las presentaron no han sido objeto de represalias. También deberán comprobar que las resoluciones judiciales dictadas con ocasión de recursos presentados por las personas privadas de libertad para tutelar sus derechos se han ejecutado y cumplido correcta y plenamente por las autoridades responsables de los centros de privación de libertad. En caso contrario, impulsarán y promoverán ante las autoridades competentes la adopción de las medidas que sean adecuadas para ello.

¹⁰⁶ Principio V de los "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas".

13. Colectivos especialmente vulnerables

En algunos casos a la situación de privación de libertad se le une otra u otras causas de vulnerabilidad, que colocan a quien la sufre en una situación de especial vulnerabilidad. En estos casos, las personas pertenecientes a dichos colectivos se encuentran en un estado de mayor invisibilidad para la sociedad, y con ello se incrementa el riesgo de ser sometidos/as a violaciones de sus derechos humanos.

A los efectos de la Guía Regional se considerarán, entre otros, colectivos especialmente vulnerables los siguientes: personas con discapacidad mental, mujeres, niños, niñas y adolescentes institucionalizados, personas pertenecientes al colectivo LGBTI (personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex), personas pertenecientes a comunidades indígenas o pueblos originarios, personas adultas mayores, migrantes, refugiados/as y solicitantes de asilo.

Las personas privadas de libertad pertenecientes a algunos de estos colectivos especialmente vulnerables merecen una consideración y protección específica para asegurar un trato justo y no discriminatorio.

La adopción de medidas especiales encaminadas a la protección de tales colectivos especialmente vulnerables no puede considerarse discriminatoria¹⁰⁷. Así se proclama en los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, al disponer, en su Principio II, que:

“No serán consideradas discriminatorias las medidas que se destinen a proteger exclusivamente los derechos de las mujeres, en particular de las mujeres embarazadas y de las madres lactantes; de los niños y niñas; de las personas adultas mayores; de las personas enfermas o con infecciones, como el VIH-SIDA; de las personas con discapacidad física, mental o sensorial; así como de los pueblos indígenas, afrodescendientes, y de minorías”.

No todo trato diferenciado puede calificarse de discriminatorio o atentatorio del principio de igualdad. La especial situación de vulnerabilidad en que se encuentran las personas pertenecientes a estos colectivos justifica un mayor nivel de protección por parte de todos los poderes públicos y autoridades.

Las Defensorías Públicas Oficiales y los/las defensores/as integrantes deben prestar una especial atención a dichos colectivos, a fin de asegurar en plenitud los derechos que les reconocen los instrumentos y normas internacionales y nacionales.

13.1. De las personas con discapacidad mental

Las “100 Reglas de Brasilia” se refieren al derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad. La Regla 7 define la discapacidad como toda:

¹⁰⁷ Principio 5.2 del “Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”.

“[...] deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social”.

En la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, adoptada por la Asamblea General de la OEA, en el año 1999, se afirma que el término “discapacidad” significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

Por su parte, el art. 1 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad define a las personas con discapacidad como aquellas que:

“[...] tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

Respecto al derecho de acceso a la justicia, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone en su art. 13, que:

“[...] los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares”.

La Regla 8 de las “100 Reglas de Brasilia” afirma que:

“Se procurará establecer las condiciones necesarias para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad al sistema de justicia, incluyendo aquellas medidas conducentes a utilizar todos los servicios judiciales requeridos y disponer de todos los recursos que garanticen su seguridad, movilidad, comodidad, comprensión, privacidad y comunicación”.

A los efectos de la Guía Regional, tendrán la consideración de personas con discapacidad mental aquellas que tengan limitadas sus capacidades cognitivas y/o intelectivas.

Las personas con discapacidad mental privadas de libertad tienen derecho a una protección especial e integral, lo que implica la protección de todos sus derechos en todo tipo de circunstancias.

Muchas personas privadas de libertad sufren de problemas psicológicos antes de su privación de libertad, mientras que otros/as los desarrollan en la propia prisión o centro de privación de libertad debido a las dificultades que genera el ambiente carcelario. Tales problemas pueden verse agravados porque la mayoría de los centros de privación de libertad no ofrecen tratamientos y programas apropiados y específicos para las personas con discapacidad mental.

En estas situaciones de discapacidad, el riesgo de sufrir abusos por parte de otros internos/as o del personal penitenciario es mayor. Los estudios empíricos demuestran, también, que el riesgo de suicido en el medio carcelario es mayor que en otros/as reclusos/as.

La “Declaración de San José” dispone, en su Principio II.5, que “Las personas declaradas inimputables y las diagnosticadas con una enfermedad mental grave no han de ser recluidas en centros penales de privación de libertad, debiendo ser tratadas en instituciones de salud especializadas”.

Los estándares internacionales fijan como regla general y deseable el traslado de las personas privadas de libertad con discapacidad mental a instituciones de salud mental. Para el caso en que ello no sea posible, deberán recibir en los centros de reclusión un tratamiento especializado y adecuado a su padecimiento.

Los “Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental”, adoptados por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución N.º 46/119, del 17 de diciembre de 1991, enumera en su Principio 1 una serie de libertades fundamentales y derechos básicos de las personas con discapacidad mental. En su párrafo 5 declara que:

“5. Todas las personas que padezcan una enfermedad mental tendrán derecho a ejercer todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros instrumentos pertinentes, tales como la Declaración de los Derechos de los Impedidos y el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”.

Principio que es de aplicación a aquellas personas con discapacidad mental que cumplan penas de prisión (Principio 20, párrafo 2).

El Principio XXII.3 de los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas” dispone que:

“En caso de aislamiento involuntario de personas con discapacidad mental se garantizará, además, que la medida sea autorizada por un médico competente; practicada de acuerdo con procedimientos oficialmente establecidos; consignada en el registro médico individual del paciente; y notificada inmediatamente a sus familiares o representantes legales. Las personas con discapacidad mental sometidas a dicha medida estarán bajo cuidado y supervisión permanente de personal médico calificado”.

En las visitas a los establecimientos penitenciarios psiquiátricos y en aquellos otros donde estén recluidas personas con discapacidad mental, los/las defensores/as deberán verificar que se respetan los anteriores estándares internacionales, que dichas personas son tratadas con respeto de sus derechos fundamentales y que reciben una atención y asistencia sanitaria adecuada a sus dolencias y padecimientos.

13.2. De las mujeres sometidas a privación de libertad

Las normas internacionales reconocen la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las mujeres, por razones históricas, culturales, sociales y económicas¹⁰⁸. Situación que se agrava notablemente cuando se encuentran en situación de privación de libertad. En estas situaciones están más expuestas al riesgo de sufrir maltrato o violencia, física, psicológica o sexual, así como al sometimiento a registros corporales especialmente vejatorios y humillantes¹⁰⁹. Por ello deben ser objeto de una especial protección frente a las diferentes formas de violencia y/o explotación a las que se ven sometidas.

La discriminación que sufre la mujer en la vida cotidiana se intensifica en los ambientes de privación de libertad y aumenta el riesgo de abusos, dado que a menudo se encuentra completamente bajo el poder y control de sus supervisores del sexo masculino.

En la medida que la violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, esta situación se reproduce en el medio carcelario y de privación de libertad.

Debe evitarse que en estos contextos de privación de libertad se reproduzcan los esquemas de discriminación de género que aún perviven en nuestras sociedades.

Las mujeres privadas de libertad sufren un grado más alto de abandono por parte de sus parejas y familias, así como un mayor nivel de estigmatización social que los hombres en sus mismas circunstancias.

Por otro lado, el porcentaje minoritario de la población femenina dentro del sistema penitenciario ha hecho que tradicionalmente se preste poca atención a sus necesidades especiales, en muchas ocasiones ignoradas. Esta situación de mayor invisibilidad exige que las normas internacionales sean aplicadas con perspectiva de género.

Aunque las condiciones de reclusión y privación de libertad no sean discriminatorias en sí mismas, el hecho de no tener en cuenta las necesidades especiales de las mujeres, en un sistema básicamente diseñado para los hombres, hace que la privación de libertad tenga efectos discriminatorios en las mujeres.

En los contextos de privación de libertad, singularmente en el sistema penitenciario, se reproducen y mantienen las diferencias sociales que resultan en desventaja para las mujeres, cuyas necesidades son relegadas en los centros de privación de libertad y/o establecimientos penitenciarios.

Esta situación de mayor o especial vulnerabilidad exige, por consiguiente, de una protección y atención especial por parte de las Defensorías Públicas Oficiales.

¹⁰⁸ Vid., al respecto, la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", de 18 de diciembre de 1979, especialmente su art. 2. Por su parte, la "Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer" o "Convención de Belem do Pará", de 9 de junio de 1994, se refiere expresamente al deber de los Estados de adoptar medidas para asegurar el ejercicio efectivo de las mujeres del derecho de acceder a la justicia (art. 7).
¹⁰⁹ Vid. sentencia Corte IDH Caso del *Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, de 25 de noviembre de 2006, párr. 306-312.

Las “100 Reglas de Brasilia” se hacen eco de esta situación de especial protección. Por un lado, consideran el género como una posible causa de vulnerabilidad (Regla 4). Las Reglas vinculan la discriminación contra la mujer con el acceso a la justicia, al reconocer que:

“La discriminación que la mujer sufre en determinados ámbitos supone un obstáculo para el acceso a la justicia, que se ve agravado en aquellos casos en los que concurra alguna otra causa de vulnerabilidad” (Regla 17).

La Regla 18 entiende por “discriminación contra la mujer toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”¹¹⁰.

Como recomendación a los Estados señala la necesidad de impulsar: “las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando la igualdad efectiva de condiciones” (Regla 20).

Conscientes de esta situación de especial vulnerabilidad las normas e instrumentos internacionales han dedicado especial atención a los derechos de las mujeres en situación de privación de libertad.

Desde el primer momento se fijó, como principio básico, el criterio de separación, bien de establecimientos de privación de libertad, bien de módulos, entre hombres y mujeres¹¹¹. Criterio, no obstante, que la práctica nos demuestra que es muchas veces objeto de incumplimiento por parte de las autoridades con competencia en la materia.

En los primeros documentos internacionales sobre el trato de las mujeres en el sistema penitenciario se focalizó la atención en su rol como madre, atendiéndose básicamente a las necesidades relacionadas con dicho aspecto. Así, se fijaban los siguientes principios:

- En el ámbito de la salud se reconoce la obligación de prestar una atención sanitaria especializada, que corresponda a sus características físicas y biológicas, así como a sus necesidades en materia de salud reproductiva¹¹².
- Debe garantizarse atención médica ginecológica y pediátrica, antes, durante y después del parto¹¹³.

110 La mencionada “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, declara, en su art.1, que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

111 Regla 8 de las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”; Principio IV.3 de la “Declaración de San José”; Principio XIX de los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”.

112 Principio X de los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”. Vid., también, art. 12 de la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”.

113 Principio X de los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”.

- Deben existir instalaciones especiales, así como personal y recursos apropiados para el tratamiento de las mujeres y niñas embarazadas y de las que acaban de dar a luz¹¹⁴.
- Para el caso en que se permita las madres privadas de libertad conservar a sus hijos menores de edad al interior de los centros de privación de libertad, se deberán tomar las medidas necesarias para organizar guarderías infantiles, que cuenten con personal calificado, y con servicios educativos, pediátricos y de nutrición apropiados, a fin de garantizar el interés superior de la niñez¹¹⁵.
- En relación con su higiene personal se les proveerá regularmente a las mujeres y niñas privadas de libertad los artículos indispensables para las necesidades sanitarias propias de su sexo¹¹⁶.
- Los lugares de privación de libertad para mujeres estarán bajo la dirección de personal femenino¹¹⁷.
- La vigilancia y custodia deberá ser ejercida exclusivamente por personal del sexo femenino¹¹⁸.
- Prohibición de las medidas de aislamiento de las mujeres embarazadas y de las madres que conviven con sus hijos al interior de los establecimientos de privación de libertad¹¹⁹.

Por su parte, la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, impuso a los Estados la adopción de medidas que facilitasen las condiciones para mantener el contacto entre madres encarceladas y sus hijos/as, tomando en cuenta que es una relación afectiva fundamental para el desarrollo de los niños y las niñas durante los primeros años de la vida (art. 9.3 y 4).

Hay que tener en cuenta el impacto negativo que puede tener en los niños y las niñas el encierro de sus madres, pues puede ser causa de desamparo y/o de desmembramiento del grupo familiar. Por otro lado, la convivencia de los/las hijos/as con sus madres en los centros de privación de libertad puede tener, también, un impacto negativo en el desarrollo de su personalidad. Por ello, en este ámbito debe primar siempre el interés superior de la niñez.

Este enfoque tradicional de los instrumentos internacionales se ha visto superado por las “Reglas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes”, conocidas como “Reglas de Bangkok”, aprobadas por Resolución 65/229 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 21 de diciembre de 2010. Reglas que reflejan las tendencias más actuales en materia de protección de las mujeres privadas de libertad, desde una perspectiva de género.

Los/las defensores/as deberán tener en cuenta dichas “Reglas de Bangkok” en el desarrollo y ejercicio de sus funciones de protección y defensa de las mujeres en situación de privación de libertad.

114 Principio IV.5 de la “Declaración de San José”.

115 Regla 23.1 de las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”; Principio X de los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”.

116 Principio XII.2 de los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”.

117 Principio XX de los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”.

118 Principio XX de los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”.

119 Principio XXII.3 de los “Principios y Buenas prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”.

Como Principio básico, las referidas “Reglas de Bangkok” declaran que:

“A fin de poner en práctica el principio de no discriminación consagrado en el párrafo 6 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, se deben tener en cuenta las necesidades especiales de las reclusas en la aplicación de las presentes Reglas. La atención de esas necesidades para lograr en lo sustancial la igualdad entre los sexos no deberá considerarse discriminatoria”.

A lo largo de 70 Reglas, y como complemento de las “Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos”, se abordan cuestiones relacionadas con el trato de las mujeres privadas de libertad, en materias relativas a:

Ingreso y registro

La Regla 2.1 reconoce a las reclusas recién llegadas el derecho a recibir asesoramiento jurídico, y a ser informadas sobre el reglamento, el régimen penitenciario y las instancias a las que recurrir en caso de necesitar ayuda en un idioma que comprendan.

Lugar de reclusión

En donde se establece, como principio general, que su privación de libertad debe llevarse a cabo en centros cercanos a su hogar.

Higiene personal

Los centros y establecimientos de privación de libertad que alojen mujeres deberán contar con las instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género (Regla 5).

Servicios de atención de salud

Se contienen reglas relativas al reconocimiento médico en el momento del ingreso; atención de salud orientada expresamente a la mujer; atención de salud mental; prevención, tratamiento, atención y apoyo en relación con el VIH; programas de tratamiento del uso indebido de drogas; prevención del suicidio y las lesiones autoinfligidas y servicios de atención preventiva de salud.

La Regla 7.1 declara que:

“En caso de determinarse que la reclusa ha sufrido abuso sexual u otra forma de violencia antes de su reclusión o durante ella, se le informará de su derecho a recurrir ante las autoridades judiciales. Se le informará exhaustivamente de los procedimientos correspondientes y sus etapas. Si la reclusa decide entablar acciones judiciales, se notificará de ello al personal correspondiente y se remitirá de inmediato el caso a la autoridad competente para que lo investigue. Las autoridades penitenciarias ayudarán a la mujer a obtener asistencia jurídica”.

Seguridad y vigilancia

Incluye reglas específicas sobre registros personales; disciplina y sanciones; medidas de coerción; información y quejas. Sobre este último aspecto concreto, la Regla 25 dispone que:

“1. Las reclusas que denuncien abusos recibirán protección, apoyo y orientación inmediatos, y sus denuncias serán investigadas por autoridades competentes e independientes,

que respetarán plenamente el principio de la confidencialidad. En toda medida de protección se tendrá presente expresamente el riesgo de represalias.

2. Las reclusas que hayan sufrido abuso sexual, en particular las que hayan quedado embarazadas, recibirán asesoramiento y orientación médicos apropiados, y se les prestará la atención de salud física y mental, así como el apoyo y la asistencia jurídica, necesarios [...]”.

- Contacto con el mundo exterior
- Personal penitenciario y su capacitación
- Reclusas menores de edad (Reglas 37-39)
- Reglas especiales sobre reclusas condenadas (clasificación e individualización; régimen penitenciario; relaciones sociales y asistencia posterior al encarcelamiento; reclusas embarazadas, lactantes y con hijos en la cárcel; extranjeras; grupos minoritarios y pueblos indígenas.

Se hace especial hincapié a la elaboración y ejecución de programas de capacitación sobre las Reglas destinados a los funcionarios del sistema de justicia penal, a fin de sensibilizarlos sobre las disposiciones contenidas en ellas (Regla 70.4).

El Consejo de Derechos Humanos insta a velar por que los programas de estudio y las prácticas educativas en los establecimientos de privación de libertad tengan en cuenta las diferencias de género, pero sin basarse en estereotipos, a fin de hacer efectivo el derecho de las mujeres y las niñas a la educación¹²⁰. Es aun frecuente que los programas laborales y educativos para las mujeres privadas de libertad reflejen los roles tradicionales de la mujer, sin otorgarles herramientas y habilidades adecuadas para mejorar su condición una vez se encuentren en situación de libertad. Las mujeres deben tener las mismas posibilidades de acceso al trabajo que los hombres, sin que las mismas queden restringidas y/o limitadas a actividades de costura o manualidades.

Una atención especial merece la situación de las mujeres privadas de libertad que estén acompañadas de hijos/as menores de edad. Las “Reglas de Bangkok” contienen ciertos principios que deberán ser tenidos en cuenta por los/las defensores/as en el ejercicio de sus funciones. En este tipo de situaciones debe verificarse que los niños y las niñas no sean tratado/as como reclusos/as y que se les presten servicios adecuados a su desarrollo evolutivo. Toda decisión de permitir que los niños y las niñas permanezcan con sus madres en los centros de privación de libertad debe estar basada en el principio del interés superior de la niñez (Regla 49).

13.3. De los niños, niñas y adolescentes institucionalizados

A los efectos de la Guía Regional se considerará niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad.

Las “100 Reglas de Brasilia” consideran a la edad como una causa de vulnerabilidad (Regla 3). La Regla 5 afirma que:

¹²⁰ Resolución 11/6, El derecho a la educación: seguimiento de la Resolución 8/4 del Consejo de Derechos Humanos. Asamblea General de Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, 11º periodo de sesiones, 27ª sesión, 17 junio 2009, p. 25.

“Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo”.

La Convención sobre Derechos del Niño supuso un verdadero cambio de paradigma al reconocer a los niños, niñas y adolescentes su condición de sujetos activos de derechos, con capacidad para ejercerlos de forma progresiva en virtud de la evolución de sus facultades (art. 5 CDN).

Los niños, niñas y adolescentes sometidos a algún régimen de institucionalización que implique su alejamiento de su núcleo familiar y entorno social por disposición de una autoridad externa, conforman un grupo altamente vulnerable dentro del universo de la infancia, que requiere una mirada y atención especializada por parte de las distintas instituciones designadas para tal fin.

Niños, niñas y adolescentes que provienen en su mayoría de entornos de privación material y exclusión social, y que previamente a su ingreso al circuito institucional ya han atravesado situaciones de desamparo sociofamiliar que los posiciona negativamente en cuanto al armado de proyectos de vida satisfactorios. Por otro lado, en muchas ocasiones sufren unos mayores niveles de violencia institucional que los adultos durante su institucionalización. Todo ello les hace altamente vulnerables y expuestos a sufrir la violación de sus derechos fundamentales con una mayor intensidad.

No hay que olvidar que el ingreso a un espacio de institucionalización se inscribe como otra frustración en sus vidas, conlleva un desarraigo, un corte en su historia, en sus raíces familiares y comunitarias. El medio institucional puede ser un ambiente altamente hostil y atemorizante que los somete a un padecimiento psíquico difícil de transitar, con un alto costo de adaptación subjetiva a un nuevo medio, a diversidad de personas, historias, realidades muchas veces distantes e inclusive contrapuestas a sus orígenes, enmarcándolos en un contexto de mayor vulnerabilidad que se inserta en la ya existente.

Esta situación de especial vulnerabilidad se agrava cuando se trata de niños y niñas migrantes internados/as en centros migratorios. En muchas ocasiones carecen de todo asesoramiento y defensa legal, de atención psicológica en el proceso de denuncia de agresiones, y su deportación se lleva a cabo sin considerar sus relaciones familiares o su interés superior.

Este sector de la infancia con necesidades especiales, requiere de una asistencia pública calificada con capacidad técnica y material que, con respeto de sus orígenes, facilite su pronta reinserción en medios propiciadores de proyectos de vida saludables.

En todas las decisiones que se adopten en el contexto de la administración de la justicia de menores, el interés superior del menor debe ser una consideración primordial¹²¹.

La Regla 26.1 de las “Reglas de Beijing” destaca que:

“La capacitación y el tratamiento de menores confinados en establecimientos penitenciarios tienen por objeto garantizar su cuidado y protección, así como su educación y

¹²¹ Observación General N° 10 (2007), “Los derechos del niño en la justicia de menores”, Comité de los Derechos del Niño. También, Corte IDH. Caso *Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 160.

formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad”.

Los instrumentos internacionales fijan ciertos estándares especiales básicos encaminados a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en situación de privación de libertad. La Regla 12, de las “Reglas para la Protección de los Menores Privados de Libertad”, dispone que:

“La privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores”.

Por su parte, la Regla 27 de las “Reglas de Beijing” afirma que:

“27.1. En principio, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y las recomendaciones conexas serán aplicables en la medida pertinente al tratamiento de los menores delincuentes en establecimientos penitenciarios, inclusive los que estén en prisión preventiva.

27.2. Con objeto de satisfacer las diversas necesidades del menor específicas a su edad, sexo y personalidad, se procurará aplicar los principios pertinentes de las mencionadas Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos en toda la medida de lo posible”.

La CIDH ha recordado que la privación de libertad de los niños, niñas y adolescentes a causa de una infracción a la ley penal no autoriza a los Estados a restringir otros derechos humanos. Más aún, al encontrarse los Estados en una situación de garantías respecto de los niños, niñas y adolescentes privados de libertad, deberán adoptar medidas positivas para asegurar que éstos puedan gozar efectivamente de todos sus derechos¹²².

La Regla 13 de las “Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad” (conocidas como “Reglas de La Habana”) dispone que “No se deberá negar a los menores privados de libertad, por razón de su condición, los derechos civiles, económicos, políticos, sociales o culturales que les correspondan de conformidad con la legislación nacional o el derecho internacional y que sean compatibles con la privación de la libertad”.

Desde la Defensa Pública Oficial se debe realizar un estricto seguimiento de las condiciones en que se lleva a cabo la institucionalización y/o privación de libertad de niños, niñas y adolescentes. A tal efecto debe comprobarse especialmente que ningún niño, niña o adolescente está privado ilegal o arbitrariamente de libertad por la realización de conductas que no son constitutivas de ilícito penal cuando las comete un adulto¹²³.

122 “Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas”, Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011, párr. 437. Vid., también, Corte IDH. Caso *Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 126.

123 Art. 56 de las “Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil” (Directrices de Riad), adoptadas y proclamadas por la Asamblea General de Naciones Unidas, en su Resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990, según el cual “A fin de impedir que prosiga la estigmatización, victimización y criminalización de los jóvenes, deberán promulgarse leyes que garanticen que ningún acto que no sea considerado delito ni sea sancionado cuando lo comete un adulto se considere delito ni sea objeto de sanción cuando es cometido por un joven”. En la misma línea se ha pronunciado la Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 110.

En el ejercicio de sus funciones, los/las defensores/as deberán velar por el respeto de los derechos reconocidos internacionalmente, atendiendo, entre otros, a los siguientes aspectos esenciales:

La privación de libertad de niños, niñas y adolescentes debe tener siempre un carácter excepcional, y se utilizará como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda¹²⁴. En este ámbito debe optarse, con carácter preferente, por medidas no privativas de libertad. Además, toda privación de libertad debe ser sometida a un examen periódico en donde se tenga en cuenta la evolución y el desarrollo del niño, niña o adolescente para decidir su posible puesta en libertad¹²⁵.

Se velará para que ningún niño o niña por debajo de la edad prevista en la ley nacional se encuentre privado de libertad por infringir la norma penal (art. 40.3.a CDN).

Como criterio básico, debe establecerse la separación de los adultos y su sometimiento a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica¹²⁶. Los niños, niñas y adolescentes no deben ser internados en centros de privación para adultos¹²⁷. Esta práctica les coloca en una situación de grave riesgo de ser objeto de abusos físicos y agresiones sexuales por parte de los adultos¹²⁸. Como denuncian las organizaciones de defensa de los derechos de la niñez, en estas situaciones carecen de acceso a servicios necesarios para su etapa del desarrollo (como programas educativos, atención psicológica, servicios de salud y alimentación adecuada). Y además, los niveles de suicidio y autolesiones se elevan considerablemente, al igual que los niveles de reincidencia en comparación con los centros especializados para adolescentes¹²⁹.

La privación de libertad debe hacerse, también, respetando el criterio de separación por sexo, de tal modo que deben separarse en centros distintos los niños de las niñas¹³⁰.

Cuando un niño o niña esté privado de libertad por una conducta llevada a cabo antes de alcanzar la mayoría de edad no debe necesariamente ser trasladado a un centro de privación de libertad de adultos cuando alcance la mayoría de edad. Debería poder permanecer en el centro de

124 En este sentido se pronuncian la CDN (art. 37.c); los "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas" (Principio III. 1); Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, aprobadas por Resolución 45/113 de la Asamblea General, Reglas 1 y 2; y Regla 19 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores ("Reglas de Beijing"), Adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985. Véase, también, "Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas", Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011, párr. 336 y ss.

125 Art. 25 CDN; art. 28.1 de las "Reglas de Beijing" y Observación General N° 10(2007), "Los derechos del niño en la justicia de menores," Comité de los Derechos del Niño, de 25 de abril de 2007, párr. 77.

126 Art. 10.3 PIDCP; 37.c CDN; y 26.3 de las "Reglas de Beijing".

127 Observación General N° 10 (2007), "Los derechos del niño en la justicia de menores", Comité de los Derechos del Niño. También, "Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas", Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011, párr. 409. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte IDH. Caso *Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 136.

128 Corte IDH. Caso *Instituto de Reeduación del Menor Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 175.

129 Anexo al Comunicado de Prensa emitido al culminar el 147 Período Ordinario de Sesiones de la CIDH del 7 al 22 de marzo de 2013, abril de 2013.

130 "Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas", Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011, párrs. 422 y ss.

menores si ello coincide con el interés superior del niño/a y no atenta contra el interés superior de los/las niños/as de menor edad internados en el centro¹³¹.

Los niños, las niñas y adolescentes tienen derecho a recibir formación para ejercer una profesión que los prepare para un futuro empleo en libertad¹³². Particular atención debe dedicarse a la exigencia de garantizar el respeto de las normas nacionales e internacionales de protección vigentes en materia de trabajo infantil, a fin de evitar, particularmente, la explotación laboral y garantizar el interés superior de la niñez¹³³. El trabajo debe ser considerado como un instrumento de educación, y como un medio de preparación para su reinserción en la comunidad¹³⁴.

En materia de educación, debe garantizarse su escolarización obligatoria. A ser posible, deberá impartirse fuera del establecimiento de privación de libertad, en escuelas de la comunidad¹³⁵. Una especial atención deberá prestarse a la educación de los menores de origen extranjero o con necesidades culturales o étnicas particulares. Los menores que presenten problemas cognitivos o de aprendizaje tendrán derecho a una enseñanza especial¹³⁶.

La Corte IDH en el Caso *Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay* (Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C, No. 112, párr., 161), sostuvo que un Estado tiene, respecto de niños y niñas privados de libertad y, por lo tanto, bajo su custodia, la obligación de, *inter alia*, proveerlos de asistencia de salud y educación, para así asegurarse de que la detención a la que los niños y las niñas están sujetos no destruirá sus proyectos de vida.

La educación de los niños, niñas y adolescentes debe estar orientada a fomentar el respeto por los derechos humanos.

Los centros de privación de libertad deberán organizar programas de prevención del uso indebido de drogas y de rehabilitación administrados por personal cualificado. Estos programas deberán adaptarse a la edad, al sexo y otras circunstancias de los niños, niñas y adolescentes interesados, y deberán ofrecerse servicios de desintoxicación dotados de personal cualificado a los menores toxicómanos o alcohólicos¹³⁷.

Debe garantizarse que tengan una comunicación adecuada con el mundo exterior. Autorizarse la comunicación con sus familiares, amigos/as y otras personas, así como a salir de los centros de privación de libertad para visitar su hogar y su familia, y deberán darse permisos especiales para salir del establecimiento por motivos educativos, profesionales y otras razones de importancia¹³⁸.

Debe respetarse su derecho a recibir visitas regulares y frecuentes, en principio una vez por semana y por lo menos una vez al mes, en condiciones que respeten la necesidad de intimidad del

131 Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 10, "Los derechos del niño en la justicia de menores", párr. 86.

132 Regla 42 de las "Reglas para la Protección de los Menores Privados de Libertad".

133 Principio XIV, de los "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas"; y Regla 44 de las "Reglas para la Protección de los Menores Privados de Libertad".

134 Regla 67 de las "Reglas para la Protección de los Menores Privados de Libertad".

135 Regla 38 de las "Reglas para la Protección de los Menores Privados de Libertad".

136 Regla 38 de las "Reglas para la Protección de los Menores Privados de Libertad".

137 Regla 54 de las "Reglas para la Protección de los Menores Privados de Libertad".

138 Art. 37.c CDN; Regla 59 de las "Reglas para la Protección de los Menores Privados de Libertad".

menor, el contacto y la comunicación sin restricciones con su familia y con su abogado/a defensor/a¹³⁹.

Para facilitar los contactos y visitas se institucionalizará al niño, niña o adolescente en un centro situado lo más cerca posible del lugar de residencia de su familia y de su entorno social¹⁴⁰.

Las normas internacionales establecen la prohibición de los castigos corporales, las medidas de aislamiento o de celda solitaria, la reducción de alimentos o la restricción o denegación de contactos de los niños, niñas y adolescentes privados de libertad con sus familiares¹⁴¹. La imposición de este tipo de medidas debe considerarse en sí mismo como una forma de trato cruel, inhumano o degradante. El Comité de los Derechos del Niño de la ONU ha recomendado la prohibición del uso del aislamiento solitario en los centros de privación de libertad de niños, niñas y adolescentes. Por su parte, la CIDH ha instado a los Estados a prohibir de forma absoluta el aislamiento solitario para niños y niñas¹⁴².

Se prohíben, también, como medidas disciplinarias, cualquiera que sea su finalidad, el aislamiento solitario, la reducción de alimentos y la restricción o denegación de contacto con familiares¹⁴³.

Se les reconoce el derecho de presentar en todo momento peticiones o quejas al director del establecimiento o a su representante autorizado, así como a dirigir, por la vía prescrita y sin censura en cuanto al fondo, una petición o queja a la administración central de los establecimientos para menores, a la autoridad judicial o cualquier otra autoridad competente, y a ser informado sin demora de la respuesta¹⁴⁴.

A los efectos de formular una queja, todo niño, niña o adolescente tendrá derecho a solicitar asistencia a miembros de su familia, asesores jurídicos, grupos humanitarios u otros cuando sea posible. Se prestará asistencia especial a quienes tengan problemas de habla u otras discapacidades¹⁴⁵ cuando necesiten recurrir a los servicios de organismos u organizaciones públicos o privados que brindan asesoramiento jurídico o que son competentes para recibir reclamaciones¹⁴⁶. De lo anterior se infiere la necesidad de garantizarles la asistencia letrada para presentar sus quejas o peticiones ante las autoridades competentes.

No hay que olvidar que el artículo 37.d) CDN reconoce que todo niño, niña o adolescente privado de su libertad tiene derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica. Por consiguiente, resulta imprescindible fortalecer el rol del defensor/a, extendiendo su actuación al ámbito de ejecución

139 Regla 60 de las "Reglas para la Protección de los Menores Privados de Libertad".

140 Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 10. "Los derechos del niño en la justicia de menores", párrs. 87 y 90.

141 Principio XXII (3) de los "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas"; y Regla 67 de las "Reglas para la Protección de los Menores Privados de Libertad".

142 Vid. Anexo al Comunicado de Prensa emitido al culminar el 147 Período Ordinario de Sesiones de la CIDH del 7 al 22 de marzo de 2013, abril de 2013.

143 Regla 67 de las "Reglas para la Protección de los Menores Privados de Libertad".

144 Reglas 75 y 76 de las "Reglas para la Protección de los Menores Privados de Libertad". También, Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 10. "Los derechos del niño en la justicia de menores", párr. 89.

145 Sobre los derechos de los niños con discapacidad véase Observación General N° 9 (2007), Comité de los Derechos del Niño.

146 Regla 78 de las "Reglas para la Protección de los Menores Privados de Libertad".

de toda medida de privación de libertad, como vía adecuada para la promoción y el respeto de los derechos reconocidos a los niños, niñas y adolescentes. En los contactos y comunicaciones con los/las defensores/as se respetará plenamente su confidencialidad.

Por su parte, las “Reglas de Bangkok” contienen disposiciones específicas sobre “reclusas” menores de edad (vid. Reglas 37-39). Del examen de su contenido resulta que los Estados deben adoptar medidas encaminadas a satisfacer sus necesidades, especialmente:

- Garantizarles el acceso a la educación y a la formación profesional.
- Garantizarles el acceso a programas y servicios correspondientes a su edad y género, como los de orientación sobre los problemas de abuso y violencia sexual.
- Garantizarles el derecho a recibir educación sobre la atención a la salud para la mujer, y acceso permanente a servicios de ginecología.
- Garantizarles apoyo y atención médica para las adolescentes embarazadas.

Las “Reglas para la Protección de los Menores Privados de Libertad” contienen también disposiciones sobre reintegración a la sociedad, de tal modo que los niños, niñas y adolescentes puedan beneficiarse de medidas concebidas para ayudarles a reintegrarse en la sociedad, la vida familiar y la educación o el trabajo después de ser puestos en libertad (vid. Reglas 79 y 80).

Debe tenerse en cuenta que los derechos reconocidos a los niños, niñas y adolescentes privados de libertad se aplican, de conformidad con la CDN, no solo a quienes tienen conflictos con la justicia sino, también, a los niños, niñas y adolescentes internados/as en instituciones para su cuidado, protección o tratamiento, incluidas las instituciones de salud mental, educativas, de desintoxicación, de protección de la infancia o de inmigración.

13.4. De las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex (LGBTI)

Uno de los más importantes componentes de la identidad es la orientación sexual y la identidad de género de la persona. Estas, en efecto, forman parte de los rasgos absolutamente profundos, personales e inviolables de la individualidad, la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad. El ejercicio de la sexualidad de acuerdo con la orientación específica y la identidad de género que al respecto tenga cada uno/a, constituyen una de las íntimas expresiones del proyecto de vida propio de cada persona.

Los “Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de los derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género”¹⁴⁷ declaran que:

“La orientación sexual y la identidad de género son fundamentales para la dignidad de toda persona” (Principio 9).

Este campo es uno de aquellos donde se percibe con mayor facilidad el ámbito de la autonomía individual.

147 Dichos Principios fueron elaborados por un panel internacional de 29 especialistas en derechos humanos, en la ciudad de Yogyakarta (Indonesia), marzo 2007.

En el ámbito psicosocial incluye, entre otros, el derecho a ejercer la orientación de la sexualidad, del rol de género y de la identidad sexual, a no ser víctima de discriminación por el ejercicio de tales opciones y a gozar de medidas positivas para superar la discriminación por razón de la orientación de la sexualidad, o su identidad o expresión de género¹⁴⁸.

La Corte IDH ha planteado que:

“[...] la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual”

Y en relación con la discriminación en contra de estas personas, la misma sentencia de la Corte IDH ha indicado que: “la presunta falta de un consenso al interior de algunos países sobre el respeto pleno por los derechos de las minorías sexuales no puede ser considerado como un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que estas minorías han sufrido”¹⁴⁹.

Los mencionados “Principios de Yogyakarta” fijaron una serie de estándares internacionales relativos al tratamiento del colectivo LGBTI¹⁵⁰, en clave de recomendaciones para los Estados, que por su interés se reproducen a continuación:

- Asegurarán que la detención evite una mayor marginación de las personas con base a su orientación sexual o identidad de género o las exponga al riesgo de sufrir violencia, malos tratos o abusos físicos, mentales o sexuales.
- Proveerán a las personas detenidas de un acceso adecuado a atención médica y consejería apropiada a sus necesidades, reconociendo cualquier necesidad particular con base en su orientación sexual o identidad de género, incluso en lo que respecta a salud reproductiva, acceso a información sobre el VIH/SIDA y la terapia correspondiente, y a terapia hormonal o de otro tipo, como también a tratamientos para reasignación de género si ellas los desearan.
- Garantizarán que, en la medida que sea posible, todas las personas privadas de su libertad participen en las decisiones relativas al lugar de detención apropiado de acuerdo a su orientación sexual e identidad de género.
- Establecerán medidas de protección para todas las personas privadas de su libertad que resulten vulnerables a la violencia o los abusos por causa de su orientación sexual, identidad de género o expresión de género y asegurarán que dichas medidas no impliquen más restricciones a sus derechos de las que experimenta la población general de la prisión, en la medida en que esto pueda llevarse razonablemente a la práctica.

148 Vid. Resolución AG/RES. 2653 (XLI-O/11), sobre “Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género”, aprobada por la Asamblea general de la OEA, 7 de junio de 2011.

149 Corte IDH. Caso *Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*, sentencia de 24 de febrero de 2012, Serie C No 239, párrs. 91-92.

150 Vid. CIDH “Orientación Sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes”, 23 de abril de 2012, OEA/Ser.G/CP/CAJP/INF.166/12.

- Asegurarán que las visitas íntimas, donde estén permitidas, sean otorgadas en igualdad de condiciones para todas las personas presas y detenidas, con independencia del sexo de su pareja.

La situación de discriminación y de mayor vulnerabilidad en que se encuentran las personas pertenecientes al colectivo LGTBI no debe pasar desapercibida a las autoridades responsables de los centros de privación de libertad, obligadas, por tanto, a adoptar medidas encaminadas a la especial protección de estos colectivos y a que puedan ejercer su orientación a la sexualidad y su identidad o expresión de género en las mismas condiciones que el resto de las personas privadas de libertad. Así, deben facilitarse las visitas íntimas de pareja, regulando su ejercicio sin distinciones basadas en consideraciones de género u orientación sexual¹⁵¹. También deberá respetarse su vestuario propio como expresión e identidad de género autopercibida.

Las personas pertenecientes al colectivo LGTBI están sometidas a un mayor riesgo de violencia, física, psíquica o sexual, bien por parte de otros/as internos/as o bien por parte del personal de los centros de privación de libertad. Los insultos, humillaciones, vejaciones e intimidaciones que puedan sufrir a causa de los prejuicios existentes respecto de su orientación sexual o expresión de género deberían ser considerados como trato degradante.

Ciertamente la situación de libertad contribuye a aumentar los niveles de estigmatización social que tradicionalmente sufren este colectivo.

Por ello, esta situación exige de una atención específica por parte de los/las defensores/as orientada a velar por el respeto de los derechos de dichas personas en los contextos de privación de libertad. Conscientes de la particular situación de vulnerabilidad en que se encuentran las personas lesbianas, gays, transgénero, bisexuales e intersex (LGTBI), que se agrava en los casos de situación de privación de libertad, los/las defensores/as deben velar, en el ejercicio de sus funciones, por el respeto de sus derechos y que no sean sometidas a un tratamiento discriminatorio, con arreglo a los principios antes expuestos.

Deberán informar y asesorar a las personas LGBTI, y en especial a las personas transgénero y a niños, niñas y adolescentes LGBTI, privadas de libertad que hayan sufrido algún episodio de violencia de su derecho, a recurrir a las autoridades judiciales, así como de los procedimientos existentes y de su derecho a obtener y recibir asistencia jurídica.

Las Defensorías Públicas Oficiales deberían arbitrar los medios necesarios para capacitar a los/las defensores/as en el respeto por la diversidad sexual y los estándares internacionales de derechos humanos existentes en la materia. Las manifestaciones y actitudes prejuiciosas o discriminatorias respecto de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex no pueden ser aceptadas entre quienes tienen el deber de velar por que se garantice su acceso a la justicia sin discriminación.

13.5. De las personas pertenecientes a comunidades indígenas

Las normas internacionales hacen especial hincapié en la necesidad de asegurar a las personas pertenecientes a comunidades indígenas o a pueblos originarios su acceso a la justicia, dada su

¹⁵¹ Vid., al respecto, CIDH, Informe N° 71/99, Caso 11.656, *Marta Lucía Álvarez Giraldo* (Colombia), 4 de mayo de 1999.

condición de vulnerabilidad. La existencia de barreras idiomáticas y culturales, acompañadas de situaciones de exclusión social, contribuyen a esta situación de especial vulnerabilidad y generan dificultades para su acceso a la justicia.

En este sentido, la Regla 9 de las “Reglas de Brasilia” dispone al efecto que:

“Las personas integrantes de las comunidades indígenas pueden encontrarse en condición de vulnerabilidad cuando ejercitan sus derechos ante el sistema de justicia estatal. Se promoverán las condiciones destinadas a posibilitar que las personas y los pueblos indígenas puedan ejercitar con plenitud tales derechos ante dicho sistema de justicia, sin discriminación alguna que pueda fundarse en su origen o identidad indígenas. Los poderes judiciales asegurarán que el trato que reciban por parte de los órganos de la administración de justicia estatal sea respetuoso con su dignidad, lengua y tradiciones culturales”.

En similar sentido, la “Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”¹⁵² dispone, en su art. 40, que:

“[...] los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos”.

El Convenio N° 169 de la OIT, sobre “Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”, adoptado el 27 de junio de 1989, declara que “en la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados ocurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros” (art. 9.1).

En cumplimiento del anterior principio, los/las defensores/as instarán la adopción de las medidas que sean pertinentes para propiciar la armonización de los sistemas de administración de justicia estatal e indígena, conforme al principio de respeto mutuo y de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos¹⁵³. En particular, se destaca que las sanciones que pueda imponer la justicia indígena no podrán atentar contra la dignidad de la persona ni contra la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En todo caso, no hay que olvidar que en la toma de decisiones por parte de los operadores del sistema de justicia debe tenerse en cuenta la cosmovisión de las personas pertenecientes a comunidades indígenas¹⁵⁴.

152 Naciones Unidas, Asamblea General, Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, A/61/L.67 Add. 1, 13 de septiembre de 2007.

153 Regla 48 de las “100 reglas de Brasilia”.

154 Arts. 8.1 y 9.2 Convenio N° 169 OIT.

Las personas pertenecientes a estos colectivos tienen derecho a que se respete y garantice su cultura, tradiciones, prácticas y costumbres, también cuando se encuentren en situación de privación de libertad¹⁵⁵. Este respeto exigiría, entre otras medidas, la incorporación de la identidad indígena en los registros oficiales de ingreso en los centros de privación de libertad.

En este ámbito la labor de las Defensorías Públicas Oficiales debe ir encaminada a facilitar la superación de las dificultades, barreras y obstáculos antes mencionados y promover los derechos humanos de las personas pertenecientes a comunidades indígenas.

Con arreglo a los estándares internacionales, la privación de libertad de los miembros de pueblos indígenas debe ser una medida de último recurso, por lo que debe darse preferencia a sanciones penales distintas (alternativas y/o sustitutivas)¹⁵⁶. El artículo 10 del mencionado Convenio N° 169 de la OIT, sobre “Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”, dispone que:

- “1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.
2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento”.

Como pautas generales de actuación, los/las defensores/as deberán:

Prestar especial atención a la posibilidad de que hayan ocurrido actos discriminatorios por su condición étnica, por parte de organismos públicos y/o de sujetos privados. Las situaciones de discriminación sistemática y estructural son causa de una predisposición a la desconfianza general hacia las instituciones públicas y privadas, lo que incluye tanto a la administración de justicia como a la defensa oficial¹⁵⁷.

Cuando resulte necesario para un adecuado ejercicio de su defensa propondrán los oportunos peritajes culturales.

Velar por el cumplimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales en el establecimiento donde se encuentren privados de libertad. Promoverán que las personas pertenecientes a este colectivo cuenten con la posibilidad de realizar sus prácticas, usos y costumbres en el ámbito de privación de libertad, así como de lograr una adecuada comprensión de las reglas penitenciarias¹⁵⁸.

Procurar que dichas personas puedan mantener los lazos con su comunidad de origen, la que suele residir en zonas rurales distantes del lugar de ubicación de los centros de privación de libertad, factor que obstaculiza el ejercicio de sus derechos culturales, afecta a su identidad indígena —agregándose un sufrimiento injustificado y un mayor contenido aflictivo— y no contribuye a su reinserción¹⁵⁹.

155 Art. 10.1 Convenio N° 169 OIT.

156 Principio III.1 de los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”.

157 *Acceso a la Justicia de Niñas, Niños y Adolescentes Indígenas. Criterios de actuación para una defensa técnica adecuada*, Ministerio Público de la Defensa, UNICEF, Buenos Aires, 2012, p. 69.

158 *Ibidem*, p. 72.

159 *Ibidem*, p. 72.

Promover que su reclusión o encierro se lleve a cabo en establecimientos especiales o en sectores separados dentro de los establecimientos comunes.

Verificar que los centros de privación de libertad que alojen a personas pertenecientes a pueblos originarios o comunidades indígenas cuenten con intérpretes o traductores de su idioma y cultura a fin de facilitar la comunicación y el acceso al goce y disfrute de sus derechos¹⁶⁰. Las personas pertenecientes a comunidades indígenas tienen derecho a expresarse en su propio idioma¹⁶¹.

Comprobar que los programas educativos y formativos sean respetuosos con sus usos y costumbres, así como con su idioma o expresión lingüística¹⁶².

En la prestación de servicios de salud deberá tenerse en cuenta sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales¹⁶³.

En la medida de lo posible, sería recomendable que las Defensorías Públicas Oficiales contaran con defensores/as públicos/as que hablaran el idioma de dichas comunidades. De no ser posible, deberían contar con traductores o intérpretes para facilitar el acceso a la justicia en su propio idioma.

En las “Reglas de Bangkok”, su Regla 54 dispone que:

“Las autoridades penitenciarias reconocerán que las reclusas de diversas tradiciones religiosas y culturales tienen distintas necesidades y pueden afrontar múltiples formas de discriminación que les impidan el acceso a programas y servicios que tengan en cuenta su género y cultura. Por ello, deberán prever programas y servicios amplios en que se atiendan esas necesidades, en consulta con las propias reclusas y con los grupos correspondientes”.

La Regla 55 añade que:

“Se examinarán los servicios de atención anteriores y posteriores a la puesta en libertad, a fin de asegurar que resulten apropiados y accesibles para las reclusas indígenas y las pertenecientes a determinados grupos étnicos y raciales, en consulta con los grupos correspondientes”.

13.6. De las personas adultas mayores

Al igual que otros colectivos, las personas adultas mayores se encuentran en situación de sufrir un mayor riesgo de abuso, explotación y maltrato institucional durante su estancia en los centros de privación de libertad.

160 Art. 12 Convenio N° 169 OIT.

161 Regla 49 de las “100 Reglas de Brasilia”.

162 Art. 22 y 26 y ss. Convenio N° 169 OIT.

163 Art. 25.2 Convenio N° 169 OIT.

A los adultos mayores, aunque estén privados de libertad, se les debe garantizar igualdad de oportunidades y un trato digno¹⁶⁴.

En el ejercicio de sus funciones los/las defensores/as deben ser conscientes de que a las personas adultas mayores se les debe prestar una atención especial para garantizar que se cumpla con sus necesidades de salud física y mental¹⁶⁵. Esto requiere de una atención integral específica que les ayude a mantener o recuperar un nivel óptimo de bienestar físico, mental y emocional, así como a prevenir o retrasar la aparición de enfermedades, y la provisión de medicamentos adecuados¹⁶⁶. También debe garantizárseles el acceso y suministro a una alimentación balanceada y adaptada a sus especiales condiciones.

En todo caso, se les debe respetar su derecho a adoptar de forma autónoma decisiones sobre su cuidado, salud y calidad de vida¹⁶⁷.

Las actividades formativas, educativas y recreativas deben estar adaptadas, también, a su edad, capacidades e intereses¹⁶⁸.

Las instalaciones de los establecimientos de privación de libertad deberán estar adaptadas a sus condiciones, sin barreras ni obstáculos que dificulten o impiden su normal desenvolvimiento autónomo.

13.7. De los/las migrantes

Las "100 Reglas de Brasilia" reconocen que el desplazamiento de una persona fuera del territorio del Estado de su nacionalidad puede constituir una causa de vulnerabilidad (Regla 13)¹⁶⁹. Situación que se agrava en el caso de migrantes indocumentados o en situación irregular, pues son los más expuestos a las violaciones potenciales o reales de sus derechos y sufren, a consecuencia de su situación, un nivel elevado de desprotección de sus derechos¹⁷⁰. El hecho de que una persona se forma irregular en el territorio de un Estado no significa que no esté protegida por las normas internacionales de derechos humanos¹⁷¹.

164 Principios 17 y 18 de los "Principios de las Naciones Unidas a favor de las personas de edad", aprobados por Resolución 46/91, de la Asamblea General de 16 de diciembre de 1991. Véase, también, "Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe", adoptada en la tercera Conferencia regional intergubernamental sobre envejecimiento en América Latina y el Caribe, San José de Costa Rica, 8 al 11 de mayo de 2012.

165 Vid. art. 14 de la "Declaración Política y Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el envejecimiento", aprobado en la Segunda Asamblea sobre el Envejecimiento, Madrid, 2002.

166 Principio 11 de los "Principios de las Naciones Unidas a favor de las personas de edad". También, art. 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales" ("Protocolo de San Salvador"), de 17 noviembre 1988.

167 Principio 14 de los "Principios de las Naciones Unidas a favor de las personas de edad". También, en la "Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe"

168 Principio 4 de los "Principios de las Naciones Unidas a favor de las personas de edad".

169 En la misma línea se pronunció la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución sobre "Protección de Migrantes", A/RES/54/166, de 24 de febrero de 2000.

170 Corte IDH "La Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados", Opinión Consultiva OC-18/03, de 17 de septiembre de 2003, Serie A N° 18. Véase, también, Corte IDH *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205; *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012.

171 Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 31 (2004), sobre "La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto".

En este tipo de situaciones, la Corte IDH, haciéndose eco de lo declarado en las normas internacionales, estima que la detención de personas por incumplimiento de las leyes migratorias nunca debe ser con fines punitivos. Las medidas privativas de libertad sólo deberán ser utilizadas cuando fuere necesario y proporcionado al caso concreto a los fines de asegurar la comparecencia de la persona al proceso migratorio o garantizar la aplicación de una orden de deportación, y únicamente durante el menor tiempo posible¹⁷².

La Corte IDH ha afirmado, también, que la situación de vulnerabilidad en que suelen encontrarse las personas migrantes se ve incrementada cuando por causa de su sola situación migratoria irregular son privadas de libertad en centros penitenciarios en los que son reclusas con personas procesadas y/o sancionadas por la comisión de delitos. En estas situaciones los/las migrantes son más propensos a sufrir tratos abusivos, pues conlleva una condición individual *de facto* de desprotección del resto de los detenidos. Por ello, de resultar necesario y proporcionado en el caso concreto, los migrantes deben ser detenidos en establecimientos específicamente destinados a tal fin que sean acordes a su situación legal y no en prisiones comunes, cuya finalidad es incompatible con la naturaleza de una posible detención de una persona por su situación migratoria, u otros lugares donde puedan estar junto con personas acusadas o condenadas por delitos penales¹⁷³.

A las personas migrantes privadas de libertad se les debe garantizar el derecho a la información y acceso efectivo a la asistencia consular, reconocido en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (art. 36.1.b) En los contextos de privación de libertad tienen derecho, cuando así lo soliciten, a comunicarse libremente con los funcionarios consulares y a recibir visitas de ellos¹⁷⁴.

Las personas migrantes privadas de libertad gozan de los mismos derechos que los nacionales que se encuentren en la misma situación¹⁷⁵.

Durante la situación de privación de libertad tendrán el mismo derecho que los nacionales a recibir visitas de miembros de su familia¹⁷⁶.

Cuando la persona migrante privada de libertad no hablara el idioma nacional del lugar de detención, tendrá derecho a la asistencia gratuita de un intérprete con el fin de facilitar la comunicación con su defensor/a y las autoridades competentes¹⁷⁷.

172 Corte IDH Caso *Vélez Loor Vs. Panamá*, Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas., Sentencia de 23 de noviembre de 2010, Serie C, N° 218, párrs. 167-171.

173 Corte IDH Caso *Vélez Loor Vs. Panamá*, Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas., Sentencia de 23 de noviembre de 2010, Serie C, N° 218, párrs. 207-210, en donde estimó que dado que el Sr. Vélez Loor fue privado de libertad en centros carcelarios dependientes del sistema penitenciario nacional en los cuales fue recluso con personas procesadas y/o sancionadas por la comisión de delitos, el Estado violó los arts. 5.1 y 5.2, en relación con el art. 1.1 CADH. Véase, art. 17.3 de la "Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares", aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 45/158, de 18 de diciembre de 1990.

174 Corte IDH, "El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal", Opinión Consultiva OC-16/99, Serie A N° 16. También, Principio V de los "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas".

175 Art. 17.7 de la "Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares".

176 Art. 17.5 de la "Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares".

177 Art. 18.2.f) de la "Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares".

En su caso, los/las defensores/as promoverán la tramitación de las solicitudes de ejecución de las penas en los países de origen formuladas por los/las penados/as o condenados/as migrantes con arreglo al respectivo marco normativo.

13.8. De los/las refugiados/as y solicitantes de asilo

El ACNUR ha destacado que los/las refugiados/as y solicitantes de asilo deben estar asesorados y tener acceso a la asistencia legal durante todo el procedimiento de asilo¹⁷⁸. Por su parte, la CIDH ha llamado la atención sobre la importancia del acceso a la asistencia letrada en los procesos de determinación de la condición de refugiados¹⁷⁹.

Por ello, los/las defensores/as públicos/as deberán arbitrar los medios adecuados para que la persona extranjera privada de libertad que solicite ser reconocida como refugiado/a pueda acceder a la información necesaria para presentar dicha solicitud ante la autoridad nacional competente y, en los casos en que fuera posible, cuente con asesoramiento legal y/o representación legal durante el proceso de asilo.

Durante el proceso de asilo la persona refugiada o solicitante de asilo deberá contar con asistencia de un intérprete¹⁸⁰.

El derecho de información consular adquiere unos contornos singulares en el caso de los/las solicitantes de asilo y refugiados/as. En estos casos se les debe respetar la confidencialidad evitando que las autoridades locales del lugar de privación de libertad pongan este hecho en conocimiento de las autoridades consulares de su país de origen. Confidencialidad que se desprende del espíritu mismo de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. Esta garantía de que se respete la confidencialidad adquiere especial importancia pues toda solicitud debe estar motivada por la existencia de un temor fundado de persecución que puede provenir de las autoridades del país de origen. La seguridad de la persona refugiada o solicitante del reconocimiento de esta condición puede peligrar si el Estado receptor no evita que la información que aquel le brinda caiga bajo el dominio de las autoridades del país respecto del cual proviene. Es por ello que todas las personas que participan en un procedimiento para la determinación de la condición de refugiado/a tienen un especial deber de confidencialidad dada la situación de vulnerabilidad del peticionante¹⁸¹.

En cumplimiento de este deber, los/las defensores/as públicos/as promoverán todas las medidas que sean necesarias para que las autoridades locales se abstengan de dar aviso a cualquier autoridad del consulado o embajada del país de origen de la persona refugiada o solicitante de asilo cuando ésta se encuentre privada de libertad.

El principio de no devolución es una de las garantías fundamentales que debe gozar toda persona refugiada o solicitante de asilo¹⁸². El mismo protege a toda persona contra la expulsión o

178 ACNUR "Procedimientos de Asilo Justos y Eficientes". EC/GC/01/12, 31 de mayo de 2001, párr. 50 (g).

179 CIDH, "Informe sobre la situación de los derechos humanos de los solicitantes de asilo en el marco del sistema canadiense de determinación de la condición de refugiado", 28 de febrero de 2000, párr. 125.

180 ACNUR, Comité Ejecutivo, Conclusión N° 8 (XXVIII), sobre "La Determinación de la Condición de Refugiado", 12 de octubre de 1977, párr e (iv).

181 ACNUR "Procedimientos de Asilo Justos y Eficientes". EC/GC/01/12, 31 de mayo de 2001, párr. 50 (m).

182 "Declaración sobre el Asilo Territorial", Asamblea General de Naciones Unidas, Res. 2312 (XXII), Doc. A/6716 (1967), art. 3.

devolución a un país donde su vida, su libertad o integridad física peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas, independientemente de que se les haya otorgado o no oficialmente la condición de refugiado/a, o de las personas respecto de las cuales haya razones fundadas para creer que estarían en peligro de ser sometidas a tortura¹⁸³.

En virtud de la aplicación de este principio de no devolución, cuando una persona privada de libertad manifieste su voluntad de solicitar asilo e interponga su solicitud correspondiente o bien haya sido efectivamente reconocido/a como refugiado/a, los/las defensores/as públicos/as deberán promover todos los medios necesarios e interpondrán todos los recursos idóneos con el fin de suspender cualquier procedimiento de expulsión o extradición a que la persona pudiera estar sujeta.

183 ACNUR, "Conclusión General sobre la Protección Internacional" N° 81 (XLVIII), 1997 (48° periodo de sesiones del Comité Ejecutivo), párr (i).

14. Observatorio Regional de buenas prácticas

Se propone, bajo el impulso y coordinación de AIDEF, la creación, como órgano técnico, de un Observatorio Regional de buenas prácticas para la defensa y promoción de los derechos de las personas privadas de libertad.

Este Observatorio Regional tendría, entre otras, como funciones principales:

- Dar seguimiento y supervisión a la implementación y ejecución de la Guía Regional para la Defensa Pública y la Protección Integral de las Personas Privadas de Libertad.
- Dar difusión y divulgación a las buenas prácticas existentes en la región acerca de las funciones de las Defensorías Públicas Oficiales en la protección y defensa de las personas privadas de libertad, compartiendo las experiencias nacionales.
- Impulsar, apoyar y coordinar las estrategias de capacitación a nivel regional.

15. Documentos citados

"100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad", aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Brasilia, durante los días 4 a 6 de marzo de 2008.

Acceso a la Justicia de Niñas, Niños y Adolescentes Indígenas. Criterios de actuación para una defensa técnica adecuada, Ministerio Público de la Defensa, UNICEF, Buenos Aires, 2012.

Anexo al Comunicado de Prensa emitido al culminar el 147 Periodo Ordinario de Sesiones de la CIDH del 7 al 22 de marzo de 2013, abril de 2013.

"Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano", aprobada en la VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada los días 27 al 29 de noviembre del 2002, en Cancún (México).

"Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe", adoptada en la tercera Conferencia regional intergubernamental sobre envejecimiento en América Latina y el Caribe, San José de Costa Rica, 8 al 11 de mayo de 2012.

CIDH, Informe N° 71/99, Caso 11.656, Marta Lucía Álvarez Giraldo (Colombia), 4 de mayo de 1999.

CIDH, "Informe sobre la situación de los derechos humanos de los solicitantes de asilo en el marco del sistema canadiense de determinación de la condición de refugiado", 28 de febrero de 2000.

CIDH, "El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", aprobado por la Comisión el 7 de septiembre de 2007, OEA, Documentos Oficiales. OEA/Ser.L/V/II.

CIDH, "Orientación Sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes", 23 de abril de 2012, OEA/Ser.G/CP/CAJP/INF.166/12.

"Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley", adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

"Conclusión General sobre la Protección Internacional" N° 81 (XLVIII), ACNUR, 1997 (48° periodo de sesiones del Comité Ejecutivo).

"Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión", adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

"Constitución de la Organización Mundial de la Salud", adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946.

“Convención de Viena sobre Relaciones Consulares”, de 24 de abril de 1963.

“Convención Americana de Derechos Humanos” (o “Pacto de San José de Costa Rica”), adoptada el 22 de noviembre de 1969.

“Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”, adoptada por la Asamblea General en su Resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984.

“Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño”, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989.

“Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura”, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, el 9 de diciembre de 1985.

“Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer” (o “Convención de Belem do Pará”), de 9 de junio de 1994.

“Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad”, adoptada por la Asamblea General de la OEA, en el año 1999.

“Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas”, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 2006.

“Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, adoptada por la Asamblea General en diciembre de 2006.

“Convención sobre el Estatuto de los Refugiados”, adoptada el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el estatuto de los refugiados y de los apátridas (Naciones Unidas), convocada por la Asamblea General en su resolución 429 (V), de 14 de diciembre de 1950.

“Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, en su Resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979.

Convenio N° 169 de la OIT, sobre “Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”, adoptado el 27 de junio de 1989.

“Declaración Universal de los Derechos Humanos”, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

“Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, 1948.

“Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”, Asamblea General, A/61/L.67 Add. 1, 13 de septiembre de 2007.

"Declaración Política y Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el envejecimiento", aprobado en la Segunda Asamblea sobre el Envejecimiento, Madrid, 2002.

"Declaración sobre el Asilo Territorial", Asamblea General de Naciones Unidas, Res. 2312 (XXII), Doc. A/6716 (1967).

"Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil" (Directrices de Riad), adoptadas y proclamadas por la Asamblea General de Naciones Unidas, en su Resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990.

"El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal", Corte IDH, Opinión Consultiva OC-16/99, Serie A Nº 16.

"El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", aprobado por la CIDH el 7 de septiembre de 2007, OEA Documentos Oficiales. OEA/Ser.L/V/II.

"Evaluación y Sistematización del Modelo y Sistema de Defensa Penitenciaria, de la Defensoría Penal Pública", Dirección de Estudios Sociológicos, Pontificia Universidad Católica de Chile.

"Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (Art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos)", Opinión Consultiva OC-11/90, de 10 de agosto 1990, Corte IDH. (Ser. A) No. 11 (1990).

"Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas", aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 31 de diciembre de 2011.

"Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas", Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011.

"La Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados", Corte IDH, Opinión Consultiva OC-18/03, de 17 de septiembre de 2003, Serie A Nº 18.

"La Determinación de la Condición de Refugiado", ACNUR, Comité Ejecutivo, Conclusión Nº 8 (XXVIII), 12 de octubre de 1977.

"Manual de Buena Práctica Penitenciaria. Implementación de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos", San José, 2002.

"Manual de Defensoría Penal Pública para América Latina y el Caribe", Centro de Estudios de la Justicia de las Américas (CEJA) y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

"Monitoreo de Lugares de Detención, una guía práctica", elaborado por la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT), Ginebra, 2004.

Observación General Nº 21 (1992), Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Observación General Nº 13 (21º periodo de sesiones, 1999), “El derecho a la educación”, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Consejo Económico y Social, Naciones Unidas.

Observación General Nº 31 (2004), Comité de Derechos Humanos, sobre “La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto”.

Observación General Nº 9 (2007), “Los derechos de los niños con discapacidad”, Comité de los Derechos del Niño.

Observación General Nº 10 (2007), “Los derechos del niño en la justicia de menores”, Comité de los Derechos del Niño, de 25 de abril de 2007.

ONU, Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, Informe anual presentado a la Comisión de Derechos Humanos (hoy Consejo), E/CN.4/2004/56, adoptado el 23 de diciembre de 2003.

“Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966.

“Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966.

“Plan de Acción sobre Justicia, Estado de Derecho y Seguridad de las Personas”, adoptado en la III Cumbre de Las Américas, realizada en 2001 en Canadá.

“Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura, y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 37/194, de 18 de diciembre de 1982.

“Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos”, adoptados y proclamados por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990.

“Principios Básicos sobre la Función de los Abogados”, aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

“Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

“Principios de las Naciones Unidas a favor de las personas de edad”, aprobados por Resolución 46/91, de la Asamblea General de Naciones Unidas de 16 de diciembre de 1991.

"Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental", adoptados por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución N.º 46/119, del 17 de diciembre de 1991.

"Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas", adoptados por la Resolución 1/08 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en Washington, el 13 de marzo de 2008.

"Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de los derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género", elaborados por un panel internacional de 29 especialistas en derechos humanos, en la ciudad de Yogyakarta (Indonesia), marzo de 2007.

"Procedimientos de Asilo Justos y Eficientes". ACNUR EC/GC/01/12, 31 de mayo de 2001.

"Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales" ("Protocolo de San Salvador"), de 17 noviembre 1988.

"Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes", de Naciones Unidas, aprobado en la 77ª sesión plenaria de 18 de diciembre de 2002.

"Recomendación relativa al acceso a derechos de las personas penalmente privadas de libertad en Iberoamérica" (o "Declaración de San José"), aprobada por la XVII Conferencia Plenaria, celebrada en México los días 21 y 22 de octubre de 2010, de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos.

"Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)", adoptada por la Asamblea General en diciembre de 2010.

"Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad" (o "Reglas de La Habana), aprobadas por Resolución 45/113 de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1990.

"Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos", adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social (1957 y 1977).

"Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores" (o "Reglas de Beijing"), Adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985.

"Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad" (o "Reglas de Tokio"), adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990.

Resolución 11/6, “El derecho a la educación: seguimiento de la Resolución 8/4 del Consejo de Derechos Humanos”. Asamblea General de Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, 11º periodo de sesiones, 27ª sesión, 17 junio 2009.

Resolución 1990/20 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, de 24 de mayo de 1990.

Resolución sobre “Protección de Migrantes”, A/RES/54/166, de 24 de febrero de 2000, de la Asamblea General de Naciones Unidas.

Resolución AG/RES. 2656 (XLI-O/11), sobre “Garantías para el acceso a la justicia. El rol de los defensores públicos oficiales”, aprobada por la Asamblea General de la OEA, 7 de junio de 2011.

Resolución AG/RES. 2653 (XLI-O/11), sobre “Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género”, aprobada por la Asamblea General de la OEA, 7 de junio 2011.

Resolución AG/RES. 2714 (XLII-O/12) sobre “Defensa pública oficial como garantía de acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad”, aprobada por la Asamblea General de la OEA, 4 de junio de 2012.

EUROsociAL es un programa de cooperación regional de la Unión Europea con América Latina para la promoción de la cohesión social, mediante el apoyo a políticas públicas nacionales, y el fortalecimiento de las instituciones que las llevan a cabo. EUROsociAL pretende promover un diálogo euro-latinoamericano de políticas públicas en torno a la cohesión social. Su objetivo es contribuir a procesos de reforma e implementación en diez áreas clave de políticas, en ciertas temáticas, seleccionadas por su potencial impacto sobre la cohesión social. El instrumento del que se dota es el de la cooperación institucional o aprendizaje entre pares: el intercambio de experiencias y la asesoría técnica entre instituciones públicas de Europa y de América Latina.

Consorcio Liderado por
 Socios Coordinadores












1. *Journal of the American Medical Association*, 2000; 283: 2689-2693.

La Guía Regional para la Defensa Pública y la Protección Integral de las Personas Privadas de Libertad y su Memoria explicativa fueron aprobados en la ciudad de La Antigua, Guatemala, en junio del 2013, como parte del trabajo realizado en el marco del Programa Eurosocietal II. Trabajo que se realizó tomando en cuenta los objetivos del Plan Estratégico para la Implementación de las 100 Reglas de Brasilia, el Eje II del Plan Estratégico de la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEF) 2012-2014 y las resoluciones 2714, 2656 y 2801 (Asamblea General de la OEA).

Ambos documentos establecen un cuerpo doctrinal relevante para orientar la actuación de los operadores del sistema de justicia y su adopción por parte de AIDEF constituye la estandarización de los parámetros mínimos que cada defensoría pública estará exigiendo respecto a los derechos de los/las privados/as de libertad en cada uno de los países. Además, se trata de una política pública regional de las defensorías que impactará positivamente a los/las privados/as de libertad.

